



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**“El Control Constitucional Concentrado versus el Principio de Aplicación Directa e Inmediata de las Normas Constitucionales. Análisis de un caso práctico”**

**Tesis previa la obtención del título de  
Abogado de los Tribunales de la República**

**Autor: Paúl Oswaldo Maldonado Ordóñez**

**Director: Abg. María Cristina Serrano Crespo**

**Cuenca-Ecuador**

**2014**

## **DEDICATORIA**

A mi hijo Nicolás Agustín, a mi esposa Andrea y a mis padres Marcia y Oswaldo, por ser los ejes fundamentales en mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Con especial afecto y consideración a la Abogada María Cristina Serrano Crespo, por invertir su tiempo y conocimientos, constituyendo de ésta manera un pilar fundamental en la elaboración del presente trabajo.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA _____	ii
AGRADECIMIENTO _____	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS _____	iv
RESUMEN _____	v
ABSTRACT _____	vi
INTRODUCCIÓN _____	1
CAPÍTULO NO. 1 LA CONSTITUCIÓN _____	4
1.1 Historia de la Constitución _____	4
1.2 Concepto de Constitución _____	7
1.3 Clases de Constituciones _____	11
1.4 Supremacía Constitucional _____	12
1.5 Control Constitucional _____	16
1.6 Neoconstitucionalismo _____	21
CAPÍTULO NO. 2 ANÁLISIS ECUATORIANO _____	23
2.1 Nociones Generales del Control de Constitucionalidad en el Ecuador _____	23
2.2 El Control Difuso en el Ecuador _____	23
2.3 La Corte Constitucional _____	30
2.4 Garantías Constitucionales _____	32
2.4.1 Acción de Protección _____	33
2.4.2 Acción Extraordinaria de Protección _____	37
CAPÍTULO NO. 3 ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS _____	44
3.1 Primer Caso: Acción de Protección contra la Superintendencia de Bancos y Seguros _____	44
3.1.1 Opinión Personal _____	53
3.2 Segundo Caso: Acción de Protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social _____	54
3.2.1 Opinión Personal _____	62
CONCLUSIONES _____	64
BIBLIOGRAFÍA _____	67

## **RESUMEN**

La Constitución del Ecuador es la base de todo el ordenamiento jurídico del Estado, por lo cual el principio constitucional de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, debería cumplirse con todos aquellos que administran justicia; lo cual en la realidad no ocurre, ya que se cómo se analizará en el presente trabajo, el incumplimiento de los principios emanados por la Constitución, así como también la implementación de un sistema de control constitucional concentrado, en el que se permite que en caso que exista duda por parte del Juez Constitucional acerca de la inconstitucionalidad de una norma, se eleve una consulta a la Corte Constitucional, que es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional; desencadena un problema notable en los procesos judiciales, dando como resultado la vulneración de derechos fundamentales ante lo cual la población podría exigir su cumplimiento, generando de esta manera que se afecte la seguridad jurídica del Estado.

## ABSTRACT

The Constitution of Ecuador is the basis of the entire legal system of the State, whereby the constitutional principle of direct and immediate application of constitutional norms and international human rights instruments should be met by those administering justice. However in reality this is not the case since, as discussed in this paper, failure to comply with the principles arising under the Constitution, as well as the implementation of a concentrated constitutional control system trigger a significant problem in the judicial process, resulting in the infringement of fundamental rights, to which the population could demand compliance, causing in this way that the legal security of the state is affected.

The implementation of a concentrated constitutional control system allows, in case there is doubt by the Constitutional Court on the constitutionality of a rule, a request to the Constitutional Court which is the highest organ of control, to interpret and administer the constitutional justice.



  
Translated by  
Lic. Lourdes Crespo

## INTRODUCCIÓN

Para identificar el problema que resulta de la implementación del control concentrado de constitucionalidad frente a la existencia del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, es necesario iniciar con un análisis a nivel teórico de ellos, para luego analizar lo que sucede en la práctica en los diferentes procesos judiciales respecto de los conceptos antes enunciados.

Para ello es de fundamental importancia analizar cada tema por separado, para tener una idea clara de cada uno de ellos, sus conceptos, naturaleza y alcance, para así, al momento de aplicar dichos temas a casos prácticos, poder establecer las evidentes contradicciones y la diversidad de criterios de los jueces del Ecuador.

Con la finalidad de conseguir el objetivo planteado, esto es, demostrar el evidente conflicto que existe entre el control concentrado de constitucionalidad y el principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, el presente trabajo se ha organizado en tres capítulos, iniciando con una recopilación de conceptos básicos vinculados con el tema, objeto de la presente investigación, para luego analizar el control de constitucionalidad, sus diferentes mecanismos, el sistema implementado en el Ecuador y finalmente poder analizar la forma en que los Jueces Ecuatorianos aplican la normativa vigente.

Ante lo señalado, el primer capítulo parte de determinar que es la Constitución y su historia, para con ello lograr determinar su concepto y características esenciales. Luego continúo con el análisis de las distintas clases de Constitución existentes, para que luego de tener una idea clara y general de la Constitución se pueda resaltar una característica fundamental de la Carta Magna, esto es la supremacía constitucional, situación que requiere una completa armonía en el ordenamiento jurídico, pues no podrá existir ninguna norma que se encuentre en contraposición con la Constitución. Ante la eventual existencia de contradicciones, existen varios métodos de control constitucional con la finalidad de mantener esa armonía, mecanismos que serán oportunamente analizados.

Luego de ello, haré un análisis de la nueva corriente Neoconstitucionalista, en razón de ser una teoría en la que se otorga un nuevo alcance a la Norma Suprema, pues si bien se mantiene como una vía de organización del Gobierno y delimitación de funciones, es también una norma que materializa el contenido de los derechos fundamentales.

Teniendo como base los temas tratados en el primer capítulo, el segundo capítulo se centra en la realidad del Ecuador, analizando en primer lugar las nociones generales del control de constitucionalidad, así como también el control difuso en nuestro país, evidenciado en diferentes artículos de la Constitución. En este capítulo se analiza uno de los temas centrales del presente trabajo, esto es el principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales. Luego haré una referencia a las atribuciones de la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional; analizando por último las garantías promulgadas en la Constitución, haciendo énfasis en dos de ellas, la acción de protección y la acción extraordinaria de protección.

Con los temas señalados, el tercer capítulo centra su análisis en dos acciones de protección, en las que se puede apreciar claramente el problema propuesto, ya que en el primer caso no se cumple por parte de los jueces constitucionales varios principios, entre ellos el de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, así como también en el segundo caso se demuestra la existencia de jueces que, a diferencia del caso anterior, hacen que prevalezcan los derechos fundamentales de las personas en la forma establecida en la Constitución por sobre las leyes que la contradicen.

De ésta manera es claro observar y concluir que si no se cumple con el principio constitucional de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales se vulnerarían derechos y se afectaría de ésta manera la seguridad jurídica del Estado.

“Se puede ser o no ser abogado, pues nadie nace, por ley natural, obligado a serlo. Pero ya de serlo, serlo bien; y si no hay otro modo de ser abogado que usando el lenguaje, empleémoslo como corresponde: con dignidad, con pulcritud, con eficiencia (...)”

**Ángel Osorio**

## CAPÍTULO NO. 1 LA CONSTITUCIÓN

### 1.1 Historia de la Constitución

La Constitución escrita es relativamente reciente ya que data del siglo XVIII cuando aparecieron documentos destinados para la organización política de la sociedad; sin embargo el término Constitución ya existía desde la antigüedad clásica, así como en la Edad Media y en la Etapa Moderna, por lo que es posible hablar de una Constitución antigua, medieval y moderna.

La Constitución Antigua data desde Grecia y Roma, ya que los hebreos son quienes le dan a la Constitución un sentido de norma suprema para los gobernantes, así como para los gobernados. Ésta norma es identificada como ley divina, cuya actualización era realizada por los profetas.

Los griegos denominaban “*politeia*” a la Constitución del Estado, manifestando así a la unidad corporativa del total de los ciudadanos. En la época griega la Constitución tenía un sentido material que hacía referencia a un sistema de organización y control de los componentes de la sociedad.

Para Aristóteles la Constitución es un principio según el cual está ordenada la autoridad pública; es decir, no es un mero sistema de organización y control, sino también es la base para gobernar o administrar una sociedad determinada, asociándose así a una legislación. Para él, la Constitución política o gobierno “es la organización o el orden establecido entre los habitantes de la ciudad” (Aristóteles, *La Política*).

En el pensamiento aristotélico, el objeto es garantizar las magistraturas, la división de poderes, los atributos de soberanía y la determinación del fin específico de cada asociación política; por lo que la Constitución equivale al modo de ser de una ciudad.

Para la ciudad romana en cambio, el vocablo latino “*constitutio*” significa un régimen, así como también el derecho público de la ciudad, involucrando de ésta manera el

conjunto de las disposiciones concretas de la autoridad. Tiene una concepción de la existencia de un derecho público distinto a los intereses privados, desencadenando de ésta manera una distinción entre un derecho público y un derecho privado.

El primero en utilizar el término Constitución en su sentido actual fue Cicerón, pero dicho término no significó para los romanos una garantía en contra de los abusos del poder, ni el ejercicio de los derechos individuales por parte de los ciudadanos.

En Roma la fuente básica y primordial de toda autoridad era la ley, misma que las instituciones de Justiniano la definieron como “lo que el pueblo romano solía establecer, a iniciativa de una magistratura senatorial como cónsul”, es por esto que la autoridad de todas las demás normas romanas dependía de su relación con la ley.

En la Edad Media por la concepción de poder divino que tenían los reyes, muchos autores consideran que en la Edad Media no existió una concepción propiamente dicha de Constitución; sin embargo se puede hablar de un concepto de ley fundamental, misma que se considera como el antecedente de la Constitución.

Por mucho tiempo se entendió a la Constitución como una regla o un edicto emanado por las autoridades eclesiásticas, aprobado por el soberano pontífice, por lo que todas las órdenes religiosas tenían sus propias Constituciones y regían en monasterios y conventos.

En España el término Constitución fue utilizado en la guerra de la reconquista en contra de los moros, para designar así a las cartas y a los fueros otorgados por los monarcas de esa época a las regiones, ciudades y villas.

En general, el término Constitución fue utilizado para referirse a la legislación del príncipe. Como era el caso de España, Francia e Inglaterra que fueron reinos de ciudades, el término Constitución se utilizó como un instrumento legislativo, por medio

del cual se daban privilegios a los individuos de una comunidad política, villas o ciudades.

Al final de la Edad Media, bajo las monarquías absolutas de los siglos XVI y XVII, el término Constitución se entendió como un conjunto de normas importantes que eran emanadas por la única voluntad del monarca, en tanto que se continuó denominado cartas, estatutos u ordenanzas al cuerpo de normas fundamentales que con la participación de los súbditos, daba el príncipe para organizar a la comunidad y las ciudades libres.

Muchos humanistas, filósofos y juristas buscaron definir la esencia de la Constitución, ante lo cual Bossuet mencionó al respecto lo siguiente: “La buena Constitución del cuerpo del Estado consiste en dos cosas: en la religión y en la justicia. Estos son los principios interiores y constitutivos de los Estados” (Pirenne Henri, 1977, *Historia económica y social de la Edad Media*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México).

La Constitución en la Edad Moderna, aparece como un resultado de ciertos acontecimientos, de los cuales los más importantes que se pueden nombrar son:

- La aparición de los conceptos de comunidad y Estado
- La protección jurídica de los pactos y el nacimiento de los derechos civiles
- La aparición de las cartas de las colonias inglesas de Norteamérica
- El auge de la doctrina moderna del derecho natural

El concepto moderno de Constitución se encuentra vinculado a las doctrinas de la soberanía. Thomas Hobbes en su “Leviatán”, afirma que existe una única y exclusiva ley fundamental, la cual exige preservar la integridad de los poderes soberanos, en la que dice de manera textual:

“Ley Fundamental es en todo Estado aquella que, si se anula, el Estado se derrumba y disuelve por completo, lo mismo que un edificio cuyos cimientos son destruidos. Por tanto, una ley fundamental es aquella en virtud de la cual los

súbditos están obligados a mantener todo poder dado al soberano, ya sea éste monarca o una asamblea soberana, sin el cual el Estado no puede subsistir. Tal es el poder de hacer la guerra y la paz, el de judicatura, el de elección de oficiales y el de procurar todo lo que sea necesario para el bien público”. (Hobbes Thomas, 1989, *Leviatán*, Editorial Carlos Mellizo, Madrid, España).

En el siglo XX las Constituciones tienen una concepción democrática, ya que no tienen dueño y son pluralistas. En ésta etapa es necesario poner un límite a la Constitución entendida como el principio en el que se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas; es por esto que nace una institución encargada del control constitucional, mismo que es confiado a los tribunales constitucionales que tienen el poder de declarar inválidas las leyes que se encuentran en contra de la Constitución. Hans Kelsen al respecto dice:

“Si la esencia de la democracia reside no ya en la omnipotencia de la mayoría, sino en el constante compromiso entre los grupos que la mayoría y la minoría representan en el parlamento, y así en la paz social, la justicia constitucional parece instrumento idóneo para realizar esta idea” (Kelsen Hans, 1988, *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, España).

Las Constituciones luego de la primera guerra mundial, se fundamentan en la soberanía popular, dejando de lado la soberanía monárquico-constitucional o también conocida como parlamentaria.

## **1.2 Concepto de Constitución**

A lo largo del tiempo ha existido un abuso del término Constitución, ya que según la doctrina se ha dicho que se puede utilizar dicho término aunque no exista un régimen constitucional.

Según Karl Loewenstein, en su obra *Teoría de la Constitución*, las Constituciones se clasifican en: normativas, nominales y semánticas, en función del no abuso, menor o

mayor abuso del término Constitución. En las normativas existe una coincidencia entre lo que la Constitución prevé y lo que ocurre en la realidad; en las nominales en cambio, existe una importante desviación y por último en las semánticas, la realidad implica un remedo de Constitución.

Doctrinariamente el concepto de Constitución ha atravesado por diversos puntos de vista tanto jurídicos y políticos. Según Ignacio de Otto:

“La palabra Constitución y con ella la expresión Derecho Constitucional y cualquier otra en que el término aparezca como adjetivo, se encuentra en su origen ostensiblemente cargada del significado político, evoca de inmediato ideas tales como libertad y democracia, garantía de los derechos de los ciudadanos, limitación de poder” (De Otto Ignacio, 1999, *Derecho Constitucional*, Madrid España).

La Constitución hace posible la construcción jurídica de un orden político, por lo que no es más que la formulación política de la sociedad; y a su vez el Estado tiene que ser la expresión política única de la sociedad. Implica la idea de un acto fundacional, en forma escrita, por medio del cual se garantizan los derechos de las personas y se estructura a la vez la organización del poder político; por lo que ha sido definida como Constitución racional normativa.

Al respecto Manuel García Pelayo menciona que:

“La Constitución es, pues, un sistema de normas. No representa una suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos o presentándose las situaciones, sino que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una sola vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida toda del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles” (García Pelayo Manuel, 1989, *Escritos políticos y sociales*, Madrid España).

De igual manera Javier Pérez Royo, sostiene que la Constitución racional normativa es:

“El resultado de la combinación de un elemento formal y otro material. Formalmente, tiene que ser un producto de la sociedad, creado por ella misma, y no una norma que se le impone sin su consentimiento. Materialmente, la Constitución tiene que permitir a la sociedad auto dirigirse políticamente de manera permanente. La sociedad no solamente debe ser libre en el momento de aprobar la Constitución, sino que debe continuar siéndolo después de manera indefinida” (Pérez Royo Javier, 2000, *Curso de derecho constitucional*, Madrid España).

De la fuerza normativa de la Constitución se derivan los diferentes problemas del poder constituyente, así como la interpretación de la Constitución, su reforma y el control de constitucionalidad de la ley.

Los diferentes órganos del Estado son creados y a la vez regulados por la Constitución, y ésta es una expresión del poder constituyente y de la soberanía, mediante la cual se racionaliza la estructura del Estado. Es por esto que existen dos características que son esenciales al concepto de Constitución, que son su carácter político y su carácter normativo.

La palabra Constitución puede tener dos sentidos, según el aspecto puramente normativo o también conocido como sentido material; o según las diferentes formalidades que revisten la elaboración y modificación de las normas constitucionales o conocido como el sentido formal.

Según el sentido material, la constitución es el conjunto de reglas fundamentales que son relativas a la organización y actividad del Estado. Lo que se considera aquí es la materia o el contenido mismo de la Constitución.

En sentido formal, la constitución se entiende como el documento que reglamenta el funcionamiento de las diferentes instituciones políticas, que en caso que se quieran modificar, es necesario cumplir ciertas formalidades especiales y seguir un

procedimiento que es diferente al establecido por las reglas de derecho. Lo que interesa en el sentido formal es la forma y no el contenido de la regla jurídica.

En definitiva, es posible que ciertas normas puedan ser únicamente formalmente constitucionales, ya que se encuentran en la Constitución escrita, pero el objeto de las mismas no son los diferentes órganos superiores del Estado o la materia constitucional; así como también otras pueden ser solo materialmente constitucionales, ya que tienen ese objeto pero no se encuentran incluidas en una constitución escrita.

Siguiendo a Manuel García Pelayo, existen tres grandes conceptos reveladores del proceso histórico de la configuración conceptual de la Constitución, que son el concepto racional normativo, el concepto histórico tradicional y el concepto sociológico.

El concepto racional normativo configura la Constitución como un complejo normativo en el que se regulan las diferentes funciones fundamentales del Estado y declaran los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Este concepto tiene ciertas características como:

- Define a la Constitución como un conjunto de normas, fundamentalmente escritas y reunidas dentro de un cuerpo codificado.
- Elabora a la Constitución como una planificación racional; es decir, la razón es la que ordena constitucionalmente a una comunidad y al Estado.
- Las normas constitucionales son el principio ordenador del régimen constitucional, ya que por su fuerza normativa consiguen que la realidad sea tal como las normas las describen.
- La Constitución es un esquema racional cuya pretensión es subsumir la dinámica del régimen político en las prevenciones normativas.

Es por lo mencionado que, el concepto racional normativo tiende a lograr racionalidad, seguridad y estabilidad.

El concepto histórico tradicional a diferencia del concepto antes mencionado, implica que la Constitución no es el producto de la razón, sino que es el resultado de una transformación histórica, ya que las normas constitucionales no se escriben racionalmente, sino que es algo propio de cada régimen, por lo que cada Estado tiene su propia Constitución que ha sido formada por sus propios acontecimientos históricos.

Por último el concepto sociológico es la forma de ser de un determinado pueblo, por lo que se habla de una realidad constitucional, que según Pablo Lucas Verdú es “un conjunto de elementos que se interrelacionan sea colaborando u oponiéndose entre sí, sea complementándose o encaminándose a formar, sustentar y modular el Estado y la sociedad” (Verdú Pablo Lucas, 1984, *curso de derecho político*, Madrid España).

### **1.3 Clases de Constituciones**

Existen diferentes clases de Constituciones, entre ellas, las de contenido, las finalistas y las formales, en la que cada una de ellas tiene determinadas características.

El artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, define claramente las constituciones de contenido, mismas que encierran un sistema de valores materiales y de concepciones organizativas, que se encuentran difusamente aceptadas y que son capaces de constituir el fundamento de la formulación de nuevas reglas de derecho constitucional y de su coherente aplicación.

Las Constituciones finalistas en cambio, desarrollan los fines de la organización estatal sin precisar los medios indispensables para su realización, permitiendo así identificar las fuerzas políticas cuyos objetivos respondan las expectativas de las distintas colectividades, facilitadas precisamente por la ausencia de indicaciones.

Las Constituciones formales por último, manifiestan una neutralidad sobre los fines y los contenidos como una expresión de una falta de acuerdos en los que sobresalen la voluntad de exclusión, así como la incapacidad de concordar en una formulación genérica, los fines del Estado.

Marco Monroy en su obra Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional, cita a German J. Bidart Campos, mismo autor que hace una clasificación de la constitución que consiste en:

- a. La constitución escrita, formal o codificada, misma que es la que reúne todas las normas jurídicas dentro de un mismo cuerpo;
- b. Constitución no escrita o también conocida como dispersa que puede ser totalmente no escrita y parcialmente escrita en normas dispersas;
- c. Formal, que consiste en la codificación normativa;
- d. La material, que es la constitución que tiene vigencia real dentro de la dimensión sociológica;
- e. Constitución rígida, que surge del poder constituyente formal y puede modificarse únicamente mediante procedimientos que son diferentes a los de la legislación común;
- f. Flexible, que es la Constitución que admite enmiendas de la misma manera que se emplea para la legislación común;
- g. La Constitución pétrea, que es aquella que además de ser escrita y rígida es irreformable;
- h. Constitución otorgada, que es cuando un órgano estatal la concede o establece unilateralmente;
- i. Pactada; que es aquella constitución que deriva de un acuerdo entre un órgano estatal y la comunidad; y,
- j. La Constitución impuesta, que es aquella emanada del poder constituyente radicado en el pueblo, y que surge de un mecanismo formal en ejercicio del mismo poder.

#### **1.4 Supremacía Constitucional**

La Constitución es el fundamento positivo sobre el cual se asienta el orden jurídico de un Estado. Es por esto que la supremacía constitucional es el resultado del hecho de ser el primer fundamento del orden jurídico y de un Estado, ya que es el origen o el principio de un orden estatal, haciendo que dentro de la vida estatal todo lo demás sea

únicamente de una manera determinada; por lo que se le conoce a la Constitución como la ley de todas las leyes.

La pirámide Kelseniana ideada por Merkl, explica que para crear una norma determinada, es necesario que exista otra norma superior a ésta, por lo que la norma que sea creada de acuerdo a otra norma, debe ser inferior a la norma que la creó.

El orden jurídico de un Estado, sobre todo aquel orden cuya personificación constituye el Estado, no es un sistema de normas que se encuentran coordinadas entre sí en un mismo nivel jerárquico; sino que en realidad existen normas que se encuentran en diferentes niveles de jerarquía.

La razón por la que todas las normas de un Estado determinado se encuentran en unidad, es por el hecho que la creación de una norma que sería inferiormente jerárquica, se encuentra determinada por otra norma de mayor jerarquía, cuya creación es determinada a la vez por otra norma incluso más alta a nivel jerárquico; por lo que la unidad del sistema se constituye en la norma de grado más alto, convirtiéndose en la norma básica que representa la suprema razón de validez de todo el ordenamiento jurídico; por lo que la Constitución al ser la norma fundamental, es el nivel jerárquico más alto dentro del derecho de un Estado.

Por lo antes mencionado, la Constitución ocupa la cúspide de la pirámide, así como también contiene en ella el conjunto de normas fundamentales de las cuales derivan las demás normas positivas. Además contiene el elemento más importante para un Estado, que es el hecho de llevar implícita toda la filosofía política del Estado, misma que orienta a los gobernantes y a los gobernados de una conglomeración social.

El fundamento de la superlegalidad de la Constitución, se encuentra en el reconocimiento que realiza a los derechos de las personas, mismo que limita la actividad de un Estado en perseguir una finalidad que es el bien común de la sociedad. El contenido de la Constitución no se limita en recopilar todas las normas fundamentales de

organización del poder de un Estado, sino que comprende también reglas cuyo fin es consagrar los derechos de las personas frente al Estado y las libertades públicas; de las cuales deriva de igual manera la supremacía constitucional.

Según García de Enterría, la supremacía constitucional fundamenta su existencia en que define el sistema de fuentes formales del derecho, de tal manera que una norma es válida o vinculante solamente si se dicta conforme a lo dispuesto por la Constitución. Así como también, fundamenta su existencia en que la Constitución es la expresión de una intención funcional, que configura un sistema que en ella se basa y con la finalidad de lograr permanecer o durar, lo cual asegura su superioridad ante normas ordinarias que tienen objetivos concretos. Es por esto que la superioridad o supremacía constitucional con relación a las demás normas de un ordenamiento jurídico se convierte en su característica formal, siendo de ésta manera el fundamento obligatorio de todas las normas jurídicas del Estado.

Existen otros autores que piensan que como la Constitución se encuentra revestida de superlegalidad, se vuelve de carácter obligatorio que se ajusten a ella todas las normas, así como los actos estatales y privados; lo que desencadena en una formulación del deber ser, en la que todo el ordenamiento jurídico – político del Estado debe ser compatible a la Constitución formal.

En un Estado debe existir un orden jerárquico de normas, en el que los más altos sean los que subordinen a los inferiores y todos sean a su vez subordinados por la Constitución. El momento en el que se rompe el orden jerárquico de un Estado, es síntoma de que existe un vicio en la norma que es la inconstitucionalidad, misma que debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

La fuerza que poseen las normas constitucionales, provienen una parte de su contenido y otra parte del procedimiento a través del cual es elaborada, por lo que en el primer caso se hablaría de una supremacía material y en el segundo caso de una supremacía formal.

La supremacía material existe cuando el ordenamiento jurídico de un Estado depende completamente de la Constitución, siendo ésta el origen o la fuente de todas las actividades jurídicas que se desarrollan dentro de un Estado. Es por esto que la Constitución necesariamente deberá ser superior jerárquicamente a todas las formas de actividades, ya que es por la Constitución que las actividades tienen validez, puesto que la Constitución es la norma fundamental.

Por lo tanto, la supremacía material es el resultado del hecho de que la Constitución organiza las competencias, ya que al crear las mismas, se demuestra claramente que es superior a los gobernantes que están investidos de las competencias creadas; por lo que los actos de los gobernantes bajo ningún concepto pueden estar en contra de la Constitución, sin despojarse de su investidura jurídica, ni mucho menos pueden modificar las leyes fundamentales de un Estado, ya que es por la Constitución que los gobernantes tienen sus atribuciones.

De la supremacía material derivan varias consecuencias:

- Brinda seguridad a los gobernados, ya que todo acto que se considere contrario a la Constitución, va a ser considerado carente de valor jurídico, inclusive si proviene de los gobernantes.
- Se opone a que un órgano que se encuentre investido de una competencia determinada, delegue su ejercicio a otro órgano; ya que no es posible delegar un poder que no puede disponerse por sí mismo, incluso ni los gobernantes tienen derecho propio sobre la función que se encuentren ejerciendo.

La supremacía formal en cambio, emana del hecho que sus normas han sido consagradas mediante un procedimiento especial, que es diferente al procedimiento de una ley ordinaria, incluso en el caso en el que se requiera modificar esas normas, ya que para esto también se necesita de un procedimiento especial. Por lo tanto, para establecer y reformar textos constitucionales se requiere de ciertas formalidades especiales.

La supremacía formal cabe únicamente en los casos de Constitución rígida, ya que como se explicó anteriormente en los tipos de constituciones, la constitución rígida surge del poder constituyente formal y puede modificarse únicamente mediante procedimientos que son diferentes a los de la legislación común.

### **1.5 Control Constitucional**

Como sabemos la Constitución es un conjunto de normas que tienen supremacía dentro del Estado, por lo que todas las normas deben estar de acuerdo con la Constitución para que gocen de validez, teniendo una concordancia material y formal.

La concordancia formal se da cuando las leyes son emitidas por la autoridad competente y respetando los procedimientos señalados por la Constitución. La concordancia material en cambio, es cuando las leyes de un Estado no contravienen las disposiciones constitucionales; es decir, no mandan algo diferente, opuesto o contradictorio a lo que se encuentra establecido en el texto constitucional.

Cuando no existen las concordancias, existe un caso de incompatibilidad, que dependiendo el caso es de la misma manera formal y material.

La incompatibilidad formal se da en el caso que las leyes, sentencias o actos administrativos nacieron sin observar los procedimientos jurídico-formales o no han sido emanados por la autoridad competente. Nos encontramos en el caso de una incompatibilidad material en cambio, cuando el contenido de las leyes se encuentra en contradicción o están alejados de lo que disponen las normas constitucionales.

En caso que exista una o ambas incompatibilidades, cabe interponer un recurso de inconstitucionalidad ante la autoridad competente, que según el sistema norteamericano es el más alto tribunal de la Función Judicial; o según el modelo francés es un órgano especial y autónomo como un tribunal o un consejo constitucional.

El efecto de declarar la inconstitucional es la nulidad de la ley, sentencia o acto administrativo que se impugnó, de modo que sea como si jamás hubiera existido o se suspenda su vigencia parcial o totalmente hasta que el órgano o autoridad que lo emanó, lo derogue o modifique.

El control de constitucionalidad de las leyes estatales, fue un invento norteamericano, cuyo propósito es asegurar la existencia de una unidad y de una coherencia entre todas las normas que conformen el ordenamiento jurídico del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. Para asegurar y garantizar dicho propósito la Constitución debe prever ciertos mecanismos o medios de defensa que, dependiendo de cada país, puede que se encuentren o no previstos en el texto constitucional, variando de igual manera las diferentes modalidades de ejercicio o de técnica.

El control de constitucionalidad en la mayoría de países tiene un carácter eminentemente político, ya que dicho control se encuentra a cargo de órganos jurisdiccionales que se encuentran sometidos a procedimientos judiciales, en el que su contenido e implicaciones políticas son evidentes, resultando así una decisión política.

El control de constitucionalidad plantea ciertas dificultades dentro del terreno teórico, así como en lo práctico. En lo teórico se dice que controlar la expedición de leyes y anularlas en caso que éstas sean contrarias al texto constitucional, es desconocer el carácter que tiene la función legislativa, que es un representante de la voluntad soberana del pueblo que lo eligió; por lo tanto la existencia de un organismo que sea superior y capaz de dejar sin fuerza la voluntad de la función ejecutiva que se manifiesta en la ley, así sea porque dicha ley se encuentra en incompatibilidad a los textos de la Constitución, equivaldría a un despojo de su condición de órgano soberano estatal. Sin embargo, existen autores que ante lo mencionado dicen que la función ejecutiva actúa de manera soberana únicamente cuando obran de conformidad con la Constitución y el órgano que toma la decisión, lo hace por mandato constitucional, garantizando de ésta manera la superioridad de la Constitución sobre la ley ordinaria. En el terreno práctico existe una discusión sobre la conveniencia de que el control de constitucionalidad sea realizado por

un organismo político, o por un organismo jurisdiccional; lo que configura de ésta manera los dos tipos de control de constitucionalidad de las leyes que contemplan los distintos sistemas constitucionales.

Entre los sistemas más importantes de control de constitucionalidad están el sistema concentrado y el sistema de control difuso; así como también existen el control concreto y el control abstracto.

El control constitucional concreto es aquel que garantiza que la aplicación de las distintas disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales existentes, se realicen tal como se menciona en la Constitución. Dentro del presente control, los jueces deberán necesariamente aplicar las distintas normas constitucionales, sin tener la necesidad de depender que éstas se encuentren ya desarrolladas en otras normas que sean de un nivel jerárquico menor, teniendo en cuenta que bajo ningún concepto las decisiones que se tomen no restrinjan, menoscaben o inobserven el contenido constitucional.

Por lo tanto, en el Ecuador cualquier juez tiene la facultad, de oficio o a petición de parte, que al existir una duda que sea razonable y motivada respecto de si una norma jurídica se encuentra o no en contrariedad con la Constitución o con los distintos tratados internacionales de derechos humanos, se suspenda el trámite de la causa y se remita a manera de consulta a la Corte Constitucional, misma que cumpliendo un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, deberá resolver la duda de constitucionalidad de la norma. En caso de no existir un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en el plazo mencionado, deberá continuar la sustanciación del proceso; y en caso de resolverse luego, ésta decisión no tendrá efecto retroactivo, teniendo como alternativa la acción extraordinaria de protección, ya que se emitió un fallo que es contrario a lo resuelto por la Corte Constitucional.

Lo que debe tomarse en cuenta es que el proceso no se suspenderá en el caso que la norma jurídica impugnada por el juez, sea resuelta en una sentencia; y el tiempo por el

que se suspende la causa, no será tomado en cuenta para efectos de prescripción de la acción o del proceso determinado.

Por otra parte el control abstracto tiene como objetivo principal el garantizar la existencia de una unidad y coherencia dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, lo cual puede lograrse identificando y eliminando a la vez todas las leyes que por fondo o forma sean incompatibles con las leyes constitucionales y demás disposiciones que integran un sistema jurídico.

El control abstracto se ejerce ante enmiendas, cambios y reformas que se quieran realizar a la Constitución; así como también ante resoluciones tomadas por la función legislativa; ante leyes, decretos de leyes de urgencia económica y normas que tengan fuerza de ley; y por último, ante actos tanto normativos como administrativos que tengan un carácter general.

En el Ecuador, el control abstracto siempre deberá regirse por los diversos principios de control constitucional que se encuentren previstos en la Constitución, así como en la jurisprudencia ecuatoriana y en doctrina.

Una vez analizado los tipos de control constitucional concreto y abstracto, se analizarán a continuación el sistema concentrado y el sistema difuso.

El sistema concentrado de control de constitucionalidad se puede aplicar exclusivamente en un Estado, o de manera conjunta con el sistema difuso; dando como resultado un sistema mixto.

Entre las principales características del sistema concentrado cabe mencionar:

- El control de constitucionalidad se delega a un tribunal constitucional que es distinto de las funciones del Estado.

- Se dice que es un control concentrado, ya que el tribunal constitucional, encargado es el juez único de la ley.
- El tribunal constitucional encargado únicamente actúa a instancia de parte.
- La legitimación para acudir ante el tribunal constitucional se configura de una manera restrictiva, por lo que generalmente los ciudadanos no pueden acceder al mismo.
- Las vías de acceso al tribunal constitucional, depende de la titularidad de la legitimación para recurrir; ya que si quien la solicita es un órgano político, la vía es el control abstracto. Pero si quien acude es un órgano judicial, la vía correspondiente es el control concreto; es decir, que si en el transcurso de un proceso se origina una duda acerca de la constitucionalidad de una ley aplicable al caso determinado y de cuya validez depende el fallo o la sentencia de tal proceso.
- El fallo del tribunal constitucional tiene fuerza de ley.

El sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes, es el modelo norteamericano, que se caracteriza porque el control judicial de la ley no se le asigna a ninguno de los órganos de la jurisdicción ordinaria; sino que se asigna a la totalidad de los jueces y los fallos únicamente tienen efectos entre las partes involucradas dentro del proceso.

Las principales características del sistema de control difuso son:

- Necesariamente debe existir un proceso legal.
- La impugnación constitucional se la realiza como un incidente o como una excepción dentro de una acción ordinaria.
- El control de constitucionalidad difuso debe ser realizado a petición de parte, misma que debe encontrarse legitimada dentro del proceso.
- Se necesita que se acredite un interés que sea concreto dentro de la impugnación.
- No se incluyen dentro del control de constitucionalidad cuestiones políticas por considerarlas no justificables.

- Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se aplican únicamente para las partes procesales; sin embargo, depende de cada Estado para que se establezca o no la obligatoriedad de la jurisprudencia respecto de los tribunales inferiores.

## **1.6 Neoconstitucionalismo**

Es por lo mencionado que es fundamental tratar del Neoconstitucionalismo, ya que el mismo tiene relación con los sistemas de control constitucional mencionados tal como se observará a continuación.

El Neoconstitucionalismo consiste en una teoría jurídica en la que señala que las Constituciones deben limitar los poderes del Estado y a su vez proteger claramente los derechos fundamentales.

Según varios autores el Neoconstitucionalismo contiene una teoría, una ideología y una metodología; que no solamente organiza el poder, sino que aplica su normativa de manera directa e inmediata y se utiliza el método de la ponderación para su interpretación.

Es un fenómeno relativamente reciente dentro del Estado constitucional, mismo que según el autor Miguel Carbonell cabe considerar desde el punto de vista de los textos constitucionales, de las prácticas jurisdiccionales y de los desarrollos teóricos.

La finalidad del Neoconstitucionalismo desde el punto de vista de los textos constitucionales es explicar dichos textos, los cuales surgen luego de la Segunda Guerra mundial y a partir del siglo XX. Estas Constituciones poseen en ellas niveles muy altos de normas materiales, las cuales condicionan la actuación de un Estado, ordenando sus fines y objetivos. Contienen también derechos fundamentales, mismos que renuevan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

Por motivos del Neoconstitucionalismo, las prácticas jurisdiccionales de los tribunales y de las cortes constitucionales han cambiado de una manera muy relevante. De la misma manera los diferentes jueces constitucionales han tenido que utilizar nuevos parámetros interpretativos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se ha vuelto más complejo. Por tal razón se implementan técnicas interpretativas que son propias de los principios constitucionales como la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros; así como también se implementa la dificultad de trabajar con valores, mismos que requieren de una tarea interpretativa para aplicarlos a casos concretos.

Dentro del Neoconstitucionalismo los jueces cobran gran relevancia, ya que el ordenamiento jurídico debe estar garantizado a través de mecanismos jurisdiccionales, generando de ésta manera una explosión de la actividad judicial.

Por último desde el punto de vista de los desarrollos teóricos, el Neoconstitucionalismo parte de los textos constitucionales sustantivos y de la práctica jurisprudencial, así como también supone ciertas aportaciones que contribuyen a explicar fenómenos jurídicos e incluso crearlos.

Si bien es cierto que ya existían mandatos constitucionales sustantivos y prácticas jurisprudenciales con una cierta dosis de activismo judicial, similares a los que existen hoy en día; estos han sido tomados como elementos que se encuentran en la raíz histórica y política del Neoconstitucionalismo.

Actualmente dentro de los principales cambios que se han experimentado con el Neoconstitucionalismo, está que las normas, así no hayan sido derogadas, puedan ser inválidas cuando se encuentran en contraposición con los derechos fundamentales; se configuran las categorías constitucionales en base a la ponderación; los jueces crean Derecho en el momento que aplican principios constitucionales; y, en el Neoconstitucionalismo existe un sistema reflexivo, por lo que la norma se adecua al problema.

## **CAPÍTULO NO. 2 ANÁLISIS ECUATORIANO**

### **2.1 Nociones Generales del Control de Constitucionalidad en el Ecuador**

El Control de Constitucionalidad tal como se mencionó anteriormente, consiste en verificar que todas las normas de un Estado estén de acuerdo con la Constitución, tanto en el fondo como en la forma; así como también se encarga de proteger los derechos fundamentales de las personas, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución.

Según la doctrina, existen dos tipos de control de constitucionalidad, los cuales se denominan control concentrado, cuando se crean órganos constitucionales con la finalidad de realizar un control de la constitucionalidad de las leyes del Estado; y control difuso, cuando cualquier operador del derecho ante el conflicto de una ley jerárquicamente superior con una ley jerárquicamente inferior debe preferir la superior para aplicar y de ésta manera resolver un caso concreto.

En el caso del control concentrado las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, derogan a las mismas; mientras tanto en el caso del control difuso el órgano jurisdiccional únicamente no aplica la ley que es inconstitucional al caso concreto, pero dicha norma continua vigente dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

### **2.2 El Control Difuso en el Ecuador**

El control difuso, como un método de control de constitucionalidad se origina con los principios del constitucionalismo norteamericano, en donde se reconoce a la Constitución como norma suprema y se da a los jueces la función de proteger a la misma, ya que a los jueces los obliga la ley, y por encima de la ley se encuentra la Constitución.

El denominado Sistema de Revisión de la Constitución, que fue inaugurado en 1803 por un juez norteamericano llamado Marshall, aplicó por primera vez el método difuso dentro de un proceso seguido por Marbury en contra de Madison, en el que todos los

jueces y tribunales deciden los casos que se les somete de conformidad con la Constitución, en la que se desiste de una ley que se encuentra en contra de la Constitución.

Es por lo mencionado que el sistema de control de constitucionalidad difuso faculta a todos los jueces de un país para que sean éstos quienes declaren una ley como inconstitucional, ya que al ser la Constitución la norma suprema dentro de un país, ésta se impone ante cualquier otra norma que se encuentre en discordancia con la misma.

En la mayoría de los países de Latinoamérica el sistema de control de constitucionalidad difuso se ha establecido de manera general como una norma de derecho positivo y se puede decir que su esencia radica en la noción de supremacía que posee la Constitución, ya que al existir actos que limiten a la Constitución, éstos deberán ser declarados nulos.

Por todo lo mencionado se podría concluir que el sistema de control de constitucionalidad difuso es aquel que brinda a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional la facultad de revisar la constitucionalidad de las normas existentes dentro de un ordenamiento jurídico de un país, haciendo que prevalezca la Constitución sobre cualquier otra norma jerárquicamente inferior.

En el Ecuador, el control constitucional difuso inició con la constitución de 1967, misma que otorgó la facultad a la denominada Corte Suprema de Justicia de declarar inaplicable cualquier ley que se encuentre en contra de la Constitución.

En la Constitución de la República del Ecuador del 2008, claramente se señala un control difuso en varios artículos de los cuales cabe mencionar el artículo 3, numeral primero de la constitución que señala:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en

particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

En el artículo mencionado existe evidentemente un control constitucional difuso, ya que ante la incógnita de quién debe garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, la respuesta sería que es el propio Estado ecuatoriano quien debe garantizar lo mencionado, sin discriminar a ninguna persona adoptando todas las medidas necesarias para lograr la satisfacción de toda la población.

Así también cabe señalar el artículo 11, que en distintos numerales evidencia el control difuso de constitucionalidad:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

En los numerales mencionados pertenecientes al artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, podemos observar que de la misma manera que el artículo 3, existe un control constitucional difuso ya que empezamos con que cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte es quien debe aplicar los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

En el numeral tercero se menciona que todas las normas constitucionales y las normas de instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el estado ecuatoriano, deben ser aplicadas directa e inmediatamente, sin ningún requisito o condición previa.

El principio de aplicación directa e inmediata, debe ser considerado por todas las leyes que conforman el ordenamiento jurídico del Estado, ya que al encontrarse relacionadas y al interactuar entre sí, todas éstas se encuentran subordinadas a una norma fundamental que es la Constitución, misma que contiene derechos y obligaciones que deben aplicarse según el principio mencionado, sin ningún impedimento.

En el Ecuador en fecha 6 de febrero de 2013, la Corte Constitucional emitió una sentencia en la que se dice lo siguiente:

“De manera general las juezas y jueces aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas. Sin embargo,

en caso de que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, debe suspender la causa y remitir a la Corte Constitucional” (*Sentencia No. 001.SNC-CC*, Corte Constitucional, 2013, Ecuador).

El texto mencionado es lo que se proclama en la Constitución, pero el artículo 428 *ibídem*, restringe de cierto modo el principio de aplicación directa e inmediata, ya que otorga la facultad de resolver sobre la constitucionalidad de la norma únicamente a la Corte Constitucional.

Lo inquietante del presente tema, es lo que sostiene la Corte Constitucional al decir que: “bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, el juez o jueza podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto; pues, siempre debe necesariamente elevar su consulta a la Corte Constitucional...” (*Sentencia No. 001.SNC-CC*, Corte Constitucional, 2013, Ecuador), ya que en el artículo 428 de la Constitución se utiliza el término “considere”, lo cual podría interpretarse como que se elevará una consulta a la Corte Constitucional únicamente si el juez creyera conveniente bajo una reflexión valorativa que sería lo correcto, pero lo que en realidad se pide es que exista la certeza, seguridad o convencimiento de la existencia de la inconstitucionalidad de una ley, lo cual convertiría a la consulta en una verdadera demanda de inconstitucionalidad de una ley, ya que al exigir que exista la certeza y no la duda de inconstitucionalidad, dejaría de ser una consulta.

Por lo tanto, la sentencia emitida por la Corte Constitucional antes mencionada, no garantiza una comprensión adecuada sobre la consulta que deben realizar los jueces acerca de la constitucionalidad de una norma, provocando así una irregularidad con la norma constitucional al exigir a las juezas y jueces certeza sobre la inconstitucionalidad de la norma legal que se discute en el caso determinado.

En el numeral cuarto se trata que no existirá norma alguna dentro del ordenamiento jurídico del Estado que restrinja o ponga un límite a los derechos o a las garantías que

establezca la constitución; ya que todas las normas deberán a más de estar acorde con la Constitución, ayudar a que se cumplan y desarrollen de la mejor manera los derechos y garantías constitucionales, cumpliendo con lo que se menciona en el numeral quinto que es aplicando la norma e interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los mencionados derechos y garantías.

En el numeral octavo se menciona que los derechos se desarrollarán de manera progresiva, para lo cual se necesitará de normas, jurisprudencia y políticas públicas, con lo cual el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su reconocimiento y ejercicio.

Y por último el numeral noveno en su primer inciso menciona claramente que el deber primordial del Estado ecuatoriano es respetar y hacer respetar a toda su población los derechos que garantiza la Constitución como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

Además es importante tratar lo que señalan los siguientes incisos del mismo numeral en donde dice lo siguiente:

“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a

tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

Claramente se está tratando sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que ante cualquier tipo de violación de los derechos por parte de una persona que presta sus servicios dentro del ámbito público, el Estado está en la obligación de reparar los daños causados, teniendo como potestad el derecho de repetición que se podría emplear luego en contra de la o las personas que causaron dicho daño; como podría ocurrir en el supuesto que si la propia Constitución de la República del Ecuador establece el principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales antes mencionado, el incumplimiento a dicho principio desencadenaría un perjuicio del cual el Estado sería responsable.

Para esclarecer el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario partir desde el origen del mismo, en donde un principio básico consistía en que no existía ningún tipo de responsabilidad en lugares en los que exista soberanía, siendo muy conocida la expresión “*The King can do no wrong*”, misma que expresa que tanto el Estado, como sus funcionarios, no tienen responsabilidad alguna.

La responsabilidad extracontractual de un Estado ha ido evolucionando con el pasar del tiempo y tiene su fundamento en un Estado de Derecho, donde el deber primordial consiste en la protección a todas las personas que la conforman, junto con sus bienes; así como también se fundamenta en el principio de la tutela de los derechos, en el que todos los ciudadanos se encuentren bajo la representación de su propio Estado y se lleven a cabo todos los actos que originen y mantengan el bien común.

Por lo mencionado se podría establecer que el Estado por la responsabilidad extracontractual que posee, se encuentra en la obligación de reparar el daño causado, ante lo cual Tamayo Jaramillo en una de sus obras menciona lo siguiente:

“En general la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar y por tanto la responsabilidad civil, como fuente de obligaciones, la cual encuentra sus raíces jurídicas en los hechos ilícitos. La obligación de indemnizar que nace de un hecho ilícito consiste generalmente en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito o el cuasidelito (Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Legis, 2008, Bogotá, Colombia).

### **2.3 La Corte Constitucional**

Como se ha mencionado anteriormente, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control constitucional en el Ecuador, por lo que es importante tratar su historia y determinar el papel que desempeña.

En el año 1945 con la Constitución vigente de aquella época se eliminó el denominado Concejo de Estado para crearse el Tribunal de Garantías Constitucionales, mismo que luego de aproximadamente un año fue cerrado por la dictadura desarrollada por el ex presidente Velazco Ibarra, apareciendo nuevamente en el año 1967 sin poder realizar un control de constitucionalidad efectivo, ya que las decisiones eran tomadas en el Parlamento que fue cerrado en el año 1972.

Posterior a lo mencionado, en el transcurso de vuelta a la democracia del año 1983, se aprobó en referéndum una constitución que dio origen a un Tribunal de Garantías Constitucionales, completamente dependiente del control político que realizaban los órganos democráticos de aquella época y que permitió que se puedan suspender todos

los actos normativos inconstitucionales con efectos generales, sin que se pueda cambiar que el Congreso sea quien confirme o no la declaraciones de inconstitucionalidad.

En el año 1992, se dio origen a una Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia, que era la encargada de revisar en segunda instancia todos los actos realizados por el Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano que recuperó su autonomía en el año 1996, ya que se eliminó la mencionada Sala Constitucional.

Dentro del proceso constituyente del año 1998, existían diferentes propuestas como que desaparezca el Tribunal Constitucional y se instaure una Sala Constitucional en la Corte Suprema de aquella época; así como también se propuso robustecer el sistema concentrado de control constitucional; y como consecuencia la Constitución del año 1998 reconoció al Tribunal Constitucional, como un órgano encargado de controlar judicialmente las leyes y garantizar las libertades de los habitantes, misma que tuvo una duración de diez años y fue suplantada por una Asamblea Constituyente, la cual dio lugar a la Constitución actual, que dio origen a la Corte Constitucional que reemplazo al Tribunal Constitucional.

Con la Constitución del 2008, el Ecuador se convirtió en un Estado Constitucional de derechos y de justicia; y la Corte Constitucional se convertía en el órgano responsable y garante de la justicia constitucional, que luego de un período de transición de cinco años, se creó por primera vez la Corte Constitucional de Ecuador, cuyo papel se menciona en el artículo 429 de la Constitución que dice que: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

Por lo tanto, la Corte Constitucional se encarga de todo cuanto se trate de control, interpretación y administración de justicia constitucional; tal como se menciona también en el artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde además se señala que: “Es un órgano completamente autónomo e

independiente de los demás órganos del poder público”. (*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 2009, Ecuador).

#### **2.4 Garantías Constitucionales**

Tal como menciona la Constitución, la finalidad de la denominada justicia constitucional, es garantizar la supremacía de la Constitución, asegurando de ésta manera la vigencia efectiva de los derechos y de las garantías constitucionales.

Para nuestra Constitución no es suficiente establecer los derechos fundamentales, sino que resulta necesario establecer mecanismos a través de los cuales se pueda exigir el respeto de ellos. Es así que tanto la Constitución del año 2008 como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén mecanismos para asegurar la vigencia material de la supremacía constitucional, así como también la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, la interpretación de todas las leyes de nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Constitución y por último el acceso de todas las personas a la justicia constitucional. Además el respeto al principio de aplicación más favorable a los derechos, así como también la optimización de todos los principios constitucionales y la obligatoriedad existente del precedente constitucional y de la administración de justicia constitucional.

Para cumplir con los principios y con la finalidad de la justicia constitucional existen las denominadas garantías constitucionales que son aquellos mecanismos contemplados en la Constitución y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismos que deben ser ejecutados mediante un procedimiento de características especiales que aseguren el goce y el ejercicio de todos los derechos fundamentales.

Las garantías constitucionales dentro de nuestra actual Constitución se encuentran conformadas por garantías normativas y por garantías jurisdiccionales; y únicamente los jueces del lugar en donde se lleva a cabo la acción u omisión o el lugar en donde se

producen sus efectos, son los competentes para conocer de estas garantías jurisdiccionales.

Tal como menciona la Constitución, cualquier persona, grupo de personas, así como comunidades, pueblos o nacionalidades pueden interponer todas las acciones que se encuentren previstas dentro de la constitución, que son:

- Acción de protección,
- Acción de hábeas data,
- Acción de hábeas corpus,
- Acción de acceso a la información pública,
- Acción por incumplimiento,
- Acción de inconstitucionalidad; y,
- Acción extraordinaria de protección.

#### **2.4.1 Acción de Protección**

La acción de protección propuesta por la actual Constitución ecuatoriana, era conocida en la Constitución de 1998 como acción de amparo constitucional, misma que tenía una serie de limitaciones que hacían que su cumplimiento sea poco eficaz.

Hoy en día la acción de protección consiste en una garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, en la que es posible solicitar de manera rápida y sencilla la protección de un derecho constitucional vulnerado a través de actos de autoridades públicas, particulares y de políticas públicas, deteniendo de ésta manera el daño que se está produciendo o previniendo la vulneración ante el inminente peligro de que el acto inconstitucional se produzca.

Entre las características principales de la acción de protección se encuentran las siguientes:

- Es una acción sencilla, ya que ésta permite notificar a los legítimos activos y pasivos por cualquier medio eficaz que se encuentre al alcance del juzgador.
- Es rápida, porque en el momento que ya se conocen los hechos, la acción se admite sin ningún tipo de requisitos, ni formalidades, buscando con esto que, de manera inmediata, se convoque a una audiencia pública, se practique la prueba y se resuelva al respecto.
- Es una acción informal, debido a que es posible proponerla de manera oral o escrita, en la que deben constar todos los hechos u omisiones realizadas, sin ser necesario especificar la norma violentada, ni la necesidad del patrocinio de un abogado, ni mucho menos el señalamiento de una casilla judicial.
- La acción de protección es eficaz, debido a que existen normas imperativas que permiten que se destituya de sus funciones al juez que incumpla la sentencia de la acción, así como también es posible plantearla independiente o conjuntamente con medidas cautelares, logrando con esto que no exista o se prolongue el daño y se brinde la protección debida. La acción de protección es una acción preventiva o reparadora de derechos constitucionales, que evita un perjuicio irremediable y que es universal, ya que protege derechos constitucionales o derechos consagrados dentro de instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Es una acción constitucional que no necesita aplicar normas procesales comunes que podrían retrasar el proceso, teniendo un carácter preferente, pues su objetivo no es impugnar resoluciones judiciales; sino que consiste en el mecanismo que permite dar a conocer actos u omisiones que vulneren derechos constitucionales.
- La acción de protección es de carácter subsidiario, debido a que debe presentarse en el caso que ya no existan mecanismos de defensa judicial, que en el caso de inadmitirla se debe motivar las razones, no pudiendo rechazarla por falta de requisitos y permitiendo al juez que se practique la prueba y que permita que intervenga un tercero interesado previa justificación.
- La ley prohíbe que se presente dicha acción más de una vez sobre la misma materia, y el momento en el que se resuelve se determinará la reparación que debe cumplirse, finalizando en el momento que ésta se cumpla.

- Por último cabe señalar que la acción de protección es un proceso que posee doble instancia, ya que la primera debe desarrollarse ante el juez de primera instancia, y la segunda ante la Corte Provincial. La resolución respectiva no es apelable y una vez que se encuentra ejecutoriada se remite a la Corte Constitucional para que se constituya como jurisprudencia obligatoria.

La finalidad de la acción de protección es básicamente proteger de manera eficaz e inmediata los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos en el Ecuador, así como también busca la declaración de violación de uno o más derechos con su respectiva reparación integral por los daños que causaron la violación de uno o más derechos.

Por lo tanto, constituye una garantía jurisdiccional que puede ser propuesta por cualquier persona o personas, así como también la puede proponer el defensor del pueblo, que no puede ser inadmitida bajo ningún concepto y que protege todos los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En la presente acción no son procedentes las medidas privativas de la libertad y para conocer y resolver las acciones de protección, son competentes todos los jueces de primera instancia del lugar en el que se produjo la acción u omisión. Cabe recalcar que el derecho para presentar la acción de protección no caduca, ni prescribe.

La acción de protección tiene supuestos en los que procede, de los cuales se nombrarán los siguientes:

- Ante actos u omisiones realizados por una autoridad pública no judicial, en las que se violen o se hayan violado derechos.
- Políticas públicas nacionales o locales que priven el goce o el ejercicio, tanto de derechos como de garantías constitucionales.
- Procede en actos u omisiones de quien preste un servicio público que viole los derechos mencionados.
- En actos u omisiones tanto de personas naturales, como jurídicas que presten servicios públicos por delegación o concesión, o que sean calificados como

impropios, que produzcan un daño que sea grave, en el que los afectados sean personas subordinadas o indefensas frente a cualquier tipo de poder.

- Y por último, procede ante todo de actos que sean calificados como discriminatorios y que sean cometidos por cualquier persona alguna.

Así como también existen supuestos en los que no procede la acción de protección, y son cuando:

- La violación no se desprenda de los hechos.
- Los actos hayan sido anteriormente revocados o a su vez extinguidos, salvo que de ellos se derive una reparación.
- Se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión en la demanda, y que en ella no conlleve la violación de un derecho.
- En caso que el acto administrativo pueda impugnarse por la vía judicial, excepto ésta no sea la adecuada, ni la eficaz.
- Se declare un derecho en la pretensión del accionante.
- Se trate de providencias judiciales.
- El Consejo Nacional Electoral emane actos u omisiones que puedan impugnarse ante el denominado Tribunal Contencioso Electoral.
- Por último, cuando sean varios los requerimientos de violación de derechos de una misma persona por las mismas acciones u omisiones.

Respecto a la Acción de Protección, la Constitución del Ecuador en su artículo 88 la regula de la siguiente manera:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación,

indefensión o discriminación” (*Constitución de la República del Ecuador, 2008, Ecuador*).

Dentro de lo que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, también se menciona al respecto en su artículo 25, mencionando literalmente en el primer inciso que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (*Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Costa Rica*).

#### **2.4.2 Acción Extraordinaria de Protección**

Una de las situaciones más problemáticas del derecho constitucional contemporáneo ha sido el amparo en contra de las sentencias, ante lo cual las soluciones normativas al mencionado problema varían en cada país, sin embargo se pueden identificarse tres tendencias, el silencio constitucional, la consagración expresa y la prohibición expresa.

En la mayoría de países sobre todo en los países andinos que no prevén una solución específica al problema, la Constitución guarda silencio sobre la figura, por lo que se ha requerido una definición legal y jurisprudencial al respecto.

El Ecuador ha evolucionado mucho ya que ha dado un gran salto atravesando de la prohibición expresa del amparo contra providencias judiciales hacia la consagración expresa de la figura de la acción o recurso extraordinario de protección

La Constitución de la República del Ecuador permite dicha acción frente a decisiones tomadas por los jueces, en las que se vulneren derechos constitucionales.

La naturaleza de la figura no es clara, ya que en algunos textos constitucionales se califica como acción y en otros textos constitucionales se lo denomina recurso. La procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye un verdadero avance en materia constitucional; más aún el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos, y que su desconocimiento deberá ser tratado y resuelto por la máxima instancia de control constitucional que es la Corte Constitucional.

Es por lo mencionado que las decisiones adoptadas por el poder legislativo son examinadas a través de un control constitucional abstracto y concreto; así como también la constitucionalidad de los actos del poder ejecutivo se encuentra garantizada por éstos mecanismos de control constitucional y a través de las acciones constitucionales. Por tales circunstancias es que la regulación de la figura debe ser muy cautelosa para que se garantice la seguridad jurídica y la supremacía constitucional, evitando de ésta manera que exista un abuso en el uso de la acción extraordinaria de protección que desencadene en un colapso de la Corte Constitucional que es quién conocerá éstas acciones.

La acción extraordinaria de protección, es un mecanismo de tutela contra sentencias que consiste en la facultad que tiene una o más personas, así como también el defensor del pueblo, para acudir hacia la Corte Constitucional con la finalidad de reclamar la defensa jurídica y aplicación correcta de la Constitución, dentro de un proceso judicial determinado. La acción extraordinaria de protección da la posibilidad de revisar y revocar sentencias, autos definitivos o resoluciones que tengan fuerza de sentencia, que hayan sido dictadas violando derechos y garantías constitucionales, así como también tratados o convenios internacionales.

Entre las características más importantes cabe nombrar que es de carácter extraordinario, ya que para plantearlo debe necesariamente existir la vulneración de un derecho; procede únicamente contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos constitucionales; es también de carácter residual, ya que para

que proceda dicha acción necesariamente deben haberse agotado todos los recursos tanto ordinarios como extraordinarios que se encuentren previstos judicialmente y ya no exista ningún otro mecanismo para proteger los derechos que se han vulnerado; es de carácter inmediato y urgente, buscando de ésta manera rapidez, eficacia y sencillez; es un trámite especial, debido a que es de conocimiento de la Corte Constitucional como el máximo organismo de control de constitucionalidad; protege los derechos de las partes procesales; y, por último es una acción que debe interponerse ante la Corte Constitucional, agotando como ya fue mencionado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal del proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección ampara varios derechos constitucionales como el derecho a la justicia constitucional, los derechos humanos, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la cosa juzgada, entre otros.

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es proteger todos los derechos y garantías constitucionales, cuando por una acción u omisión, y desconociendo el debido proceso, exista una inobservancia de las reglas necesarias para emitir una sentencia o un auto definitivo establecido por el ordenamiento jurídico, que generen como consecuencia arbitrariedades de los jueces, emitan sentencias que sean arbitrarias, o existan errores judiciales.

Por lo tanto, la finalidad de la acción extraordinaria de protección procura asegurar el cumplimiento del debido proceso dentro de una contienda judicial, así como también proteger la juridicidad dentro de los procesos legales, enmendar las sentencias emanadas por los jueces en las cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales y por último que sea posible reclamar derechos constitucionales en los supuestos que existan violaciones de normas dentro de un proceso legal determinado.

Es por lo mencionado, que la naturaleza propia de la acción extraordinaria de protección persigue casos de vulneraciones a derechos constitucionales, así como también persigue violaciones de normas del debido proceso con la finalidad garantizar la efectiva vigencia

de los derechos constitucionales, todo esto gracias al espíritu garantista que posee la Constitución ecuatoriana actual y así las sentencias, autos o resoluciones firmes puedan ser revisados por el órgano más alto de control constitucional del Ecuador que es la Corte Constitucional. Por esto los alcances que posee la acción extraordinaria de protección incluyen a todas las resoluciones que se encuentren ejecutoriadas, que de ser el caso podrían ser revisadas ante una supuesta vulneración de derechos constitucionales. Además, en caso de confirmar dicha vulneración, tendría como efecto inmediato la reparación integral del derecho violentado, dejando a la vez sin efecto la sentencia, auto o resolución que lo causó.

El trámite previsto para la acción extraordinaria de protección se encuentra previsto en la misma Constitución, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en las Reglas para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

Existen casos en los que procede la acción extraordinaria de protección y son los siguientes:

- Cuando ha intervenido un órgano judicial, y tal intervención haya tenido lugar dentro del juicio.
- En el momento en que en el juicio se haya resuelto mediante una sentencia o un auto definitivo, una cuestión justiciable.
- En el caso que el fallo cause algún tipo de agravio, se viole el debido proceso, derechos constitucionales o derechos humanos reconocidos en los diferentes tratados internacionales.
- Si se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, excepto cuando la no interposición de tales recursos no se le atribuya a ningún tipo de negligencia del titular de los derechos violados, así como también los requisitos mencionados subsistan al momento que resuelva la Corte Constitucional.

- Que la violación de derechos constitucionales realizada por una acción u omisión sea una consecuencia directa de la sentencia o auto definitivo emitido por el órgano de la función judicial.

Así también existen casos en los que no procede la acción extraordinaria de protección, de los cuales se pueden mencionar:

- Cuando son decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.
- En el caso de ser interpuesta sin fundamentos, tanto de hecho como de derecho, ya que de ser el caso el abogado patrocinador puede ser multado por el Consejo de la Judicatura, pudiendo incluso suspenderle del ejercicio profesional en caso de reincidencia.

Como ya fue mencionado la naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en la revisión constitucional de sentencias o autos definitivos que hayan sido emitidos dentro de la justicia ordinaria, en la que se determine única y exclusivamente que las decisiones de los jueces, tribunales o cortes hayan o no vulnerado el debido proceso, así como derechos constitucionales; por lo que a la Corte Constitucional únicamente le corresponde comprobar las sentencias o autos que se encuentran impugnados con el contenido de los derechos que el demandante considere que fueron vulnerados.

Es por esto que la Corte Constitucional, no podría ser bajo ningún concepto una nueva instancia en la que se resuelvan las peticiones que realice el actor o las excepciones que proponga el demandado; debido a que los diferentes órganos de la función judicial gozan de independencia; por lo que un juez constitucional no podría sustituir en éste caso a un juez ordinario, salvo que existan actos antijurídicos evidentes de los jueces que conlleven contradicción con la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos.

Por lo tanto, el único papel de la Corte Constitucional consiste en determinar la existencia de la vulneración de los derechos dentro de una decisión judicial, de quien

demande la acción extraordinaria de protección y disponer de ser el caso, la reparación de tales derechos vulnerados, sin que para el efecto pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio en el que recayó el auto o sentencia, materia de la acción.

Según lo mencionado, en el Art. 94 de la Constitución del Ecuador, se habla de la Acción Extraordinaria de Protección y se señala lo siguiente:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos y resoluciones, con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, que hayan sido dictadas o emitidas con posterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

Así como también en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, se menciona de manera literal que:

“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

Claramente el mencionado artículo señala límites que deben cumplirse para que sea posible plantear una acción extraordinaria de protección, de los cuales podemos deducir los siguientes:

- Que existan fallos o sentencias, así como autos o resoluciones que se encuentren firmes y ejecutoriadas.
- Que el accionante o el recurrente demuestre que dentro del proceso de juzgamiento exista bien sea por acción o por omisión, una violación al debido proceso o a otros derechos que son reconocidos constitucionalmente.
- Que se hayan cumplido y agotado todos los medios procesales de impugnación que existan para un caso determinado dentro de la jurisdicción ordinaria del país, existiendo la excepción de que la falta de interposición de los recursos no se le impute a la negligencia del titular del derecho que ha sido vulnerado.

## **CAPÍTULO NO. 3 ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS**

En el presente capítulo se realizará un análisis de dos casos prácticos, en los que los jueces constitucionales correspondientes tienen criterios diferentes, tal como se demostrará a continuación.

### **3.1 Primer Caso: Acción de Protección contra la Superintendencia de Bancos y Seguros**

El primer caso que se analizará es una acción de protección que plantea la señora ABC en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ya que dicha entidad impone una sanción que consiste en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes que mantenga ABC, además de la inhabilidad para abrir cuentas o girar cheques por un lapso de tiempo de un año.

Ante lo mencionado, se interpone la presente acción de protección planteando varios fundamentos, entre los cuales se menciona que la señora ABC giró ocho cheques en contra de su cuenta corriente, mismos que fueron protestados, dando como resultado dicho protesto, la imposición de una multa por cada uno de ellos equivalente al 10% de su valor; sanción que se encuentra prevista en la Ley de Cheques. Sin embargo a más de la sanción mencionada, la Superintendencia de Bancos y Seguros incumple los derechos constitucionales de ABC y aplica una norma reglamentaria imponiendo a más de la multa mencionada una segunda sanción que consiste en el cierre de las cuentas corrientes y la inhabilidad de aperturar cuentas durante un año.

Cabe indicar que el accionante jamás fue notificado sobre la sanción expuesta, vulnerando de ésta manera el debido proceso y causando un estado total de indefensión, ya que la Superintendencia de Bancos y Seguros violó la garantía fundamental del derecho a la defensa que consta en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución del Ecuador que dice:

“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

A más del incumplimiento del deber de reserva legal absoluta del cual habla el mismo artículo en su numeral 3, mismo que menciona que:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

La Constitución vigente no prevee un sistema de control de constitucionalidad concentrado, sino un sistema de control difuso al establecer la obligatoriedad de la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales que consta en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución que señala:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

La Constitución eliminó la posibilidad de tipificar infracciones y prever sanciones en cuerpos normativos inferiores, ya que es una atribución reservada a la ley y a la

Constitución, que tampoco contempla la posibilidad que se deleguen a autoridades para que lo realicen a través de reglamentos, debiendo considerarse sin validez cualquier disposición que se encuentre en desacuerdo con la Constitución; por lo que es inaceptable emitir una sanción en virtud de reglamentos o de cualquier otro cuerpo normativo inferior al rango legal por actos que nunca estuvieron determinados en una ley como infracción.

La señora ABC indica que al imponer la sanción equivalente al 10% del valor de los cheques y también la del cierre obligatorio e inhabilidad para abrir cuentas o girar cheques por un año, se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho, lo cual va en contra del literal i) del artículo 76 de la Constitución:

“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

Y, por último se alega que es una resolución que no se encuentra motivada, violando de ésta manera el literal l) del artículo antes mencionado que señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

Por todo lo planteado se solicita la suspensión inmediata de la sanción impuesta, misma que fue notificada vía electrónica a través del banco en donde mantenía sus cuentas, y no siquiera por la propia Institución Sancionadora.

La parte accionada como respuesta a la pretensión planteada se defiende dando distintos argumentos como falta de personería pasiva ya que comparece el Intendente Regional de Cuenca y no el Superintendente de Bancos que es quien posee la calidad de representante legal; sin embargo exponen también que no existe una doble sanción sobre el mismo hecho, ya que son dos conductas diferentes que acarrear consecuencias diferentes. La primera conducta consiste en girar cheques que fueron protestados por insuficiencia de fondos, sanción que se encuentra descrita en el artículo 31 de la Ley de Cheques:

“Establécese la multa del diez por ciento sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, que debe ser pagado por el girador; multa que será debitada por el banco, de las cuentas del girador, hasta el monto que se mantenga en depósito. En caso de no ser cubierta la multa, se comunicará al Ministerio de Finanzas para el cobro del monto total o de la diferencia, de acuerdo por el reglamento dictado por el Superintendente de Bancos” (*Ley de Cheques*, Ecuador).

Y, la segunda conducta es la reincidencia que se genera al girar ocho cheques de una cuenta que se encuentra con insuficiencia de fondos, hecho que tiene como consecuencia el cierre de cuentas y la inhabilidad para abrirlas o para girar cheques en el sistema bancario por un lapso de tiempo de un año; sanción que se encuentra descrita en los artículo 60 y 61 del Reglamento General de la Ley de Cheques que mencionan:

“Art. 60: El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente no inhabilitados anteriormente y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos dos cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos cuatro cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa prevista en el artículo anterior, quedarán inhabilitados para el manejo de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, y también quedarán inhabilitados

para abrir nuevas cuentas corrientes, por un mes, a partir de la fecha del último protesto; en caso de una cuenta corriente, después del segundo cheque, y si son varias cuentas corrientes, después del cuarto cheque” (*Reglamento General de la Ley de Cheques*, Ecuador).

“Art. 61: El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitados por primera vez y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos tres cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos seis cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa prevista en el artículo 59, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúa como firma autorizada en el sistema bancario, y quedarán inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente” (*Reglamento General de la Ley de Cheques*, Ecuador).

Señala también la defensa que las normas con las cuales se impusieron las sanciones antes mencionadas, forman parte del ordenamiento jurídico vigente gozando de ésta manera una presunción de constitucionalidad, siendo menester que permanezca en dicho ordenamiento, existiendo un último recurso que es la declaratoria de inconstitucionalidad, tal como lo disponen ciertos principios del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señalan que:

“El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.

3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad.

4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.

6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional” (*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Ecuador).

Y, en caso que el Juez considere que dichas normas carecen de eficacia jurídica, cabría cumplir con lo señalado en el literal d) numeral 1 del artículo 75 de la ley antes señalada donde dice:

“Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:

d) Actos normativos y administrativos con carácter general” (*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Ecuador).

Encontrándose lo mencionado en concordancia con los artículos 141 y 142 de la misma ley y con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador donde básicamente se menciona que en caso que exista duda si una norma es inconstitucional debe remitirse en consulta a la Corte Constitucional, que para esclarecer lo mencionado cabe remitirnos a dichos artículos que de manera literal señalan:

“Art. 141.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido” (*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Ecuador).

“Art. 142.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso” (*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Ecuador).

“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

Ante lo mencionado la Corte Constitucional para el período de transición señaló en la sentencia No. 055-10-SEP que:

“En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, (...)” (*Sentencia No. 055-10-SEP*, Caso No. 213-10-EP, Corte Constitucional, 2010, Ecuador).

Finalmente la defensa aclara que la Superintendencia de Bancos y Seguros es el órgano encargado de supervisar y controlar el sistema financiero en todo lo pertinente a la protección de los intereses del público, por lo que es razonable el imponer las sanciones señaladas en el presente proceso.

También comparece la Procuraduría General del Estado Regional Cuenca que señala que en el presente caso no se ha determinado lo que es el acto administrativo, ni mucho menos la omisión de los principios constitucionales que alega la parte demandante, por lo que solicita se rechace la presente acción de protección y sea improcedente.

El Juez Constitucional, luego de tomar en cuenta todo lo señalado por las partes, realiza varias consideraciones como declarar válido el proceso, así como también constatar que lo que se reclama en la presente acción de protección consta en una ley aplicable al caso; por lo que señala que la pretensión de la parte actora es improcedente, ya que el Juez Constitucional no tiene la facultad para declarar la ilegalidad de resoluciones expuestas por la Administración Pública, sino que tiene facultad para reparar derechos constitucionales vulnerados en caso de existir una violación de los mismos, más no la de declarar la legalidad o ilegalidad de tales acciones o resoluciones.

Señala también que efectivamente si existen dos conductas diferentes por lo que se aplican dos sanciones distintas, alegando que en caso que la parte actora considere que dichas normas adolecen de ilegalidad podría impugnar tal resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y; si considera también que adolecen de inconstitucionalidad podría acudir ante la Corte Constitucional.

Por lo mencionado el Juez señala que se puede colegir claramente que no existe violación constitucional alguna, ya que la Superintendencia de Bancos y Seguros únicamente aplicó la ley procedente para el caso en concreto.

Por último frente a la aseveración de la parte actora sobre la no notificación de la sanción impuesta, el artículo 66 del Reglamento General de la Ley de Cheques menciona en su segundo inciso lo siguiente:

“Por su parte, el banco notificará la disposición del organismo de control al titular o titulares sancionado, en el término de quince (15) días” (*Reglamento General de la Ley de Cheques*, Ecuador).

Por lo que se evidencia el cumplimiento de la ley, además que el desconocimiento de la ley no exime a persona alguna; por lo que declara sin lugar la acción de protección propuesta.

Ante la apelación realizada por la señora ABC, y luego de analizar los fundamentos de cada una de las partes procesales, los jueces de la Sala reconocen la existencia de dos conductas diferentes que son el girar cheques con insuficiencia de fondos y otra conducta que atenta contra la fe pública que consiste en la reincidencia de haber girado ocho cheques en contra de una cuenta corriente carente de fondos; por lo que es correcto aplicar las sanciones que fueron impuestas, ya que la Superintendencia de Bancos y Seguros es un organismo de control, en guarda de los intereses colectivos, que se basa en normas reglamentarias que desarrollan la aplicación de la ley y que obviamente gozan de presunción de constitucionalidad.

Por todo lo mencionado y luego de considerar todo lo actuado en primera instancia, los jueces de la sala rechazan el recurso de apelación y confirman en su integridad el fallo emitido en primera instancia.

### **3.1.1 Opinión Personal**

Luego de analizar todos los fundamentos de las partes procesales y de la sentencia emitida tanto en primera, como en segunda instancia, se podrían emitir varias opiniones al respecto de las cuales caben mencionar la no existencia de dos conductas diferentes tal como lo alega la parte demandada, que consisten en girar cheques que fueron protestados por insuficiencia de fondos, cuya sanción se detalla en el artículo 31 de la Ley de Cheques; y, en la reincidencia que se genera al girar ocho cheques pertenecientes a una cuenta carente de fondos, que como consecuencia genera el cierre de todas las cuentas, así como la inhabilidad para abrirlas o para girar cheques dentro del sistema bancario por un año; tal como señalan los artículos 60 y 61 del Reglamento General de la Ley de Cheques.

Es evidente la no existencia de dos conductas diferentes, ya que la sanción del cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes que se encuentren a nombre de ABC, así como la inhabilidad para abrir cuentas o girar cheques por un año, es el resultado del cobro que realiza el beneficiario de los cheques, mismos que se encontraban posfechados y por lo tanto tenían una fecha determinada de cobro, tal como se acordó

entre las partes; pero al no cumplir con lo acordado, se procede con el cierre de las cuentas de la señora ABC, generando de ésta manera la reincidencia de girar ocho cheques en contra de una cuenta corriente carente de fondos que menciona la parte demandada.

Así también, la parte demandante al no haber sido notificada, es claro el no cumplimiento de un debido proceso que causa indefensión, ya que no le permiten a la señora ABC hacer uso de su derecho a la defensa del cual habla el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución; así como también el incumplimiento del principio de reserva legal, ya que la misma Constitución señala en el numeral 3 del artículo antes mencionado en la parte pertinente "...ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley(...)"(*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador), ante lo cual se puede constatar que la sanción impuesta al presente caso se encuentra en un reglamento, mas no en una ley.

El numeral 3 del artículo 11 de la Carta Magna, señala que la Constitución y los instrumentos internacionales son de inmediata y directa aplicación, lo cual junto con la supremacía de la cual habla la Constitución en el artículo 424, tal como se mencionó anteriormente en la presente tesis, debería aplicarse la norma constitucional y cumplir con los principios que dicha Norma prevé, ya que existe un sistema de control constitucional difuso; y es la misma Constitución la norma que como alega la parte demandante, eliminó la posibilidad de tipificar infracciones y prever sanciones en cuerpos normativos inferiores, así como tampoco contempla la posibilidad que se deleguen infracciones a autoridades para que lo realicen a través de reglamentos.

### **3.2 Segundo Caso: Acción de Protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**

El segundo caso que será motivo de análisis es de igual manera una acción de protección que plantea el señor XYZ en contra del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya que el actor actualmente ha cumplido 60 años de edad y 30 años de aportaciones, cumpliendo de ésta manera con los requisitos necesarios para acogerse al

beneficio de jubilación ordinaria por vejez tal como menciona el primer inciso del artículo 185 de la Ley de Seguridad Social que de manera literal dice:

“Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad” (*Ley de Seguridad Social*, Ecuador).

Con lo antes mencionado, al señor XYZ le indicaron que no podía acogerse a dicho beneficio, ya que su último empleador se encontraba en mora con el IESS, impidiendo así que el actor ejerza su beneficio, lo cual no es aceptable ya que la Constitución de la República del Ecuador prevé los derechos de los trabajadores, estableciendo de ésta manera un deber primordial del Estado el garantizar dichos derechos, debiendo también tomarse en cuenta que al encontrarse desempleado se está afectando su derecho constitucional al buen vivir.

Es por lo mencionado que se alega una flagrante violación a las garantías y derechos constitucionales, ya que están vulnerándose el derecho al trabajo y a la seguridad social, que menciona el artículo 33 de la Constitución que señala:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

Así como también se violenta el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de buena calidad que contempla el artículo 66, numeral 25 de la ley antes mencionada:

“Se reconoce y garantizará a las personas:

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

A todo lo mencionado se suma lo que señala el artículo 11 de la Constitución en los numerales que se señalan a continuación:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. 23 El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las

responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

La Constitución vigente reconoce el derecho a la jubilación universal en su artículo 82:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

Por lo mencionado el actor señala que no se estaría aplicando el principio de supremacía constitucional analizado anteriormente, que junto con todo lo alegado se estaría violando sus derechos fundamentales, dejándole en estado de indefensión, ya que el trabajador nada tiene que ver con la mora patronal en la que podría encontrarse su último empleador, debiendo el IESS ser quien tome las acciones legales correspondientes; por lo que solicita en la presente acción de protección se ordene que se proceda con la jubilación por vejez correspondiente.

Ante lo mencionado comparece la delegación de la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y menciona que la finalidad de la acción de protección consiste en proteger los derechos fundamentales, cuando éstos han sido vulnerados por actos u omisiones de autoridad pública o privada; ante lo cual el actor pretende hacer parecer que efectivamente se violentaron derechos fundamentales al no haberle permitido acogerse a su derecho a la jubilación.

Alega también que no existe fundamentación jurídica, misma que es esencial para determinar los actos de las autoridades que lesionaron los derechos del señor XYZ y que no existe muestra alguna que se afecten derechos constitucionales por parte del IESS, así como tampoco se cumple con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice:

“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Ecuador).

No cumple, ya que alega que no existe lo que se señala en el numeral 1, correspondiente a que no se ha violado ningún derecho constitucional, por lo cual el actor debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en ley de seguridad social para beneficiarse de la jubilación ordinaria por vejez.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social inició un trámite coactivo en contra del representante legal de la empresa que se encontraba en mora patronal, consiguiendo de ésta manera que se cancelen ciertos valores, pero subsistió la mora patronal por una sanción que originó la responsabilidad patronal en la que incurrió dicha empresa; lo cual alega la defensa que la mora patronal generada se relaciona según lo previsto en la resolución CD 298 dictada por el Consejo Directivo del IESS en sus artículos 8 y 10 que señalan:

“Art. 8.- En los seguros de invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad, vejez y muerte habrá responsabilidad patronal, cuando:

- a) El empleador o el contratante del seguro se encontrare en mora del pago de aportes al IESS, a la fecha del siniestro.
- b) El pago de los aportes correspondientes al mes del siniestro se realiza extemporáneamente.
- c) Los aportes correspondientes a alguno de los doce meses de aportación, anteriores a la fecha del siniestro, hubieren sido pagados con una extemporaneidad mayor de tres meses” (*Resolución No. C.D. 298*, Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 2009, Ecuador).

“Art. 10.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en los seguros de invalidez, vejez y muerte será igual:

- a) Al valor actuarial de las rentas a pagar a cargo del IESS menos la reserva acumulada en este seguro, cuando con el o los meses de aportación pagados extemporáneamente después del siniestro, complete el tiempo mínimo de espera para la prestación reclamada.
- b) Al valor actuarial de la diferencia de rentas a pagarse a cargo del IESS, entre la prestación que correspondería con tiempos totales, incluidos los aportes extemporáneos y la causada con tiempos normales, cuando con los aportes pagados normalmente completa el tiempo de espera mínimo para acceder a la prestación solicitada. En el caso de que la diferencia de rentas a concederse resultare negativa o cero, la cuantía de la responsabilidad patronal será equivalente a un salario básico unificado mínimo del trabajador en general, vigente a la fecha de liquidación de la responsabilidad patronal.
- c) Al valor equivalente a la sumatoria total del o de los aportes, correspondientes al seguro de invalidez, vejez o muerte, pagados con una extemporaneidad mayor de tres meses a que hace referencia el literal c) del artículo 8 del presente Reglamento, con un recargo del diez por ciento (*Resolución No. C.D. 298*, Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 2009, Ecuador).

Debe tomarse en cuenta además la Disposición General Décimo Tercera de la ley antes mencionada que dice:

“Se reconocerá al afiliado bajo relación de dependencia la prestación total o parcial, una vez que el empleador haya cancelado al IESS la cuantía de responsabilidad patronal, a excepción de las prestaciones establecidas en el artículo 96 de la Ley de Seguridad Social” (*Resolución No. C.D. 298*, Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 2009, Ecuador).

Siendo las excepciones de las cuales habla la disposición anterior casos de enfermedad, maternidad y subsidio de fondo mortuario, configurando un tema de legalidad, más no de control constitucional como alega el actor, existiendo para tal efecto el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo, dejando así que la actuación de la Administración del IESS fue legítima, cumpliendo de ésta manera el principio de legalidad que señala el artículo 226 de la Constitución:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador).

Por último se alega la improcedencia de la acción planteada por el actor, solicitando el rechazo de la misma por falta de fundamento.

Tomando en cuenta los fundamentos de las partes procesales, el juez constitucional declara la validez del proceso, así como también que las normas constitucionales prevalecen ante todas las demás normas que configuran el ordenamiento jurídico del país, y que los jueces tienen la función de proteger, promover y garantizar principios y valores constitucionales y no únicamente reproducir el contenido de la ley o de la jurisprudencia.

El juez constitucional señala además que las partes cuentan con todos los elementos de procedibilidad en la causa constitucional, por lo que luego de analizar la ley de seguridad social junto con los derechos constitucionales del buen vivir, concluye que los ciudadanos no pueden, ni deben ser privados de un derecho que es legítimo, ni mucho menos pueden esperar la voluntad que tenga un ex empleador para cubrir sus obligaciones, por lo que al ser la Constitución una norma suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico que busca la justicia, el Estado debe responder a las necesidades de la sociedad de manera equitativa, logrando así ofrecer una mejor calidad de vida a las personas, para lo cual el juez constitucional debe buscar una solución objetiva a los conflictos tomando decisiones concretas; por lo cual acepta la acción de protección planteada por existir una vulneración al derecho al buen vivir, por lo que se dispone que el IESS de manera inmediata determine los requisitos de procedibilidad para la jubilación que le corresponda al actor, beneficiándose de ésta desde la fecha en que fue presentada la solicitud de pago de jubilación.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social apeló la mencionada sentencia, alegando que no existe vulneración a los derechos constitucionales, ante lo cual los jueces de la sala luego de analizar los fundamentos de cada una de las partes procesales señalan que la vía constitucional es la correcta para resolver temas respectivos a derechos fundamentales que establece la Constitución y no la vía contenciosa administrativa tal como alega el IESS, ya que así únicamente se estaría prolongando el tiempo de vulneración del derecho y no se conseguiría la protección al derecho a la seguridad social y al buen vivir tal como se desea.

Señalan también que el deber constitucional de la seguridad social es proteger a los habitantes de las contingencias de enfermedades y accidentes que sean objeto de previsión social, así como de las cargas familiares y distintas necesidades como vivienda y recreación, por lo que bajo ningún concepto podría detenerse el derecho y garantía constitucional de la seguridad social que es la jubilación por una falta de pago de un ex empleador, ya que el IESS es la entidad que debió encargarse del pago oportuno y el Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, su deber primordial es

respetar y hacer respetar derechos consagrados en la Constitución, mismo que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público.

Es por lo mencionado que la resolución del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es una flagrante violación a los derechos constitucionales y el agotar la vía administrativa y ordinaria como se alega en la mencionada resolución implicaría que las garantías constitucionales serían residuales, lo cual es contrario al fundamento de la acción de protección, supremacía constitucional y al principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos; y al no permitirle al accionante acogerse a la jubilación por incumplir una norma reglamentaria y legal se estaría contradiciendo completamente con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; por lo que los jueces de la sala consideran que existe una vulneración de los derechos a la seguridad social y al buen vivir, confirmando de ésta manera la sentencia emitida en primera instancia.

### **3.2.1 Opinión Personal**

Al analizar los fundamentos de las partes procesales y de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, cabe señalar varias opiniones. En primer lugar al plantear la presente acción de protección claramente se está solicitando el cumplimiento de un derecho que consiste en la jubilación ordinaria por vejez que se señala en la Ley de Seguridad Social, al cual tiene derecho el accionante ya que ha cumplido 60 años de edad y 30 años de aportaciones; y es absurdo que dicho derecho no beneficie al actor, debido a un incumplimiento del ex empleador que genera mora patronal, lo cual estaría contradiciendo lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, ya que como se mencionó es un deber primordial del Estado el garantizar derechos, que en el presente caso los más importantes son el derecho a la jubilación universal, derecho al trabajo y a la seguridad social, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de buena calidad, así como también el derecho al buen vivir.

Al constar los derechos mencionados en la norma constitucional y al ser ésta la norma suprema, éstos derechos deben respetarse y aplicarse de manera directa e inmediata,

caso contrario el ex trabajador quedaría en estado de indefensión debido a que él nada tendría que ver con la mora patronal existente y dependería de su cumplimiento el poder beneficiarse de su derecho que ampara la Constitución.

Es por lo mencionado que la defensa al puntualizar que en el presente caso no existe vulneración de un derecho fundamental, ni fundamentación jurídica, no estaría tomando en cuenta los derechos antes mencionados que constan en la Constitución del Ecuador, siendo por lo tanto de directa e inmediata aplicación, sin tener importancia alguna el hecho que el IESS haya iniciado un trámite coactivo, ya que actualmente subsiste la mora patronal.

El juez constitucional al mencionar que los jueces tienen la función de proteger, promover y garantizar principios y valores constitucionales, claramente deben hacer que se cumpla un derecho que es legítimo y que además es una necesidad que debe atenderse ya que las normas constitucionales deben aplicarse a la sociedad de manera equitativa para todas las personas, siendo de ésta manera correcto el fallo emitido tanto en primera, como en segunda instancia, ya que a más de reconocer que la vía tomada es la correcta, se reconoce que jamás se podría detener un derecho constitucional por la negligencia de un ex empleador, y que el al ser un Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia debe respetar y hacer respetar todos los derechos constitucionales, los cuales son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público.

Las decisiones de los jueces, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales, aplicaron directamente la Constitución e inaplicaron la Ley de Seguridad Social, situación que podría traducirse en un control difuso de constitucionalidad.

## CONCLUSIONES

Luego de analizar los diferentes temas que se han tratado en la presente tesis, se puede concluir lo siguiente:

- La Constitución en el Ecuador se entiende como la norma suprema que es la base de todo el ordenamiento jurídico del Estado, por lo cual ninguna norma jerárquicamente inferior puede estar en contra de ésta, resultando así la Norma Fundamental que rige el Estado y lleva consigo la obligación de garantizar formal y materialmente el buen vivir.
- Una teoría constitucional relativamente nueva es el Neoconstitucionalismo, que limita los poderes del Estado y protege derechos fundamentales; lo cual debe aplicar el Estado, ya que al existir normas que se encuentren en contraposición con la Constitución que no han sido derogadas, pueden ser declaradas inválidas por vulnerar un derecho fundamental, logrando de ésta manera que los jueces creen derecho según apliquen principios constitucionales, adecuando así la norma a un problema específico.
- Para que una ley sea válida, debe estar de acuerdo con la Constitución, para lo cual existe el control de constitucionalidad, cuyo objetivo es constatar y asegurarse que todas las leyes del ordenamiento jurídico del Ecuador sean compatibles con la norma suprema, para lo cual existen varios tipos de control de constitucionalidad de los cuales cabe mencionar el sistema concentrado que delega dicha atribución a un órgano constitucional que en el caso del Ecuador es la Corte Constitucional; y el sistema difuso faculta al juez para que sea él quien defina si una norma es o no contraria a la Constitución y de ésta manera aplique o no una ley a un caso concreto.
- La Constitución de la República del Ecuador prevé en su texto garantías constitucionales, que deben utilizarse correctamente para que sea posible de ésta manera cumplir su finalidad que consiste en permitir el cumplimiento de los principios constitucionales, así como también lograr el objetivo de la justicia constitucional; entre las cuales cabe mencionar la acción de protección que se

utiliza para proteger un derecho constitucional que podría ser vulnerado por actos de autoridades públicas o privadas, que de ser el caso debería repararse dicha vulneración; así como también cabe mencionar la acción extraordinaria de protección cuya finalidad consiste en reclamar la correcta aplicación de la Constitución en las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, ya que por una acción u omisión de un juez se pudo vulnerar el debido proceso, así como también derechos o garantías que se encuentran previstas en la Constitución, ante lo cual de la misma manera debería repararse tal vulneración.

- La doctrina analizada y los problemas planteados en el presente trabajo, pueden observarse claramente en los casos prácticos propuestos en el capítulo tercero; ya que en el primer caso existe una vulneración al debido proceso, así como también la vulneración al principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, pues prevalece una sanción impuesta por un reglamento, se alega la naturaleza residual de la Acción de Protección y finalmente son normas de rango inferior a la Constitución las que prevalecen sobre ésta. Además en este caso, tácitamente se acepta lo manifestado por la parte accionada en el sentido de asegurar que en el Ecuador existe un control concentrado de constitucionalidad, debiendo en cualquier caso, suspenderse el trámite para elevar la consulta a la Corte Constitucional. A diferencia del primero, en el segundo caso analizado, tanto el Juez de primera instancia como los Jueces de la Sala de la Corte Provincial verifican que la actuación por parte del IESS constituye una flagrante violación de los Derechos Fundamentales, y que el IESS tendrá la vía coactiva para reclamar los derechos, sin embargo, no puede supeditarse el reconocimiento de un derecho constitucional a situaciones que son ajenas al accionante. Además manifiestan la naturaleza cautelar de la acción de protección y claramente, en ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, inaplican la Ley de Seguridad Social, al aplicar de manera directa e inmediata los preceptos constitucionales. Se reconoce además que la Ley de Seguridad Social es una norma jerárquicamente inferior a la Constitución y en virtud de ello, prevalece la norma Constitucional.

- La Constitución de la República del Ecuador, prevé en su normativa principios entre los cuales se señala en el artículo 11, numeral 3 que todas las normas constitucionales, así como también los instrumentos internacionales de derechos humanos sean de aplicación directa e inmediata, ante lo cual un juez constitucional jamás podría inaplicar dicho principio ya que desencadenaría el problema del caso señalado anteriormente en el que se vulnerarían derechos y se afectaría de ésta manera la seguridad jurídica del Estado; así como también se desencadenaría otro problema al aplicar lo referente a que en caso de duda se realice una consulta al órgano de control constitucional que es la Corte Constitucional, ya que se estaría rompiendo el mencionado principio de aplicación directa e inmediata y además se prolongaría en el tiempo la vulneración de los derechos hasta que la Corte Constitucional lo resuelva.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles, *La Política*.
- Borja Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Mexico.
- Carbonell Miguel, *Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales*, Editorial Cevallos, 2010, Quito Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador*, 2008, Ecuador.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, Costa Rica.
- De Otto Ignacio, 1999, *Derecho Constitucional*, Madrid España.
- García Pelayo Manuel, 1989, *Escritos políticos y sociales*, Madrid España.
- Grijalva Jiménez Agustín, *Constitucionalismo en Ecuador*, Editorial CEDEC, 2008, Quito Ecuador.
- Häberle Peter, *El Estado Constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- Hobbes Thomas, 1989, *Leviatán*, Editorial Carlos Mellizo, Madrid, España.
- J. Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Legis, 2008, Bogotá, Colombia.
- Kelsen Hans, 1988, *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, España.
- León Rodrigo y Figueroa Gabriela, 2012, *2500 Preguntas y Respuestas a la Constitución*, Editorial El Forum, Quito Ecuador.
- Ley de Cheques*, Ecuador.
- Ley de Seguridad Social*, Ecuador.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 2009, Ecuador.
- López Sebastián, *Del amparo a la acción de protección*, Corporación Editora Nacional, Quito Ecuador.
- Martínez Molina Dunia, *Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Editorial CEDEC, 2011, Quito Ecuador.
- Monroy Cabra Marco Gerardo, 2007, *Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional*, Editorial Universidad del Rosario, Colombia.
- Naranjo Mesa Vladimiro, 2010, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Temis, Bogotá Colombia.
- Pardo Schlesinger Cristina y Parra Dussán Carlos, *Teoría Constitucional*, Editorial Universidad del Rosario, 2006, Bogotá Colombia.

- Pérez Royo Javier, 2000, *Curso de derecho constitucional*, Madrid España.
- Pirenne Henri, 1977, *Historia económica y social de la Edad Media*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México.
- Reglamento General de la Ley de Cheques*, Ecuador.
- Resolución No. C.D. 298*, Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 2009, Ecuador.
- Sagüés Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Editorial Astrea, Bueno Aires Argentina.
- Sentencia No. 001.SNC-CC*, Corte Constitucional, 2013, Ecuador.
- Sentencia No. 055-10-SEP*, Caso No. 213-10-EP, Corte Constitucional, 2010, Ecuador.
- Tribunal Constitucional, *Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana*, 1999, Quito Ecuador.
- Velásquez Turbay Camilo, *Derecho Constitucional*, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2008, Colombia.
- Verdú Pablo Lucas, 1984, *curso de derecho político*, Madrid España.
- Zaidán Salim, *Neoconstitucionalismo Teoría y Práctica en el Ecuador*, Editorial Cevallos, 2012, Quito Ecuador.

## **Anexo 1**

### **Acción de Protección contra la Superintendencia de Bancos y Seguros**

29-2014



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY  
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

8-14

JUICIO N°: 29-2014  
NATURALEZA: CONSTITUCIONAL  
MATERIA: ACCIÓN PROTECCIÓN  
CUANTÍA: INDETERMINADA  
FECHA DE INICIO: 10-01-14  
NÚMERO EN SEGUNDO NIVEL: \_\_\_\_\_  
NÚMERO DE CASACIÓN: \_\_\_\_\_  
CUERPO N°: \_\_\_\_\_

**CUENCA**

ACTOR

- (1) MARIA EULALIA
- (2) CALDAS CALLE
- (3) \_\_\_\_\_
- (4) \_\_\_\_\_

DEFENSOR DEL ACTOR

- Dr. (a) MARIA CRISTINA SERRANO Casilla No. 725
- Dr. (a) SANTIAGO AUQUILLA Casilla No. 725
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_

DEMANDADO

- (1) SUPERINTENDENCIA
- (2) BANCOS y SEGUROS
- (3) Eco. EDGAR ABAD
- (4) MOLINA. INTENDENTE  
REGIONAL DE CUENCA

DEFENSOR DEL DEMANDADO

- Dr. (a) PABLO VASQUEZ Casilla No. 207
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_

TERCERÍAS O FUNCIONARIOS

DEFENSOR DEL TERCERISTA O FUNCIONARIO

- (1) \_\_\_\_\_
- (2) \_\_\_\_\_
- (3) \_\_\_\_\_
- (4) \_\_\_\_\_

- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_



**Banco Bolivariano**

Banco Bolivariano C.A.

MARIA EULALIA CALDAS                      FERRIPINTURAS  
GUAPONDELIG 5 75 Y JUAN JOSE FLORES A UNA CUA  
DRA DEL MERCADO 12 DE ABRIL  
CUENCA

GUAYAQUIL, 3 de Octubre del 2013

Señores  
MARIA EULALIA CALDAS                      FERRIPINTURAS  
Ciudad

De nuestras consideraciones:

Informamos a Ud(s) que la Superintendencia de Bancos y Seguros nos ha comunicado la inhabilidad de:

CALDAS CALLE MARIA EULALIA  
C - 0102111846  
TIEMPO NO CUMPLIDO DE SANCION Y SIN VALORES PENDIENTES

CALDAS CALLE MARIA EULALIA  
R - 0102111846001  
TIEMPO NO CUMPLIDO DE SANCION Y SIN VALORES PENDIENTES

Por la causal indicada arriba, la Superintendencia de Bancos y Seguros nos ha instruido proceder de la siguiente manera en la cuenta:4005030778

NOMBRE	ACCION
CALDAS CALLE MARIA EULALIA	CERRAR CUENTA
CALDAS CALLE MARIA EULALIA	CERRAR CUENTA

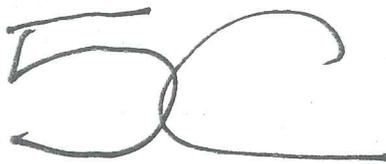
Solicitamos a Ud(s) tomar debida nota de esta comunicaci3n y proceder al retiro de cheques que estuvieren en circulaci3n.

Cualquier inquietud agradecemos se contacte con su oficial de cuenta asignado.

Atentamente,

Banco Bolivariano C.A.

Ref: PENA CAMACHO SANTIAGO ARTURO



cos 2  
201

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL CANTÓN CUENCA:

Yo, **MARÍA EULALIA CALDAS CALLE**, de 48 años de edad, de estado civil casada, de ocupación comerciante, de nacionalidad Ecuatoriana, domiciliada en el cantón Cuenca, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para interponer la siguiente **ACCION DE PROTECCION**:

**1. ACTO LESIVO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:**

La sanción establecida sin proceso, resolución ni trámite que permita el ejercicio del derecho a la defensa, y que mediante la presente acción reclamo, consiste en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a mi nombre, que mantengo en el sistema bancario, de manera concreta en el Banco Bolivariano y Banco del Austro, y mi inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año, impuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros y notificada por vía electrónica al Sistema Financiero Nacional por parte del mencionado organismo de control.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Soy titular, entre otras, de la cuenta corriente No. 4005030778, abierta en el Banco Bolivariano y de la cuenta corriente No. 120000517-8, del Banco del Austro. Se protestaron 8 cheques girados en contra de mi cuenta corriente del Banco del Austro, situación que generó que se me imponga la multa correspondiente por cada uno de ellos, en virtud de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley de Cheques, multa equivalente al 10% del valor del cheque.

Sin embargo, la Superintendencia de Bancos y Seguros, incumpliendo palmariamente mis derechos constitucionales ha procedido a aplicar una norma reglamentaria y, por tanto, jerárquicamente inferior, para imponerme, a más de la sanción legal que la Ley de Cheques dispone, otra sanción aún más grave consistente en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a mi nombre en el sistema bancario y mi inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año, lo cual, conforme expondré, viola evidentemente varios de mis derechos constitucionales.

Debo aclarar Señor Juez que de la sanción expuesta en el párrafo anterior pude tener conocimiento una vez que el Banco Bolivariano me notificó sobre la misma, pues en ningún momento la Superintendencia de Bancos y Seguros lo hizo. Este juzgamiento arbitrario del que he sido objeto, vulnera de manera flagrante los principios constitucionales del debido proceso, causándome un verdadero estado de indefensión.

La propia Constitución de la República, dentro de las garantías del debido proceso, reconoce como derecho fundamental de todas las personas, el derecho a la defensa, situación que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha inobservado completamente, además la propia Carta Magna establece claramente la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros viola lo establecido por la propia Constitución de la República en el Art. 76 numeral 3 que a la postre expresa: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*. La norma invocada es clara y contiene dos deberes que en el caso que nos ocupa se han incumplido, el primero la Reserva Legal absoluta y el segundo deber que obliga a que se juzgue a una persona con observancia del trámite propio para cada proceso.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

La sanción descrita es, por tanto, susceptible de impugnación mediante acción de protección en virtud del art. 88 de la Constitución que dispone.

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad publica no judicial, contra políticas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

**3. VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**

La carta magna de la República del Ecuador establece en su Art. 76 que: *“... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, **no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.** Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”* (Las negritas son mías).

En la especie, de manera incontrovertible se puede advertir que se me ha sancionado por unos supuestos actos que ni al momento de su “comisión” ni ahora, estuvieron determinados en una ley como infracciones merecedoras de la sanción que se me pretende imponer, es decir, prevista en ninguna ley.

La actual Constitución de la República del Ecuador eliminó la posibilidad de que se puedan tipificar infracciones y prever sanciones en cuerpos normativos inferiores. Esta atribución está exclusivamente reservada a la Constitución y a la Ley.

La Constitución –norma jerárquicamente superior a todas las otras y además de Derecho Público- no contempla la posibilidad de que el establecimiento de infracciones de cualquier naturaleza y tampoco de sanciones, pueda delegarse, ni siquiera por Ley, a una autoridad a que lo haga a través de un reglamento. Por tanto, cualquier disposición que contravenga lo establecido en la carta magna no puede ser considerada válida, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 424 y 425 del citado cuerpo constitucional:

***“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.***

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*

*“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

***En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.***

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.” (lo resaltado me corresponde).*

Reitero entonces que en virtud del actual ordenamiento constitucional la posibilidad de que se impongan sanciones en virtud de reglamentos o de cualquier otro cuerpo normativo diferente a la Constitución y la Ley es inviable.

Además, de lo antes expuesto, la Superintendencia de Bancos y Seguros ha violentado la garantía fundamental del derecho a la defensa consagrado en nuestra Constitución en su Art. 76, numeral 7, literal a), que dice: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* Estableciendo así una sanción mediante un supuesto procedimiento en el que ni siquiera he sido notificada.

A más de lo anotado y con el fin de ahondar más en los argumentos de la presente acción y demostrar que se han violado derechos constitucionales, me permito manifestar que la propia Institución Financiera me impuso una multa equivalente al 10% del valor del cheque, valor que fue oportunamente cancelado por mi persona. El Art. 76 numeral 7 literal i) establece

"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...", por lo tanto, cualquier sanción adicional impuesta en mi contra resulta arbitraria y atentatoria a mis derechos constitucionales.

Adicionalmente, el numeral 5, del Art. 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador textualmente ordena que "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.". En el caso que nos ocupa, existen dos sanciones para el mismo hecho o infracción, aquella que está contemplada en la Ley de Cheques y aquella prevista en el Reglamento. La Constitución conforme al texto transcrito, con mucha claridad establece que debe aplicarse aquella menos rigurosa, sin embargo, la Superintendencia de Bancos y Seguros incumpliendo nuevamente otro precepto constitucional, resuelve imponer en mi contra las dos sanciones, y en consecuencia se me juzga dos veces por el mismo hecho, es decir, con la multa que se me ha impuesto y con el cierre e inhabilidad para mantener cuentas en el sistema financiero.

Por fin y para concluir, debo señalar que también en el presente caso se ha violado el numeral 7, literal l) del varias veces invocado Art. 76, que obliga a las Autoridades a motivar sus resoluciones. En el presente caso, ni siquiera existe resolución sino tan solo una comunicación cursada directamente y sin permitirme el derecho a la defensa. El mencionado literal ordena que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."

#### 4. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN:

Con los antecedentes expuestos acudo a su Autoridad y solicito que en virtud del artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y siguientes de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en base a las demás normas que he dejado indicado en líneas anteriores, se declare con lugar la presente acción de protección, y en sentencie se ordene la suspensión inmediata de la sanción consistente en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a mi nombre en el sistema bancario y la inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año, realizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y notificada por vía electrónica al Sistema Financiero Nacional por parte del mencionado organismo de control y su revocatoria definitiva.

Según el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaro bajo juramento que no he planteado otro recurso sobre la materia que es objeto de la presente acción.

#### PRUEBAS:

Oficio remitido por el Banco Bolivariano C.A.

**5. TRAMITE:**

El trámite que deberá dársele a esta petición es el establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

**6. CITACION Y NOTIFICACION:**

La parte accionada es la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la cual se le citara en la persona de su Intendente Regional de Cuenca el Eco. Edgar Abad Molina en la calle Borrero y Presidente Córdova de esta ciudad de Cuenca.

Al Señor Procurador General del Estado se le citará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en la persona del Delegado Distrital de dicha entidad en el Azuay, en sus oficinas ubicadas en calle Manuel J. Calle de esta ciudad de Cuenca, para lo cual daré las facilidades del caso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 725 así como en el correo electrónico [sauquilla@cmc.com.ec](mailto:sauquilla@cmc.com.ec) [mserrano@cmc.com.ec](mailto:mserrano@cmc.com.ec) y autorizo expresamente a los profesionales de Derecho Dr. Fabricio Moreno Serrano y Abogados María Cristina Serrano, Santiago M. Auquilla León, para que en forma individual o conjunta, representen mis intereses dentro del presente trámite.

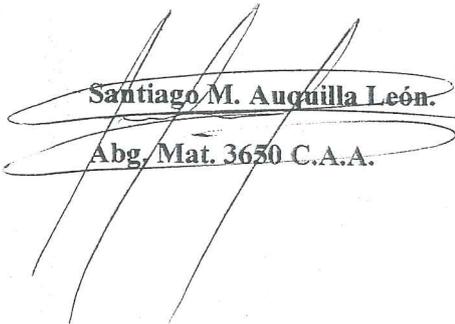
Atentamente,

  
**María Eulalia Caldas**



**Ab. María Cristina Serrano.**

**Abg. Mat. Foro. 01-2009-175**

  
**Santiago M. Auquilla León.**  
**Abg. Mat. 3650 C.A.A.**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY  
SALA DE SORTEOS**

Ingresado por: ROJASV

Recibida el día de hoy, viernes diez de enero del dos mil catorce, a las quince horas y veinte y ocho minutos, el proceso ACCIONES DE PROTECCION por ACCION DE PROTECCION seguido por: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en contra de SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, en: 0 foja(s), adjunta 1 COPIA SIMPLE. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA y al número: 01605-2014-0029.

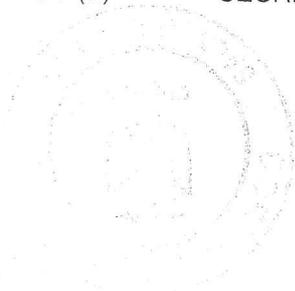
CUENCA, Viernes 10 de Enero del 2014.



JUAN VINTIMILLA SUAREZ  
JEFE DE LA SALA DE SORTEOS (E)



SR. FABIAN MUÑOZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO DE LA SALA DE SORTEOS (E)



No. 01605-2014-0029

Recibido en el día de hoy viernes diez de enero del dos mil catorce, a las quince horas y cincuenta y seis minutos. Adjunta: una copia simple. Certifico.



Dra. Rosa Cuenca Espinoza  
**MERCHAN RUBIO PAOLO ROBERTO**  
Abogado Temporal Del Juzgado

Quinto De Lo Civil De Cuenca

MERCHANP Id: 2929396

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 29-14

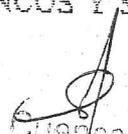
Cuenca, 13 de enero del 2014; las 08h17

VISTOS: Avoco conocimiento en mi calidad de Jueza Quinta de lo Civil de Cuenca. La Acción de Protección propuesta por María Eulalia Caldas Calle en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, representada por el Intendente Regional de Cuenca, Economista Edgar Abad Molina, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara y completa y se la admite a trámite especial, establecido en los Arts. 88 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Se convoca a audiencia pública, la cual tendrá lugar en el despacho de este Juzgado el día el día jueves diez y seis de enero del dos mil catorce, a las diez horas, bajo prevenciones de Ley a las partes, en caso de no concurrencia a esta diligencia, quienes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia. Cuéntese con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en el Azuay, a quien se le notificará en su despacho. En consecuencia de lo expuesto, la Actuaría del Juzgado notifique a los accionados en las calidades invocadas, en las direcciones señaladas, mediante cualquiera de las formas descritas en la ley, a fin de que comparezcan a ser oídas en la audiencia pública señalada. Agréguese a los autos la documentación adjunta a la demanda. En cuenta la casilla judicial y el correo electrónico señalados así como la autorización conferida a sus Abogados defensores. Notifíquese.-

  
DRA. JIMENA TAPIA MALDONADO  
JUEZA QUINTA DE LO CIVIL DE CUENCA

En Cuenca, lunes trece de enero del dos mil catorce, a partir de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico santiagoauquilla@hotmail.com del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO. No se notifica a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS por no haber señalado casilla. Certifico:

YANEZD

  
Dra. Rosa Cuenca Espinoza  
Secretaria Temporal Del Juzgado  
Quinto De Lo Civil De Cuenca

En Cuenca, lunes trece de enero del dos mil catorce, a partir de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico saquilla@cmc.com.ec; mserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO. No se notifica a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS por no haber señalado casilla. Certifico:

  
Dra. Rosa Cuenca Espinoza  
Secretaria Temporal Del Juzgado  
Quinto De Lo Civil De Cuenca

En Cuenca, hoy catorce de Enero del dos mil catorce, a las nueve horas y veinte y ocho minutos NOTIFIQUE con el contenido de la demanda y todo lo actuado, al Superintendente de Bancos y Seguros, representada por el Intendente Regional de Cuenca, Economista Edgar Abad Molina, en su despacho ubicado en la calle Presidente Borrero 7-10 y Presidente Córdova, esquina, quien al no encontrarse presente se entregó a la recepcionista señorita Daniela Martínez. Certifico.-

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS  
14 ENE 2014  
INTENDENCIA DE CUENCA

Dra Rosa Cuenca Espinoza  
Secretaria Temporal Del Juzgado  
Quinto De Lo Civil De Cuenca

En Cuenca, hoy catorce de Enero del dos mil catorce, a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, NOTIFIQUE con el contenido de la demanda y todo lo actuado, al Dr. Miguel Angel Naranjo, Director Regional en el Azuay de la Procuraduría General del Estado, en su despacho ubicado en la calle Cornelio Merchán y Manuel J. Calle, esquina, a quien se le entregó personalmente. Certifico.-



Dra Rosa Cuenca Espinoza  
Secretaria Temporal Del Juzgado  
Quinto De Lo Civil De Cuenca

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS E INFORMACIÓN**  
**SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS**

**SISTEMA DE LEY DE CHEQUES**

**ESTADO DE TITULARES DE CUENTA**

Identificación: 0102111846  
 Nombre: C.ILDAS CALLE MARIA EULALIA /  
 Tipo de Identificación: C Cédula  
 País de Origen: ECUADOR  
 Usuario: Ip adilla  
 Estado: Inhabilitado  
 Número de Inhabilitades: 2  
 Fecha Cumplimiento de Sanción: 2014-10-14  
 Tiempo de Sanción: 1 AÑO  
 Fecha Emisión/Hora: 2014-01-15 09:27:26

CÓDIGO DE ENTIDAD	NOMBRE DE ENTIDAD	NÚMERO DE CUENTA	MONEDA	HISTÓRICO DE PROTESTOS	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE PROTESTO	MONTO	VALOR MULTA	VALOR RECUPERADO	SALDO PENDIENTE
1004	BANCO AUSTRO S.A.	1200005178	USD	16	9267	2012-02-01	8.177,00	817,70	817,70	,00
1004	BANCO AUSTRO S.A.	1200005178	USD	16	9404	2012-02-01	8.470,00	847,00	847,00	,00
1004	BANCO AUSTRO S.A.	1200005178	USD	16	9411	2012-02-01	9.062,00	906,20	906,20	,00
1029	BANCO PICHINCHA C.A.	2100033465	USD	1	44	2013-07-30	694,22	69,42	69,42	,00
1004	BANCO AUSTRO S.A. /	1200005178	USD	16	11244	2013-09-20	9.264,00	926,40	926,40	,00
1004	BANCO AUSTRO S.A. /	1200005178	USD	16	11369	2013-09-20	9.407,86	940,79	940,79	,00
1004	BANCO AUSTRO S.A. /	1200005178	USD	16	11245	2013-09-23	9.265,66	926,57	926,57	,00
1004	BANCO AUSTRO S.A. /	1200005178	USD	16	11345	2013-09-23	8.918,25	891,83	891,83	,00
1004	BANCO AUSTRO S.A. /	1200005178	USD	16	11370	2013-09-23	9.315,06	931,51	931,51	,00
1004	BANCO AUSTRO S.A. /	1200005178	USD	16	11371	2013-09-23	7.314,60	731,46	731,46	,00



veve 9



# SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS E INFORMACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS

SISTEMA DE LEY DE CHEQUES

## ESTADO DE TITULARES DE CUENTA

CÓDIGO DE ENTIDAD	NOMBRE DE ENTIDAD	NÚMERO DE CUENTA	MONEDA	HISTÓRICO DE PROTESTOS	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE PROTESTO	MONTO	VALOR MULTA	VALOR RECUPERADO	SALDO PENDIENTE
1004B	ANCO AUSTRÓ S.A. /	1200005178	USD	16	11346	2013-09-24	8.251,00	825,10	825,10	,00
1004B	ANCO AUSTRÓ S.A. /	1200005178	USD	16	11372	2013-09-24	7.399,06	739,91	739,91	,00
1004B	ANCO AUSTRÓ S.A.	1200005178	USD	16	11291	2013-10-14	790,01	79,00	79,00	,00
1004B	ANCO AUSTRÓ S.A.	1200005178	USD	16	11330	2013-10-14	5.185,16	518,52	518,52	,00
1004B	ANCO AUSTRÓ S.A.	1200005178	USD	16	11183	2013-10-15	200,40	20,04	20,04	,00
1004B	ANCO AUSTRÓ S.A.	1200005178	USD	16	11382	2013-10-29	370,67	37,07	37,07	,00
1004B	ANCO AUSTRÓ S.A.	1200005178	USD	16	11241	2013-11-11	133,65	13,37	13,37	,00
TOTALES:							102.218,60	10.221,89	10.221,89	,00



diez 10



# SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

## DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS E INFORMACIÓN

### SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS

#### SISTEMA DE LEY DE CHEQUES

#### HISTÓRICO DE CUENTAS

Identificación: 0102111846  
Nombre: CALDAS CALLE MARIA EULALIA  
Tipo de Identificación: C  
País de Origen: ECUADOR  
Fecha Cumplimiento de Sanción: 2014-10-14  
Fecha Emisión/Hora: 2014-01-15 09:29:26  
Usuario: Ipadilla  
Cédula:

CÓDIGO DE ENTIDAD	NOMBRE DE ENTIDAD	NÚMERO DE CUENTA	CÓDIGO DE ESTADO	FECHA DE ESTADO	FECHA DE CORTE
1004	BANCO AÚSTRO S.A.	1200005178	22013-10-14	2013-10-14	2013-10-18
1029	BANCO PICHINCHA C.A.	2100033465	22013-10-10	2013-10-10	2013-10-11
1007	BANCO BOLIVARIANO C.A.	4005030778	22013-10-10	2013-10-10	2013-10-11



Ovee 11

En Cuenca, a diez y seis de enero del dos mil catorce, a las diez horas, se constituye el Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, integrado por la Dra. Ximena Tapia Maldonado, Jueza y la Dra. Rosa Cuenca Espinoza, que actúa en calidad de Secretaria Temporal, con el fin de llevar a efecto la audiencia pública señalada en la presente Acción de Protección para este día y hora. A la diligencia comparecen la actora señora María Eulalia Caldas acompañada de su abogado defensor el Dr. Santiago Auquilla y María Cristina Serrano, por la parte accionada el Ab. Pablo Cordero Vásquez ofreciendo la ratificación del accionado Economista Edgar Abad Molina, Intendente Regional de Cuenca - Superintendencia de Bancos y Seguros, quien solicita el término de cinco días para ratificar su intervención y por la Procuraduría General del Estado el Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde acompañado de su abogado el Dr. Fernando Astudillo Niveló. Siendo la hora legal, se da inicio a la diligencia, concediendo la palabra a la accionante, quien por intermedio de su defensor, dice: Soy titular, entre otras, de la cuenta corriente No. 4005030778, abierta en el Banco Bolivariano y de la cuenta corriente No. 120000517-8, del Banco del Austro. Se protestaron 8 cheques girados en contra de mi cuenta corriente del Banco del Austro, situación que generó que se me imponga la multa correspondiente por cada uno de ellos, en virtud de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley de Cheques, multa equivalente al 10% del valor del cheque. Sin embargo, la Superintendencia de Bancos y Seguros, incumpliendo palmariamente mis derechos constitucionales ha procedido a aplicar una norma reglamentaria y, por tanto, jerárquicamente inferior, para imponerme, a más de la sanción legal que la Ley de Cheques dispone, otra sanción aún más grave consistente en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a mi nombre en el sistema bancario y mi inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año, lo cual, conforme expondré, viola evidentemente varios de mis derechos constitucionales. Debo aclarar Señor Juez que de la sanción expuesta en el párrafo anterior pude tener conocimiento una vez que el Banco Bolivariano me notificó sobre la misma, pues en ningún momento la Superintendencia de Bancos y Seguros lo hizo. Este juzgamiento arbitrario del que he sido objeto, vulnera de manera flagrante los principios constitucionales del debido proceso, causándome un verdadero estado de indefensión. La propia Constitución de la República, dentro de las garantías del debido proceso, reconoce como derecho fundamental de todas las personas, el derecho a la defensa, situación que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha inobservado completamente, además la propia Carta Magna establece claramente la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros viola lo establecido por la propia Constitución de la República en el Art. 76 numeral 3 que a la postre expresa: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". La norma invocada es clara y contiene dos deberes que en el caso que nos ocupa se han incumplido, el primero la Reserva Legal absoluta y el segundo deber que

obliga a que se juzgue a una persona con observancia del trámite propio para cada proceso. Art. 88 de la Constitución. "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Art 42 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN. La carta magna de la República del Ecuador establece en su Art. 76 que: "... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." (Las negritas son mías). En la especie, de manera incontrovertible se puede advertir que se me ha sancionado por unos supuestos actos que ni al momento de su "comisión" ni ahora, estuvieron determinados en una ley como infracciones merecedoras de la sanción que se me pretende imponer, es decir, prevista en ninguna ley. La actual Constitución de la República del Ecuador eliminó la posibilidad de que se puedan tipificar infracciones y prever sanciones en cuerpos normativos inferiores. Esta atribución está exclusivamente reservada a la Constitución y a la Ley. La Constitución -norma jerárquicamente superior a todas las otras y además de Derecho Público- no contempla la posibilidad de que el establecimiento de infracciones de cualquier naturaleza y tampoco de sanciones, pueda delegarse, ni siquiera por Ley, a una autoridad a que lo haga a través de un reglamento. Por tanto, cualquier disposición que contravenga lo establecido en la carta magna no puede ser considerada válida, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 424 y 425 del citado cuerpo constitucional: "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." "Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas

y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.” ( lo resaltado me corresponde). Reitero entonces que en virtud del actual ordenamiento constitucional la posibilidad de que se impongan sanciones en virtud de reglamentos o de cualquier otro cuerpo normativo diferente a la Constitución y la Ley es inviable. Además, de lo antes expuesto, la Superintendencia de Bancos y Seguros ha violentado la garantía fundamental del derecho a la defensa consagrado en nuestra Constitución en su Art. 76, numeral 7, literal a), que dice: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Estableciendo así una sanción mediante un supuesto procedimiento en el que ni siquiera he sido notificada. A más de lo anotado y con el fin de ahondar más en los argumentos de la presente acción y demostrar que se han violado derechos constitucionales, me permito manifestar que la propia Institución Financiera me impuso una multa equivalente al 10% del valor del cheque, valor que fue oportunamente cancelado por mi persona. El Art. 76 numeral 7 literal i) establece “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...”, por lo tanto, cualquier sanción adicional impuesta en mi contra resulta arbitraria y atentatoria a mis derechos constitucionales. Adicionalmente, el numeral 5, del Art. 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador textualmente ordena que “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”. En el caso que nos ocupa, existen dos sanciones para el mismo hecho o infracción, aquella que está contemplada en la Ley de Cheques y aquella prevista en el Reglamento. La Constitución conforme al texto transcrito, con mucha claridad establece que debe aplicarse aquella menos rigurosa, sin embargo, la Superintendencia de Bancos y Seguros incumpliendo nuevamente otro precepto constitucional, resuelve imponer en mi contra las dos sanciones, y en consecuencia se me juzga dos veces por el mismo hecho, es decir, con la multa que se me ha impuesto y con el cierre e inhabilidad para mantener cuentas en el sistema financiero. Por fin y para concluir, debo señalar que también en el presente caso se ha violado el numeral 7, literal l) del varias veces invocado Art. 76, que obliga a las Autoridades a motivar sus resoluciones. En el presente caso, ni siquiera existe resolución sino tan solo una comunicación cursada directamente y sin permitirme el derecho a la defensa. El mencionado literal ordena que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”

IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN: Con los antecedentes expuestos acudo a su Autoridad y solicito que en virtud del artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en base a las demás normas que he dejado indicado en líneas anteriores, se declare con lugar la presente acción de protección, y en sentencie se ordene la suspensión inmediata de la sanción consistente en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a mi nombre en el sistema bancario y la inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año, realizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y notificada por vía electrónica al Sistema Financiero Nacional por parte del mencionado organismo de control y su revocatoria definitiva. Según el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaro bajo juramento que no he planteado otro recurso sobre la materia que es objeto de la presente acción.

Pretensión: En base de expuesto solicito a su autoridad, se declare con lugar la siguiente Acción de Protección, y se deje sin efecto la sanción consistente en la Inhabilidad para abrir cuentas corrientes, o girar cheques por el periodo de un año, y el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a mi nombre en el Sistema Bancario. Se le concede la palabra a la entidad accionada por intermedio de su Abogado defensor, en atención a la acción de protección propuesta por la señora María Eulalia Caldas Calle en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la persona del Intendente Regional de Cuenca, economista Edgar Abad Molina, la Intendencia Regional Cuenca se manifiesta de la siguiente manera:

1. Señora Jueza le corresponde a su Autoridad abstenerse del conocimiento de la presente acción, al existir falta de personería pasiva en la misma, pues la entidad accionada es la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuyo representante legal, conforme la norma constante en el artículo 171 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con el carácter de orgánica, es el señor Superintendente de Bancos y Seguros, mas no el señor Intendente Regional de Cuenca, quien no ostenta la calidad de representante legal. La norma citada, constante en el título XII, "DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS", en su parte pertinente, dispone: *La Superintendencia, organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia.*" No obstante, lo manifestado, respecto a la acción propuesta me permito manifestar que:

2. En el caso no existen dos sanciones por una misma causa, sino que se da la existencia de dos conductas de la accionante, cada una de las cuales acarrea consecuencias diferentes, como se detalla a continuación:

a) La primera conducta se encuentra descrita en la norma del artículo 31 de la Ley de Cheques que establece una multa del 10% sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, la cual deberá ser pagada por el girador, siendo obligación del banco (girado) debitarla de las cuentas del girador hasta el monto que se mantenga en depósito. En el presente caso la accionante, en su calidad de girador de cheques protestados por insuficiencia de fondos, conforme la norma citada ha cancelado la multa correspondiente.

b) La segunda conducta se encuentra prevista en las normas de los artículos 60 y 61 del Reglamento General de la Ley de Cheques, que disponen: Artículo 60: El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, no inhabilitados anteriormente, y que incurran, en el caso de

tener más de una cuenta en el sistema bancario autorizado, en el caso del protesto de al menos cuatro cheques, en el periodo de un año a partir del primer protesto, a más de la multa prevista en el artículo 31 de la Ley de Cheques, quedarán inhabilitados para el manejo de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y en las cuales actúe como firma autorizada, así como para abrir nuevas cuentas corrientes, por un mes, contado a partir de la fecha del último protesto (en el caso, a partir del cuarto cheque protestado). Artículo 61: El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitado por primera vez, y que incurran, en el caso de tener más de una cuenta en el sistema bancario autorizado, en el caso del protesto de al menos seis cheques, en el periodo de un año a partir del primer protesto, a más de la multa prevista en el artículo 31 de la Ley de Cheques, se le cerrarán todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, quedando también inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en el sistema bancario, por un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente. En el presente caso, la accionante ha incurrido (conforme manifiesta en su acción) en el protesto de ocho cheques por insuficiencia de fondos, en el Banco del Austro S.A., hecho que acarreó como consecuencia jurídica el cierre de sus cuentas y la inhabilidad para abrir cuentas o girar cheques en el sistema bancario. Es decir, que la accionante ha incurrido en dos conductas diferentes, las cuales han generado consecuencias jurídicas distintas. Una conducta fue haber girado diversos cheques, que fueron protestados por insuficiencia de fondos, surgiendo así su obligación de pagar una multa por cada cheque protestado, mientras que la otra conducta fue haber sido reincidente en girar cheques contra su cuenta corriente, cuando la misma se encontraba con fondos insuficientes para el pago de tales cheques, habiendo incurrido en una causal del cierre de sus cuentas e inhabilidad para abrir cuentas corrientes y girar cheques, por un año contado a partir del 14 de octubre de 2013, fecha en la que el Banco del Austro S.A. procedió al cierre de la cuenta corriente de la accionante. Al efecto es pertinente aclarar que la base de datos que administra la Superintendencia de Bancos y Seguros funciona sobre la base de estructuras de información enviadas por las entidades bancarias controladas, siendo obligación de las entidades controladas proceder al cierre de las cuentas corrientes, dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme dispone la norma del artículo 63 del Reglamento General de la Ley de Cheques, correspondiendo a los bancos respectivos, notificar sobre tal particular, al titular de la cuenta pertinente, conforme establece la norma del artículo 66 ibídem. 3. Las normas en virtud de las cuales se ha procedido al cierre de cuentas corrientes e inhabilitación para abrir este tipo de cuentas y girar cheques a la accionante son las descritas anteriormente, mismas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente y gozan de la presunción de constitucionalidad, siendo menester su permanencia en el ordenamiento jurídico y el último recurso, su declaratoria de inconstitucionalidad, pues así lo dispone la norma del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente manda: "El control de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos en la Constitución y las normas

constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 2. **Presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas.**- Se presume la constitucionalidad de las normas jurídicas. 3. **In dubio pro legislatore.**- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad. 4. **Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.**- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.(...). 6. **Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.**- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.”. 4. Sin embargo, y si a pesar de lo manifestado, su Autoridad considera que las normas aplicadas carecen de eficacia jurídica, en atención a la disposición constante en el literal d), numeral 1 de la norma del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cabría comparecer ante la Corte Constitucional, órgano competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de actos normativos y administrativos con carácter general, ello en concordancia con las normas de los artículos 141 y 142 ibídem y 428 de la Constitución de la República, que facultan a toda jueza o juez, que en caso de duda razonable y motivada sobre si una norma es contraria a la Constitución, remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional. De esta manera se pronunció la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia N° 055-10-SEP (Caso N° 0213-10-EP), que en su parte pertinente manifiesta: “En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, **los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa,** (...)”. 5. Finalmente, se aclara que la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme la norma del artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con carácter de orgánica, es la encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público, motivo por el que resulta razonable el cierre de cuentas corrientes e inhabilitar el manejo de tales cuentas y el giro de cheques a personas que abusan del sistema financiero, aprovechándose de la credibilidad de la gente que de buena fe recibe cheques (otros usuarios del sistema financiero), que se presume, tienen suficiencia de fondos, como en el presente caso, en el que se atenta, también, la disposición prevista en el numeral 5.12 del artículo 5 del Reglamento General de la Ley de Cheques que manda: “El contrato de cuenta corriente bancaria deberá contener como mínimo, lo siguiente: (...) 5.12 La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; (...)”. Al efecto, me permito entregar a su Autoridad, con el fin de que se incorpore a la acción propuesta, el detalle de los cheques que han sido protestados por insuficiencia de fondos, así como el histórico de cuentas de la accionante, dejando en claro que conforme lo expuesto, tanto la acción interpuesta, así como la pretensión constante en la misma, resultan improcedentes. Al final de la exposición adjunta documentación e tres fojas, señala casilla judicial N. 207. y correo electrónico [pcodero@sbs.gob.ec](mailto:pcodero@sbs.gob.ec). Se concede la palabra al Dr. Fernando Astudilo, quien a nombre de la Procuraduría

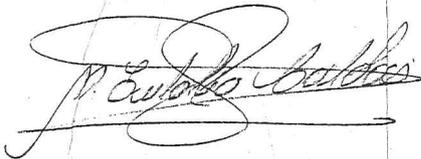
General del Estado Regional Cuenca, dice: Comparecemos a esta diligencia ya que esta acción se propone en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros y que la parte actora manifiesta que la accionada no ha sido notificada, de la cual el abogado de la defensa manifiesta que se desprenden cuatro situaciones, al respecto y al ser énfasis de que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad alguna, esta acción esta propuesta en razón de que no hay una resolución formal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, pero esta falta de resolución se da a entender que el hecho administrativo es el que supuestamente genera la violación debido proceso la errónea aplicación de una sanción, lo que conlleva a la aplicación plena del principio de seguridad jurídica ya que no es solamente aplicar una norma aislada, por otro lado se manifiesta que la actora giro ocho cheques, por lo tanto esa situación ya ha sido sancionado o no debió haberla sancionado nuevamente sobre este mismo hecho, pero la Superintendencia de Bancos y Seguros va a indicar con presión que no son solamente esos 8 cheques girados y protestados lo que ocasiona esta acción, la acción propuesta hace un análisis de un hecho administrativo y lo trata de encasillar en supuestas violaciones constitucionales para alcanzar la procedencia de esta acción, pero no es como se pretende hacer creer a las autoridades por lo que solicita la suspensión inmediata que consiste en el cierre inmediato de la cuenta. En el campo constitucional la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales es clara al respecto al igual que la constitución ya que nos establece que la acción de protección es la vía por la cual se podrá interponer cuando exista una violación de derechos constituciones por actos u omisiones exclusivamente que provengan de autoridad pública no judicial. En este caso no hay un acto formal, lo que existe es un hecho administrativo y no un acto administrativo juzgado, si la Superintendencia de Bancos y Seguros comunica a la accionada no directamente si no al sistema financiero de que ha incurrido en una conducta que merece una sanción, lo correcto es lo que dice el Banco Bolivariano, lo que debería procederse al retiro de la cuenta, ya que fue sancionada por los 8 cheques que giró lo que acarrea la inhabilidad, infringiendo la norma por lo que hay una sanción, por otra parte si eso fuera un acto administrativo por esos hechos cabe lo que determina la Constitución, así como el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la Constitución también es clara, pues en el art. 173 hace alusión a que los actos administrativos podrán ser impugnados en la vía administrativa así como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Así como también la norma es clara de la Ley de lo Contencioso Administrativo en sus Arts. 1,2,3, 5 y 10 y el Código Orgánico de la Función Judicial en la que se establece cuáles son las atribuciones de los Jueces de los Tribunales de lo Contencioso y Administrativo. Además esta acción sigue siendo extraordinaria por mandato del art. 173 de la Constitución y de la ley Orgánica ya que nos dice que debe demostrarse la existencia de otro mecanismo, así también lo dice la jurisprudencia y la doctrina esto no quiere decir que se trate de una acción residual. Esta acción versa sobre un derecho particular de la accionante pero los derechos particulares de los ciudadanos no pueden estar por encima de los derechos generales, esto no quiere decir que la accionada no pueda buscar la habilitación nuevamente en el sistema financiero para poder girar cheques, pero las leyes y el Estado precautelan a los demás ciudadanos, ahí que sopesar el interés general sobre el particular, ya que

no se puede intentar una acción que busque únicamente el interés particular. Es deber del Estado Ecuatoriano en su art. 3 garantizar a los habitantes un derecho de paz, a una seguridad integral y vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, en este caso a la accionada el hecho de haber girado cheques sin fondo le acarrea una sanción y una multa del 10%, pero el seguir girando cheques sobre esa sanción obviamente debe tener otra consecuencia, de allí la inhabilidad en defensa del derecho general precautelando a la ciudadanía por actos de esta naturaleza. La acción planteada en estos términos y analizada por la Procuraduría General de Estado es contrario a lo que dispone la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales así como lo que dispone la Constitución, en este caso no se ha determinado lo que es el acto ni peor la omisión por lo cual solicito que sea rechazada esta acción y sea improcedente, para notificaciones señalo la casilla No. 522 y el correo electrónico astudillo@pge.gob.ec. En este momento concedida la palabra a la accionante, replicando dice: en el presente caso se han vulnerado las garantías del debido proceso establecidas en la constitución, en este caso no existen dos conductas jurídicas ya que el girar los cheques ya que se ha sancionado dice en relación con lo que ha manifestado la Procuraduría en este caso no ha existido un pronunciamiento para el cierre de las cuentas no ha existido la posibilidad de que la actora haga uso de su derecho a la defensa y además quiero hacer incapié que es la propia ley y la Constitución la que establece que se invierte la carga de la prueba y eso no se ha probado en este caso, la Constitución del 2008 no prevé un sistema de control concentrado y mas bien prevee un sistema de control difuso al establecer la obligatoriedad en el Art. 11 numeral 3 de la aplicación directa e inmediata de la Constitución como consecuencia de ese mandato constitucional y en muchos de los casos se da la inaplicación de una ley para el caso particular. Adicionalmente a lo establecido por la Procuraduría en este caso no habido una contradicción entre lo que ha manifestado la contraparte en su defensa, sino más bien se han complementado en el sentido de establecer de que no se han cumplido con las garantías del debido proceso, particularmente en la motivación así como también la resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros ha sido informal, en segundo lugar ese es el acto administrativo que ha vulnerado los derechos de la accionante, en este caso no se ha probado que se haya seguido un procedimiento y que la accionante hubiera podido ejercer el derecho a la defensa, es claro establecer que la naturaleza de la acción de protección no es de naturaleza residual y la naturaleza extraordinaria que se intenta dar en el presente caso es aplicable siempre y cuando no signifique que para presentar la acción de protección existan requisitos previos. Lo que manifiesta la Procuraduría que luego de haberse girado los 8 cheques se siguió girando otros cheques es totalmente alejado de la realidad, siendo así dejaría de ser un hecho de buena fe para convertirse en un hecho con connotaciones de carácter penal lo que ya no sería un juzgamiento de parte de la Superintendencia si no sería tipificado como un delito. La entidad demandada, haciendo uso de la réplica, dice: En el presente caso existen dos conductas distintas el hecho de girar cheques sin provisión de fondos y la segunda a la reincidencia de girar los cheques sin provisión de fondos ya que por cada cheque existe una sanción del 10 % y la segunda conducta se encuentra descrita en la normativa correspondiente, al ser reincidente y sabiendo que ha sido

sancionada la actora repite el hecho de girar los cheques sin fondos. Respecto en la segunda parte de que no existe un procedimiento en la Superintendencia existe un sistema a través de la base de datos lo que se ha creado una aplicación de normas las cuales son subsumibles en las normas descritas en la Ley de Cheques y en el Reglamento General de la Ley de Cheques, respecto a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, lo que es incompetente si no los actos administrativos de carácter Constitucional, por lo que solicito sea rechazada esta acción. El Dr. Fernando Astudillo, hace uso de la réplica por la Procuraduría General del Estado y dice: Como manifesté en mi intervención la accionante siguió girando cheques en cuenta cerrada, se debe aclarar algunos aspectos, la carga de la prueba se revierte a la parte accionada, constitucionalmente así es en una acción de protección, la parte accionante sigue manifestando que no se ha cumplido con la motivación del acto, aquí no hay un acto si no es un hecho administrativo que es totalmente diferente, insisto que la acción de protección por mandato Constitucional es legal y extraordinaria. Si el control constitucional intentado por la accionante es procedente la señora Juez así lo sabrá determinar, pero en la aplicación de lo que dispone la Constitución, la acción de protección opera solamente sobre actos y omisiones, en este caso no se ha demostrado un acto emanado por la Superintendencia de Bancos, por el contrario las aseveraciones de la defensa y la documentación adjunta al expediente demuestran que ha existido un hecho administrativo, lo que precautela un interés constitucional, considero mucho más importante un interés general sobre el particular porque no se puede girar a la ciudadanía cheques sin provisión de fondos, por lo que solicito que esta acción sea declarada sin lugar por no cumplir lo que determina el art. 88 de la Constitución y art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se concede la réplica a la parte actora quien manifiesta: Haciendo alusión a la notificación que realiza el Banco Bolivariano en el cual se notifica un acto en el que se prohíbe usar las cuentas corrientes y la inhabilidad por un año de manejar estas cuentas en el sistema financiero, lo que no es un hecho que tiene connotaciones jurídicas que acarrea responsabilidad, obligaciones y derechos que hace referencia al art. 76 de la Constitución en el que se garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y a las garantías básicas que conozca de que está siendo sancionada o juzgada, es decir la aplicación directa de la constitución en el numeral uno dice corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos habla sobre las garantías judiciales, que toda persona tiene derecho hacer oír con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial en la sustanciación de cualquier aplicación formulación o hechos que se den de cualquier orden, se establece una sanción administrativa en contra de mi defendida en la cual se establece una inhabilidad en este caso no hay reserva legal ni proporcionalidad con la aplicación ya que no existe el indubio pro-reo ni la Superintendencia de Bancos y Seguros lo que debía probar es que se haya dado un procedimiento adecuado en el que se pueda justificar los hechos, por todo lo expuesto solicito que se suspenda definitivamente o se establezca la revocatoria a la inhabilidad para manejar las cuentas corrientes por parte de la accionante, por

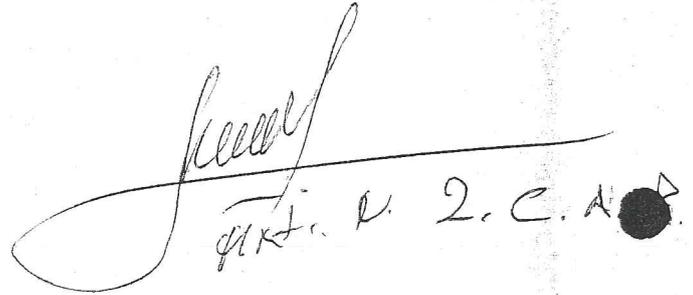
cuando se ha demostrado, por lo que solicito se declare esta acción con lugar. El Juzgado manda a tener en cuenta las exposiciones de cada una de la partes, las casillas señaladas y manda a agregar la documentación presentada. La suscrita considera que es necesario un análisis de los argumentos esgrimidos por las partes, por ello la resolución será notificada debidamente motivada en el término que la ley establece. Se concede a los comparecientes el término solicitado para legitimar sus intervenciones. Concluye la diligencia. Firman los comparecientes, la Jueza y la Secretaria Temporal que certifica.-

  
Dra. Ximena Paula Maldonado  
Jueza del Juzgado Quinto  
De Lo Civil De Cuenca



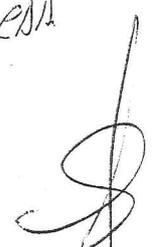
  
Mat 01-2009-175

  
BGSO CAA.

  
J. R. 2. C. A.

  
01-2010-148

  
F. 1638 CAA

  
Dra. Rosa Cuervo Espinosa  
Secretaria Temporal Del Juzgado  
Quinto De Lo Civil De Cuenca



# ACCIÓN DE PERSONAL

Número: 1046 - DNATH Fecha: 27 de diciembre de 2013

NARANJO ITURRALDE <b>Apellidos</b>		MIGUEL ANGEL <b>Nombres</b>
0500759774 <b>Cédula Ciudadanía</b>	002-0069 <b>Certificado de Votación</b>	Rige a partir de: 2 DE ENERO DE 2014
<b>OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO:</b> NOMBRAMIENTO PROVISIONAL		

**RESOLUCIÓN:** NOMBRAR AL DOCTOR MIGUEL ANGEL NARANJO ITURRALDE EN EL PUESTO VACANTE DE DIRECTOR REGIONAL DEL AZUAY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 LETRA c) DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO; Y, 17 LETRA c) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP.

SITUACIÓN ACTUAL	SITUACIÓN PROPUESTA
Unidad Administrativa:	Unidad Administrativa: DIRECCIÓN REGIONAL DEL AZUAY
Puesto :	Puesto : DIRECTOR REGIONAL DEL AZUAY
Grupo Ocupacional:	Grupo Ocupacional: NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR
Lugar de trabajo:	Lugar de trabajo: CUENCA
Remuneración Mensual Unificada	Remuneración Mensual Unificada: \$ 4.174,00
P. Presupuestaria:	P. Presupuestaria: 2013590999900000100000001A9651010 5000000100000000-1525

## DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

F:.....

Ing. John Maldonado Herrera

## DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

Esta COPIA es igual al documento que reposa en el ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN RESPECTIVA de esta PROCURADURÍA y al cual me remito en caso necesario. LO CERTIFICO  
Fecha: 9.ENE.2014

DR. XAVIER U. ZAMBRANO  
PROSECRETARIO

F:.....  
Dr. Diego García Carrión

## PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

### DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer este.

F:.....  
Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde

### UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO

REGISTRO: 134472013

FECHA: 26 de diciembre de 2013

F:.....  
Patricio Vasco  
ASISTENTE DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
ECUADOR



**SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL, QUINTA DE LO CIVIL DE CUENCA.**

**DR. MIGUEL ÁNGEL NARANJO ITURRALDE**, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago, en la acción constitucional No. 0029-2014 propuesta por **MARÍA EULALIA CALDAS CALLE** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS**; ante Usted en debida forma comparezco y manifiesto:

Al haber comparecido en este proceso en conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, autorizo en lo posterior a suscribir en forma conjunta o por separado cuanto escrito fuese necesario al **Doctor FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO**, Abogado de la Procuraduría General del Estado.

Adjunto copia de la acción de personal, misma que justifica la calidad con la que comparezco.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 522 y en el correo electrónico [fastudillo@pge.gob.ec](mailto:fastudillo@pge.gob.ec).

ATENTAMENTE.

  
*Dr. Miguel Ángel Naranjo Iturralde*  
DIRECTOR REGIONAL DE LA P.G.E.  
AZUAY, CAÑAR Y MORONA SANTIAGO  
Mat. No. 2 CAP



  
*Dr. Fernando Astudillo Nivello*  
ABOGADO DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DEL ESTADO  
Mat. 1638 C.A.A.

No. 01605-2014-0029

Presentado en el día de hoy viernes diecisiete de enero del dos mil catorce, a las dieciseis horas y cuarenta minutos, sin anexos. Certifico.

**DRA. ROSA CUENCA ESPINOZA**  
SECRETARIA TEMPORAL

CHAMBAC ID: 2339750

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 29-14

Cuenca, 20 de enero de 2014; las 08h07

Agréguese a los autos el escrito que presenta la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, en cuenta la casilla judicial y el correo electrónico que señala. Vuelvan los AUTOS PARA RESOLVER. Notifíquese.-

  
DRA. XIMENA TAPIA MALDONADO  
JUEZA QUINTA DE LO CIVIL DE CUENCA

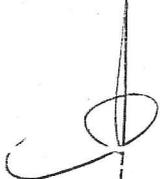
En Cuenca, lunes veinte de enero del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico sanquilla@cmc.com.ec; mserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO . PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico fastudillo@pge.gob.ec del Dr./Ab. FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO (PROCURADURIA) . No se notifica a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS por no haber señalado casilla. Certifico:

PINEDAP

  
Dra Rosa Cuenca Espinosa  
Secretaria Temporal Del Juzgado  
Quinto De Lo Civil De Cuenca

En Cuenca, lunes veinte de enero del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico pcodero@sbs.gob.ec del Dr./Ab. CORDERO VASQUEZ PABLO ANDRES . Certifico:

PINEDAP

  
Dra Rosa Cuenca Espinosa  
Secretaria Temporal Del Juzgado  
Quinto De Lo Civil De Cuenca

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 29-14**

Cuenca, 21 de enero de 2014; las 10h00

VISTOS: Comparece MARIA EULALIA CALDAS CALLE, cuyos datos personales constan en el libelo y manifiesta que es titular, entre otras, de la cuenta corriente No. 4005030778, abierta en el Banco Bolivariano y de la cuenta corriente No. 120000517-8, del Banco del Austro; que se protestaron 8 cheques girados en contra de su cuenta corriente del Banco del Austro; situación que generó que se imponga la multa correspondiente por cada uno de ellos, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Cheques, multa equivalente al 10 % del valor del cheque. Que, sin embargo, la Superintendencia de Bancos y Seguros, incumpliendo palmariamente sus derechos constitucionales ha procedido a aplicar una norma reglamentaria y, por tanto, jerárquicamente inferior, para imponerle, a más de la sanción legal que la Ley de Cheques dispone, otra sanción aún mas grave consistente en el cierre obligatorio de todas la cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario y su inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el periodo de un año, lo cual, viola evidentemente varios de sus derechos constitucionales. Que de la sanción expuesta en el párrafo anterior pudo tener conocimiento una vez que el Banco Bolivariano le notificó sobre la misma, pues en ningún momento la Superintendencia de Bancos y Seguros lo hizo; que este juzgamiento arbitrario del que ha sido objeto, vulnera de manera flagrante los principios constitucionales del debido proceso, causándole un verdadero estado de indefensión. Manifiesta que la propia Constitución de la República, dentro de las garantías del debido proceso, reconoce como derecho fundamental de todas las personas, el derecho a la defensa, situación que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha inobservado completamente, además la propia Carta Magna establece claramente la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Que adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros viola lo establecido por la propia Constitución de la República, en el art. 76 numeral 3 que a la postre expresa: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicara una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del tramite propio de cada procedimiento”. La norma invocada es clara y contiene dos deberes que en el caso que nos ocupa se han incumplido, en el primero la Reserva Legal absoluta y el segundo deber que obliga a que se juzgue a una persona con observancia del trámite propio para cada proceso. Que la Carta Magna de la República del Ecuador establece en su art. 76, que: “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicara una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento”. Que en la especie se puede advertir que se le ha sancionado por unos supuestos actos que ni al momento de su comisión ni ahora, estuvieron determinados en una ley como infracciones merecedoras de la sanción que se le pretende imponer, es decir, prevista

en ninguna ley. Que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha violentado la garantía fundamental del derecho a la defensa consagrado en la Constitución, en el art. 76 y la propia Institución Financiera ya le impuso una multa equivalente al 10% del valor del cheque, valor que fue oportunamente cancelado por su persona. Que también en el presente caso se ha violado el numeral 7, literal 1) del varias veces invocado Art. 76, que obliga a las autoridades a motivar sus resoluciones. En el presente caso, ni siquiera existe resolución sino tan solo una comunicación cursada directamente y sin permitirme el derecho a la defensa. El mencionado literal ordena que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivadas se consideraran nulos...". Con los antecedentes expuestos, amparada en el artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en base a las demás normas que ha dejado indicado en líneas anteriores, presenta acción de protección en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y pide se declare con lugar la presente acción de protección, y en sentencia se ordene la suspensión inmediata de la sanción consistente en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario y la inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el periodo de un año, realizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y notificada por vía electrónica al Sistema Financiero Nacional por parte del mencionado organismo de Control y su revocatoria definitiva. Según el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declara bajo juramento que no he planteado otro recurso sobre la materia que es objeto de la presente acción. Aceptada a trámite la acción de protección se ha dispuesto notificar al accionado y al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en el Azuay. En el día y hora señalados, se ha se ha llevado a efecto la AUDIENCIA PUBLICA, a la que han comparecido, la accionante, la entidad accionada y el Representante del Director Regional de la Procuraduría General del Estado. En esta diligencia, LA ACCIONANTE por intermedio de sus Abogados defensores Santiago Auquilla y María Cristina Serrano se ha ratificado en su pretensión y ha dicho además que la actual Constitución de la República del Ecuador eliminó la posibilidad de que se puedan tipificar infracciones y prever sanciones en cuerpos normativos inferiores. Esta atribución está exclusivamente reservada a la Constitución y a la Ley. La Constitución, norma jerárquicamente superior a todas las otras y además de Derecho Público, no contempla la posibilidad de que el establecimiento de infracciones de cualquier naturaleza y tampoco de sanciones, pueda delegarse, ni siquiera por Ley, a una autoridad a que lo haga a través de un reglamento. Por tanto, cualquier disposición que contravenga lo establecido en la Carta Magna no puede ser considerada válida, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 424 y 425 del citado cuerpo constitucional. Reitera que en virtud del actual ordenamiento constitucional la posibilidad de que se impongan sanciones en virtud de reglamentos o de cualquier otro cuerpo normativo diferente a la Constitución y la Ley es inviable. Además, de lo antes expuesto, la Superintendencia de Bancos y Seguros ha violentado la garantía fundamental del derecho a la defensa consagrado en nuestra Constitución en su

Art. 76, numeral 7, literal a), que dice: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Estableciendo así una sanción mediante un supuesto procedimiento en el que ni siquiera ha sido notificada. LA PARTE ACCIONADA, a través de su Abogado defensor, Dr. Pablo Cordero Vásquez, ha dado contestación a la presente acción, en los siguientes términos. Existe falta de personería pasiva en esta acción, pues la entidad accionada es la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuyo representante legal, conforme la norma constante en el artículo 171 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con el carácter de orgánica, es el señor Superintendente de Bancos y Seguros, mas no el señor Intendente Regional de Cuenca, quien no ostenta la calidad de representante legal. La norma citada, constante en el título XII, "DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS", en su parte pertinente, dispone: La Superintendencia, organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia.". No obstante, lo manifestado, respecto a la acción propuesta manifiesta que En el caso no existen dos sanciones por una misma causa, sino que se da la existencia de dos conductas de la accionante, cada una de las cuales acarrea consecuencias diferentes, como se detalla a continuación: a) La primera conducta se encuentra descrita en la norma del artículo 31 de la Ley de Cheques que establece una multa del 10% sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, la cual deberá ser pagada por el girador, siendo obligación del banco (girado) debitarla de las cuentas del girador hasta el monto que se mantenga en depósito. En el presente caso la accionante, en su calidad de girador de cheques protestados por insuficiencia de fondos, conforme la norma citada ha cancelado la multa correspondiente. b) La segunda conducta se encuentra prevista en las normas de los artículos 60 y 61 del Reglamento General de la Ley de Cheques, que disponen: Artículo 60: "El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, no inhabilitados anteriormente, y que incurran, en el caso de tener más de una cuenta en el sistema bancario autorizado, en el caso del protesto de al menos cuatro cheques, en el periodo de un año a partir del primer protesto, a más de la multa prevista en el artículo 31 de la Ley de Cheques, quedarán inhabilitados para el manejo de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y en las cuales actúe como firma autorizada, así como para abrir nuevas cuentas corrientes, por un mes, contado a partir de la fecha del último protesto" (en el caso, a partir del cuarto cheque protestado). Artículo 61: "El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitado por primera vez, y que incurran, en el caso de tener más de una cuenta en el sistema bancario autorizado, en el caso del protesto de al menos seis cheques, en el periodo de un año a partir del primer protesto, a más de la multa prevista en el artículo 31 de la Ley de Cheques, se le cerrarán todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, quedando también inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en el sistema bancario, por un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente". En el presente caso, la accionante ha incurrido en el protesto de ocho cheques por insuficiencia de fondos, en el Banco del Austro S.A., hecho que acarreó como consecuencia jurídica el cierre de sus cuentas y la inhabilidad para abrir cuentas o girar cheques en el sistema bancario. Es decir, que la

accionante ha incurrido en dos conductas diferentes, las cuales han generado consecuencias jurídicas distintas. Una conducta fue haber girado diversos cheques, que fueron protestados por insuficiencia de fondos, surgiendo así su obligación de pagar una multa por cada cheque protestado, mientras que la otra conducta fue haber sido reincidente en girar cheques contra su cuenta corriente, cuando la misma se encontraba con fondos insuficientes para el pago de tales cheques, habiendo incurrido en una causal del cierre de sus cuentas e inhabilidad para abrir cuentas corrientes y girar cheques, por un año contado a partir del 14 de octubre de 2013, fecha en la que el Banco del Austro S.A. procedió al cierre de la cuenta corriente de la accionante. Al efecto es pertinente aclarar que la base de datos que administra la Superintendencia de Bancos y Seguros funciona sobre la base de estructuras de información enviadas por las entidades bancarias controladas, siendo obligación de las entidades controladas proceder al cierre de las cuentas corrientes, dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme dispone la norma del artículo 63 del Reglamento General de la Ley de Cheques, correspondiendo a los bancos respectivos, notificar sobre tal particular, al titular de la cuenta pertinente, conforme establece la norma del artículo 66 *ibidem*. Las normas en virtud de las cuales se ha procedido al cierre de cuentas corrientes e inhabilitación para abrir este tipo de cuentas y girar cheques a la accionante son las descritas anteriormente, mismas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente y gozan de la presunción de constitucionalidad, siendo menester su permanencia en el ordenamiento jurídico y el último recurso, su declaratoria de inconstitucionalidad, pues así lo dispone la norma del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente manda: “El control de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos en la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las normas jurídicas. 3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad. 4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.(...). 6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional”. Sin embargo, y si a pesar de lo manifestado, si se considera que las normas aplicadas carecen de eficacia jurídica, en atención a la disposición constante en el literal d), numeral 1 de la norma del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cabría comparecer ante la Corte Constitucional, órgano competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de actos normativos y administrativos con carácter general, ello en concordancia con las normas de los artículos 141 y 142 *ibidem* y 428 de la Constitución de la República, que facultan a toda jueza o juez, que en caso de duda razonable y motivada sobre si una norma es contraria a la Constitución, remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional. De esta manera se pronunció la Corte Constitucional para el periodo de transición en la

sentencia N° 055-10-SEP (Caso N° 0213-10-EP), que en su parte pertinente manifiesta: “En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, (...)”. Finalmente, manifiesta que la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme la norma del artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con carácter de orgánica, es la encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público, motivo por el que resulta razonable el cierre de cuentas corrientes e inhabilitar el manejo de tales cuentas y el giro de cheques a personas que abusan del sistema financiero, aprovechándose de la credibilidad de la gente que de buena fe recibe cheques (otros usuarios del sistema financiero), que se presume, tienen suficiencia de fondos, como en el presente caso, en el que se atenta, también, la disposición prevista en el numeral 5.12 del artículo 5 del Reglamento General de la Ley de Cheques que manda: “El contrato de cuenta corriente bancaria deberá contener como mínimo, lo siguiente: (...) 5.12 La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; (...)”. Adjunta documentación en tres fojas y señala casilla judicial y correo electrónico. Por su parte el Dr. Fernando Astudillo Niveló, Abogado de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL CUENCA, ha manifestado que en la presente acción se indica que la actora giró ocho cheques, que esa situación ya ha sido sancionada por lo que no debió haberla sancionado nuevamente sobre este mismo hecho; la acción propuesta hace un análisis de un hecho administrativo y lo trata de encasillar en supuestas violaciones constitucionales para alcanzar la procedencia de esta acción, pero no es como se pretende hacer creer a las autoridades; la accionante solicita la suspensión inmediata de la sanción que consiste en el cierre inmediato de la cuenta. En el campo constitucional la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional es clara al respecto, al igual que la Constitución, ya que nos establece que la acción de protección es la vía que se podrá interponer cuando exista una violación de derechos constitucionales por actos u omisiones exclusivamente que provengan de autoridad pública no judicial. En este caso no hay un acto formal, lo que existe es un hecho administrativo y no un acto administrativo juzgado; si la Superintendencia de Bancos y Seguros comunica a la accionada, no directamente, sino al sistema financiero de que una persona ha incurrido en una conducta que merece una sanción, ya que la accionante fue sancionada por los 8 cheques que giró, lo que acarrea la inhabilidad, infringiendo la norma, por lo que hay una sanción que debe aplicarse. Tanto la Constitución como el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hacen alusión a que los actos administrativos podrán ser impugnados en la vía administrativa así como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Así como también la Ley de lo Contencioso Administrativo en sus Arts. 1,2,3, 5 y 10 y el Código Orgánico de la Función Judicial establece cuáles son las atribuciones de los Jueces de los Tribunales de lo Contencioso y Administrativo. Además esta acción sigue siendo extraordinaria por mandato del art. 173 de la Constitución y de la LOGJYCC, ya que nos dice que debe demostrarse la existencia de otro mecanismo, así también lo dice la

jurisprudencia y la doctrina, esto no quiere decir que se trate de una acción residual. Esta acción versa sobre un derecho particular de la accionante pero los derechos particulares de los ciudadanos no pueden estar por encima de los derechos generales; las leyes y el Estado precautelan a los demás ciudadanos, hay que sopesar el interés general sobre el particular, ya que no se puede intentar una acción que busque únicamente el interés particular. Es deber del Estado Ecuatoriano garantizar a los habitantes un derecho de paz, una seguridad integral y vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; en este caso a la accionante el hecho de haber girado cheques sin fondos le acarrea una sanción y una multa del 10%, pero el seguir girando cheques sobre esa sanción obviamente debe tener otra consecuencia, de allí la inhabilidad en defensa del derecho general, precautelando a la ciudadanía por actos de esta naturaleza. La acción planteada en estos términos y analizada por la Procuraduría General de Estado es contraria a lo que dispone la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no se ha determinado cuál es el acto ni peor la omisión que ha violado derechos fundamentales, por lo cual solicita que sea rechazada esta acción por improcedente. Señala casilla y correo electrónico. Concedidas las réplicas a cada una de las partes, éstas han reforzado sus tesis. Evacuada así la audiencia pública, la suscrita Jueza ha manifestado a los presentes que emitirá su resolución una vez que analice los argumentos esgrimidos por cada una de las partes y los documentos presentados, dando así cumplimiento, para hacerlo se considera: PRIMERO: Que en la presente acción, se han observado las normas constitucionales previstas en la Ley; no se han omitido ninguna formalidad, por el contrario ésta se ajusta a los requerimientos constitucionales establecidos en los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, por lo que se declara válido el proceso. SEGUNDO: La parte accionante ha adjuntado a su demanda el oficio remitido por el Banco Bolivariano C.A., dirigido a la actora, en fecha 03 de octubre del 2013 y la parte accionada los documentos constantes a fojas 9-11 de los autos. TERCERO: Análisis.- Del estudio del libelo y la contestación ofrecida, las exposiciones realizadas en la Audiencia Pública, así como de la prueba documental aportada por cada una de las partes, la suscrita Jueza realiza el siguiente análisis: la actora ha manifestado que por el protesto de los cheques que han sido girados por la accionante en contra de su cuenta corriente del Banco del Austro, se le ha impuesto la sanción de multa y posteriormente la de cierre de cuentas, con la consiguiente inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año; que de esta resolución tuvo conocimiento por la notificación que le hizo el Banco Bolivariano, ya que la Superintendencia de Bancos y Seguros no lo ha hecho. Que lo dicho constituye un juzgamiento arbitrario, que ha vulnerado el debido proceso y le ha causado indefensión. Sobre este tema, debemos remitirnos a la Ley de Cheques, la que en su art. 31 prescribe: "Establécese la multa del diez por ciento sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, que debe ser pagado por el girador; multa que será debitada por el banco, de las cuentas del girador, hasta el monto que se mantenga en depósito. En caso de no ser cubierta la multa, se comunicará al Ministerio de Finanzas para el cobro del monto total o de la diferencia, de acuerdo con el reglamento dictado por el Superintendente de Bancos", en relación con los arts. 60 y 61 del Reglamento General de Cheques, siendo necesario anotar que en el mes de Diciembre 2011, según resolución SBS-2011-644, se efectuaron

modificaciones al Reglamento General de la Ley de Cheques por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuanto a la inhabilidad del titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente; normas jurídicas que textualmente, dicen, art. 60: "El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente no inhabilitados anteriormente y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos dos cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos cuatro cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa prevista en el artículo anterior, quedarán inhabilitados para el manejo de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, y también quedarán inhabilitados para abrir nuevas cuentas corrientes, por un mes, a partir de la fecha del último protesto; en caso de una cuenta corriente, después del segundo cheque, y si son varias cuentas corrientes, después del cuarto cheque"; Art. 61 "El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitados por primera vez y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos tres cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos seis cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa prevista en el artículo 59, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, y también quedarán inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente"

Hasta aquí la transcripción. Por tanto se evidencia que lo que se reclama en esta acción está constando en una Ley, aplicable al caso. CUARTO: El artículo 88 de la Constitución define la esencia y el ámbito de la Acción de Protección, así: "La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; éste es el parámetro en el que se debe estudiar el caso que se ha planteado, para definir la pertinencia de la Acción. La finalidad de la acción de protección, por tanto, es amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y que han sido vulnerados. No se requiere agotar ninguna vía de la justicia ordinaria, para acceder al proceso constitucional. Basta la existencia de un acto u omisión de autoridad pública o de un particular, que tenga como consecuencia la violación de derechos constitucionales o su amenaza de violentarlos; siendo así la naturaleza jurídica de la Acción de Protección, como está desarrollada en el texto constitucional citado, no es residual, subsidiaria, ni meramente cautelar. QUINTO: Así realizada una pequeña síntesis del verdadero espíritu de creación que tuvo el Constituyente de Montecristi al instituir la acción de protección, analizada la pretensión de la accionante, ésta se contrae a la suspensión inmediata de la sanción impuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros, Organismo que se encarga de controlar los múltiples temas

relacionados con el desarrollo de las actividades bancarias en nuestro país y para el efecto el Estado ecuatoriano provee de Leyes y Reglamentos especiales, a fin de que esta entidad pueda realizar sus operaciones. La petición de la actora es del todo improcedente pues la suscrita no tiene la facultad para declarar la ilegalidad de resoluciones emitidas por la Administración Pública, o sus personeros, ya que la facultad que le da la Constitución y la ley a esta Juzgadora, es la de reparar derechos constitucionales vulnerados en caso de haber dicha violación, más no la de declarar la legalidad o ilegalidad de dichas acciones o resoluciones. Sabemos que los actos administrativos no pueden ser declarados ilegales o ser eliminados por medio de esta garantía constitucional, en virtud de que la génesis para lo que fue creada la acción de protección es para reparar derechos constitucionales vulnerados. SEXTO: Cabe anotar que en la especie existen dos situaciones diferentes, como bien lo ha manifestado la defensa de la parte demandada. A la actora por haber girado cheques protestado por insuficiencia de fondos se le impuso la multa prevista en la Ley de Cheques; y al haber girado un número mayor de cheques en esas circunstancias se hizo merecedora a la sanción contenida en el Reglamento en cita; por tanto existen dos situaciones diferentes que han generado por consiguiente la aplicación de dos sanciones distintas; ya que la actora ha incurrido en dichas conductas, y tanto el Legislador como la Superintendencia de Bancos y Seguros ha prevenido esta situación regulándola en el ordenamiento jurídico; sanciones que se encuentran previstas en la Ley; y, si la actora considera que estas normas adolecen de ilegalidad, podría impugnar esta resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y, si además a criterio de la actora estas normas jurídicas adolecen de inconstitucionalidad, tiene la facultad de acudir ante la Corte Constitucional del Ecuador para solicitar que dicho organismo las declare inconstitucionales; y por consiguiente, las elimine del ordenamiento jurídico vigente. De lo dicho, se puede colegir con claridad meridiana que no existe ninguna violación constitucional, ya que la Institución accionada lo único que ha hecho es aplicar la Ley de la materia para este tipo de situaciones. SEPTIMO: Frente a la afirmación de que no se le ha notificado a la accionante con la sanción impuesta, el art. 66 del Reglamento en cita, en su parte pertinente, dice: "Por su parte, el banco notificará la disposición del Organismo de Control al titular o titulares sancionados, en el término de quince (15) días"; evidenciándose que se ha cumplido con lo que manda la Ley de la Materia y su correspondiente Reglamento y conforme ha alegado la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, el desconocimiento de ley no exime a persona alguna. Por todo lo expuesto, este Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", por improcedente declara sin lugar la acción de protección deducida por María Eulalia Caldas Calle en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 86.5 de la Constitución de la República. El Abogado defensor de la parte demandada ratifique su intervención en la audiencia pública. Notifíquese.-

  
DRA. XIMENA TAPIA MALDONADO

calhytas 23

JUEZA QUINTA DE LO CIVIL DE CUENCA

En Cuenca, martes veinte y uno de enero del dos mil catorce, a partir de las catorce horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico sauquilla@emc.com.ec; mserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO . SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico pcodero@sbs.gob.ec del Dr./Ab. CORDERO VASQUEZ PABLO ANDRES . PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico fastudillo@pge.gob.ec del Dr./Ab. FERNANDO ASTUDILLO NIVEL (PROCURADURIA) . a: ARCHIVO DE SENTENCIA en su despacho. Certifico:

MARQUEZP

Dra. Rosa Cuenca Espinoza  
Secretaria Temporal Del Juzgado  
Quinto De Lo Civil De Cuenca



CAUCION REGISTRADA CON No. \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

LA PERSONA REEMPLAZA A: \_\_\_\_\_ EN EL PUESTO DE: \_\_\_\_\_

QUIEN CESO EN FUNCIONES POR: \_\_\_\_\_

ACCION DE PERSONAL REGISTRADA CON No. \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_

AFILIACION AL COLEGIO DE PROFESIONALES DE \_\_\_\_\_

NO. \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

POSESION DEL CARGO

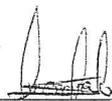
YO EDGAR ALONSO ABRIL MOLINA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 010248334-4

JURO LEALTAD AL ESTADO ECUATORIANO.

LUGAR: Cuenca

FECHA: Cuenca, 18 DE NOVIEMBRE/2013

f.   
Funcionario

f.   
Responsable de Recursos Humanos

Especie Valorada USD \$ 2.00

verade y cinco *Plinto* 30  
20



**SEÑORA JUEZA QUINTA DE LO CIVIL DEL CANTÓN CUENCA**

**EDGAR ALFONSO ABAD MOLINA**, de estado civil casado, mayor de edad, de profesión economista, Intendente Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos y Seguros, calidad que la justifico con la copia certificada de la acción de personal N° 0452704 de 11 de noviembre de 2013, la cual se adjunta al presente, dentro de la acción constitucional N° 29-2014, propuesta por la señora María Eulalia Caldas Calle, ante Usted, con el debido respeto, manifiesto:

Que ratifico y doy por bien hecha la intervención del abogado Pablo Andrés Cordero Vásquez en la audiencia pública efectuada el día jueves 16 de enero de 2014 a las 10h00, en el despacho de la Judicatura a su cargo.

Asimismo, autorizo a los abogados Cristina Cazorla Vanegas y Pablo Cordero Vásquez para que presenten por mí, en la calidad que ostento, cuantos escritos sean necesarios en la presente acción. Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N° 207 de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y en los correos electrónicos [eabad@sbs.gob.ec](mailto:eabad@sbs.gob.ec), [ccazorla@sbs.gob.ec](mailto:ccazorla@sbs.gob.ec) y [pcordero@sbs.gob.ec](mailto:pcordero@sbs.gob.ec).

Atentamente,

Econ. Edgar Abad Molina  
**INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA**  
**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS**

Ab. Pablo Cordero Vásquez  
**Mat. 01-2010-148 Foro**

No. 01605-2014-0029

Presentado en el día de hoy martes veinte y uno de enero del dos mil catorce, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: una fojas.. Certifico.



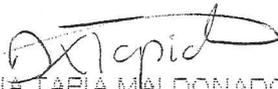
DRA. ROSA CUENCA ESPINOZA  
SECRETARIA TEMPORAL

CELLERIVW 10: 3944652

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 29-14

Cuenca, 22 de enero de 2014; las 08h13

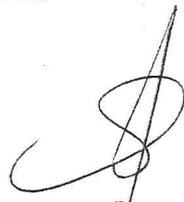
Téngase por ratificada la intervención del Dr. Pablo Cordero Vásquez a nombre de la parte demandada en la audiencia pública llevada a efecto en esta causa. Notifi quese.-



DRA. XIMENA TAPIA MALDONADO  
JUEZA QUINTA DE LO CIVIL DE CUENCA

En Cuenca, miércoles veinte y dos de enero del dos mil catorce, a partir de las doce horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico sauquilla@cmc.com.ec; mserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO . SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico pcordero@sbs.gob.ec del Dr./Ab. CORDERO VASQUEZ PABLO ANDRES . PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico fastudillo@pga.gob.ec del Dr./Ab. FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO (PROCURADURIA) . Certifico:

MARQUEZP



Dra Rosa Cuenca Espinoza  
Secretaria Temporal Del Juzgado  
Quinto De Lo Civil De Cuenca

~~frontera~~  
31  
veinte y seis  
26

**SEÑOR JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL CANTON CUENCA**

Yo, **MARÍA EULALIA CALDAS CALLE**, dentro del Proceso por Acción de Protección No. 0029 – 2014 presentado por mi persona en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ante Usted en debida forma comparezco y manifiesto:

He sido notificada con la sentencia dictada en esta causa el veinte y uno de enero del dos mil catorce, 21 de Enero del 2014 a las 10h00, a través de la cual su Autoridad resuelve declarar sin lugar la acción de protección presentada por mi persona en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por calificarle de improcedente. Respecto a esta resolución, solicito se digne tomar en cuenta lo siguiente:

1. La sanción que se ha establecido en mi contra como consecuencia de la Resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros no ha respetado las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución. Es decir, en ningún momento tuve la oportunidad de ser notificada con el inicio del trámite, a contar con la información con que se me intentaba sancionar y menos aún tuve la oportunidad de presentar pruebas que sustenten mi inocencia dentro de este supuesto procedimiento. Primera situación que a todas luces resulta atentatoria a mis derechos fundamentales. Adicional a ello en el mismo Artículo 76 No. 3 último inciso se establece *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.
2. En esta Resolución, por calificarla de alguna manera, la Autoridad Administrativa tampoco cumplió con su obligación Constitucional de motivar, establecida en el Art. 76 numeral 7 literal 1). Este mandato Constitucional claramente tiene la finalidad de evitar que la Administración Pública, en un uso abusivo de poder, resuelva como lo ha hecho en el caso que nos ocupa.
3. Ahora bien, en el supuesto no consentido de que dicho acto sancionatorio hubiese cumplido con las Garantías Constitucionales del debido proceso, resulta igualmente atentatorio al principio de Reserva Legal Absoluta establecida en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución que a la postre expresa: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”*. En este caso, la Superintendencia de Bancos y Seguros tampoco ha probado el haber sustentado su Resolución, y por lo tanto, la imposición de una sanción, en una Ley o en la Constitución. Por el contrario, pretende, vulnerando los preceptos constitucionales, aplicar un Reglamento que, como lo he manifestado, vulnera las Garantías Constitucionales Básicas.

△

brindar y dar →  
veinte y siete 27

4. La Superintendencia de Bancos y Seguros además de lo antes mencionado, ha vulnerado la garantía de obligatorio cumplimiento establecida en la Constitución en el Art. 76 No. 5 que establece: *“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”*. En el caso que nos ocupa, si bien no es un conflicto legal, pues no estamos frente a dos leyes jerárquicamente iguales, estamos frente a un conflicto normativo, pues la Ley de Cheques prevé la sanción consistente en una multa equivalente al 10% del valor del cheque, mientras que un simple reglamento establece el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes así como la inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año. Con estos antecedentes, la Superintendencia de Bancos y Seguros, haciendo caso omiso al mandato constitucional, impone la sanción más rigurosa en mi contra.
5. Ahorabién, a más de las vulneraciones antes manifestadas, en el presente caso se vulnera la obligatoriedad de proporcionalidad en las penas, pues la Sra. Caldas procedió a proveer de fondos a su cuenta de manera inmediata al protesto, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones. Resulta entonces inaudito que frente a estos actos de buena fe, la Superintendencia de Bancos y Seguros proceda de la forma en la que ha hecho, pues no sólo que no busco la proporcionalidad, sino que decidió que se me debían imponer todas las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, ello con clara contradicción a lo que manda la Constitución en su literal i) numeral 7 del artículo 76, el cual manifiesta que *“Nadie podrá ser Juzgado mas de una vez por la misma causa y materia.”*
6. De acuerdo a la normativa aplicable, en la Acción de Protección, se invierte la carga de la prueba, por lo tanto, todo lo aseverado por mi persona se entiende como cierto, la Superintendencia de Bancos y Seguros no ha probado haber respetado las normas del debido proceso es decir, situación que en la primera instancia no ha sido debidamente valorada.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, al tratarse de una resolución que violenta la propia Constitución de la República en su Art. 88, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus Artículos 39 y siguientes, además de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al presente caso, por encontrarme dentro del término legal, interpongo recurso de APELACIÓN de su sentencia de fecha 21 de Enero del 2014, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al amparo de lo que dispone el Art.8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que en sentencia se declare con lugar la Acción de Protección.

X

tiempo y lugar  
veinte y ocho 28

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 725 así como en el correo electrónico sauquilla@cmc.com.ec y autorizo expresamente a los profesionales de Derecho Dr. Fabricio Moreno Serrano y Abogados María Cristina Serrano, Santiago M. Auquilla León, para que en forma individual o conjunta, representen mis intereses dentro del presente trámite.

Atentamente,

María Eulalia Caldas

Abg. María Cristina Serrano  
Abogada. Mat. 01-2009-175

Santiago M. Auquilla León.  
Abg. Mat. 3650 C.A.A.

No. 01605-2014-0029

Presentado en el día de hoy viernes veinte y cuatro de enero del dos mil catorce, a las diez horas, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

DRA. ROSA CUENCA ESPINOZA  
SECRETARIA TEMPORAL

ALVAREZMM N° 2949440

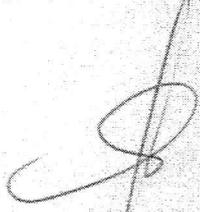
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 29-14

Cuenca, 24 de enero de 2014; las 10h59

VISTOS: Por oportuno y legalmente interpuesto se le concede a la actora el recurso de apelación de la sentencia para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Elevese el proceso a la brevedad posible. En cuenta la casilla judicial y el correo electrónico que señala, así como la autorización conferida a sus Abogados defensores. Notifíquese.-

  
DRA. XIMENA TAPIA MALDONADO  
JUEZA QUINTA DE LO CIVIL DE CUENCA

En Cuenca, viernes veinte y cuatro de enero del dos mil catorce, a partir de las once horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico [sauquilla@cmc.com.ec](mailto:sauquilla@cmc.com.ec); mserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO . SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico [pcodero@sbs.gob.ec](mailto:pcodero@sbs.gob.ec) del Dr./Ab. CORDERO VASQUEZ PABLO ANDRES . PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 122 y correo electrónico [fastudillo@pge.gob.ec](mailto:fastudillo@pge.gob.ec) del Dr./Ab. FERNANDO ASTUDILLO NIVEL (PROCURADURIA) . Certifico:  
PINEDAP

  
Dra. Rosa Cuenca Espinoza  
SECRETARIA TEMPORAL DEL JUZGADO  
QUINTO DE LO CIVIL DE  
CUENCA

sacar copia para  
la Corte Constitucional  
cuando se ejecute

JUICIO N°

38-14

2



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# Corte Provincial de Justicia del Azuay

## SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Naturaleza: CONSTITUCIONAL Cuantía: INDETERMINADA

Materia: ACCION DE PROTECCION

Actor: MARIA EULALIA CALDAS CALLE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Fecha de Recepción: 31 / I / 2014

Fecha de Resolución: 25 / II / 2014

Defensor del Actor: Dr. Santiago Duquillo CAS N° 725

Email: sduquillo@me.com.ec

Dr. \_\_\_\_\_ CAS N° \_\_\_\_\_

Email: \_\_\_\_\_

Defensor del Demandado: Dr. Pablo Cordero CAS N° 207

Email: pablo@sbbs.gob.ec

Dr. Superintendencia Bancos CAS N° \_\_\_\_\_

Email: \_\_\_\_\_

Otros Litigantes

Procuraduría Gral Dr. \_\_\_\_\_ CAS N° 522

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 29-14

Cuenca, 21 de enero de 2014; las 10h00

VISTOS: Comparece MARIA EULALIA CALDAS CALLE, cuyos datos personales constan en el libelo y manifiesta que es titular, entre otras, de la cuenta corriente No. 4005030778, abierta en el Banco Bolivariano y de la cuenta corriente No. 120000517-8, del Banco del Austro; que se protestaron 8 cheques girados en contra de su cuenta corriente del Banco del Austro; situación que generó que se imponga la multa correspondiente por cada uno de ellos, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Cheques, multa equivalente al 10 % del valor del cheque. Que, sin embargo, la Superintendencia de Bancos y Seguros, incumpliendo palmariamente sus derechos constitucionales ha procedido a aplicar una norma reglamentaria y, por tanto, jerárquicamente inferior, para imponerle, a más de la sanción legal que la Ley de Cheques dispone, otra sanción aún mas grave consistente en el cierre obligatorio de todas la cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario y su inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el periodo de un año, lo cual, viola evidentemente varios de sus derechos constitucionales. Que de la sanción expuesta en el párrafo anterior pudo tener conocimiento una vez que el Banco Bolivariano le notificó sobre la misma, pues en ningún momento la Superintendencia de Bancos y Seguros lo hizo; que este juzgamiento arbitrario del que ha sido objeto, vulnera de manera flagrante los principios constitucionales del debido proceso, causándole un verdadero estado de indefensión. Manifiesta que la propia Constitución de la República, dentro de las garantías del debido proceso, reconoce como derecho fundamental de todas las personas, el derecho a la defensa, situación que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha inobservado completamente, además la propia Carta Magna establece claramente la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Que adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros viola lo establecido por la propia Constitución de la República, en el art. 76 numeral 3 que a la postre expresa: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicara una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del tramite propio de cada procedimiento". La norma invocada es clara y contiene dos deberes que en el caso que nos ocupa se han incumplido, en el primero la Reserva Legal absoluta y el segundo deber que obliga a que se juzgue a una persona con observancia del trámite propio para cada proceso. Que la Carta Magna de la República del Ecuador establece en su art. 76, que: " En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento". Que en la especie se puede advertir que se le ha sancionado por unos supuestos actos que ni al momento de su comisión ni ahora, estuvieron determinados en una ley como infracciones merecedoras de la sanción que se le pretende imponer, es decir, prevista

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL  
CUENCA - ECUADOR

en ninguna ley. Que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha violentado la garantía fundamental del derecho a la defensa consagrado en la Constitución, en el art. 76 y la propia Institución Financiera ya le impuso una multa equivalente al 10% del valor del cheque, valor que fue oportunamente cancelado por su persona. Que también en el presente caso se ha violado el numeral 7, literal 1) del varias veces invocado Art. 76, que obliga a las autoridades a motivar sus resoluciones. En el presente caso, ni siquiera existe resolución sino tan solo una comunicación cursada directamente y sin permitirme el derecho a la defensa. El mencionado literal ordena que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivadas se consideraran nulos...". Con los antecedentes expuestos, amparada en el artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en base a las demás normas que ha dejado indicado en líneas anteriores, presenta acción de protección en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y pide se declare con lugar la presente acción de protección, y en sentencia se ordene la suspensión inmediata de la sanción consistente en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario y la inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el periodo de un año, realizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y notificada por vía electrónica al Sistema Financiero Nacional por parte del mencionado organismo de Control y su revocatoria definitiva. Según el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declara bajo juramento que no he planteado otro recurso sobre la materia que es objeto de la presente acción. Aceptada a trámite la acción de protección se ha dispuesto notificar al accionado y al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en el Azuay. En el día y hora señalados, se ha se ha llevado a efecto la AUDIENCIA PUBLICA, a la que han comparecido, la accionante, la entidad accionada y el Representante del Director Regional de la Procuraduría General del Estado. En esta diligencia, LA ACCIONANTE por intermedio de sus Abogados defensores Santiago Auquilla y María Cristina Serrano se ha ratificado en su pretensión y ha dicho además que la actual Constitución de la República del Ecuador eliminó la posibilidad de que se puedan tipificar infracciones y prever sanciones en cuerpos normativos inferiores. Esta atribución está exclusivamente reservada a la Constitución y a la Ley. La Constitución, norma jerárquicamente superior a todas las otras y además de Derecho Público, no contempla la posibilidad de que el establecimiento de infracciones de cualquier naturaleza y tampoco de sanciones, pueda delegarse, ni siquiera por Ley, a una autoridad a que lo haga a través de un reglamento. Por tanto, cualquier disposición que contravenga lo establecido en la Carta Magna no puede ser considerada válida, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 424 y 425 del citado cuerpo constitucional. Reitera que en virtud del actual ordenamiento constitucional la posibilidad de que se impongan sanciones en virtud de reglamentos o de cualquier otro cuerpo normativo diferente a la Constitución y la Ley es inviable. Además, de lo antes expuesto, la Superintendencia de Bancos y Seguros ha violentado la garantía fundamental del derecho a la defensa consagrado en nuestra Constitución en su

Art. 76, numeral 7, literal a), que dice: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Estableciendo así una sanción mediante un supuesto procedimiento en el que ni siquiera ha sido notificada. LA PARTE ACCIONADA, a través de su Abogado defensor, Dr. Pablo Cordero Vásquez, ha dado contestación a la presente acción, en los siguientes términos. Existe falta de personería pasiva en esta acción, pues la entidad accionada es la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuyo representante legal, conforme la norma constante en el artículo 171 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con el carácter de orgánica, es el señor Superintendente de Bancos y Seguros, mas no el señor Intendente Regional de Cuenca, quien no ostenta la calidad de representante legal. La norma citada, constante en el título XII, "DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS", en su parte pertinente, dispone: La Superintendencia, organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia." No obstante, lo manifestado, respecto a la acción propuesta manifiesta que En el caso no existen dos sanciones por una misma causa, sino que se da la existencia de dos conductas de la accionante, cada una de las cuales acarrea consecuencias diferentes, como se detalla a continuación: a) La primera conducta se encuentra descrita en la norma del artículo 31 de la Ley de Cheques que establece una multa del 10% sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, la cual deberá ser pagada por el girador, siendo obligación del banco (girado) debitarla de las cuentas del girador hasta el monto que se mantenga en depósito. En el presente caso la accionante, en su calidad de girador de cheques protestados por insuficiencia de fondos, conforme la norma citada ha cancelado la multa correspondiente. b) La segunda conducta se encuentra prevista en las normas de los artículos 60 y 61 del Reglamento General de la Ley de Cheques, que disponen: Artículo 60: "El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, no inhabilitados anteriormente, y que incurran, en el caso de tener más de una cuenta en el sistema bancario autorizado, en el caso del protesto de al menos cuatro cheques, en el periodo de un año a partir del primer protesto, a más de la multa prevista en el artículo 31 de la Ley de Cheques, quedarán inhabilitados para el manejo de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y en las cuales actúe como firma autorizada, así como para abrir nuevas cuentas corrientes, por un mes, contado a partir de la fecha del último protesto" (en el caso, a partir del cuarto cheque protestado). Artículo 61: "El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitado por primera vez, y que incurran, en el caso de tener más de una cuenta en el sistema bancario autorizado, en el caso del protesto de al menos seis cheques, en el periodo de un año a partir del primer protesto, a más de la multa prevista en el artículo 31 de la Ley de Cheques, se le cerrarán todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, quedando también inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en el sistema bancario, por un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente". En el presente caso, la accionante ha incurrido en el protesto de ocho cheques por insuficiencia de fondos, en el Banco del Austro S.A., hecho que acarreó como consecuencia jurídica el cierre de sus cuentas y la inhabilidad para abrir cuentas o girar cheques en el sistema bancario. Es decir, que la

JUZGADO QUINTO  
DE LO CIVIL  
CUENCA-ECUADOR

jurisprudencia y la doctrina, esto no quiere decir que se trate de una acción residual. Esta acción versa sobre un derecho particular de la accionante pero los derechos particulares de los ciudadanos no pueden estar por encima de los derechos generales; las leyes y el Estado precautelan a los demás ciudadanos, hay que sopesar el interés general sobre el particular, ya que no se puede intentar una acción que busque únicamente el interés particular. Es deber del Estado Ecuatoriano garantizar a los habitantes un derecho de paz, una seguridad integral y vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; en este caso a la accionante el hecho de haber girado cheques sin fondos le acarrea una sanción y una multa del 10%, pero el seguir girando cheques sobre esa sanción obviamente debe tener otra consecuencia, de allí la inhabilidad en defensa del derecho general, precautelando a la ciudadanía por actos de esta naturaleza. La acción planteada en estos términos y analizada por la Procuraduría General de Estado es contraria a lo que dispone la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no se ha determinado cuál es el acto ni peor la omisión que ha violado derechos fundamentales, por lo cual solicita que sea rechazada esta acción por improcedente. Señala casilla y correo electrónico. Concedidas las réplicas a cada una de las partes, éstas han reforzado sus tesis. Evacuada así la audiencia pública, la suscrita Jueza ha manifestado a los presentes que emitirá su resolución una vez que analice los argumentos esgrimidos por cada una de las partes y los documentos presentados, dando así cumplimiento, para hacerlo se considera: PRIMERO: Que en la presente acción, se han observado las normas constitucionales previstas en la Ley; no se han omitido ninguna formalidad, por el contrario ésta se ajusta a los requerimientos constitucionales establecidos en los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, por lo que se declara válido el proceso. SEGUNDO: La parte accionante ha adjuntado a su demanda el oficio remitido por el Banco Bolivariano C.A., dirigido a la actora, en fecha 03 de octubre del 2013 y la parte accionada los documentos constantes a fojas 9-11 de los autos. TERCERO: Análisis.- Del estudio del libelo y la contestación ofrecida, las exposiciones realizadas en la Audiencia Pública, así como de la prueba documental aportada por cada una de las partes, la suscrita Jueza realiza el siguiente análisis: la actora ha manifestado que por el protesto de los cheques que han sido girados por la accionante en contra de su cuenta corriente del Banco del Austro, se le ha impuesto la sanción de multa y posteriormente la de cierre de cuentas, con la consiguiente inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año; que de esta resolución tuvo conocimiento por la notificación que le hizo el Banco Bolivariano, ya que la Superintendencia de Bancos y Seguros no lo ha hecho. Que lo dicho constituye un juzgamiento arbitrario, que ha vulnerado el debido proceso y le ha causado indefensión. Sobre este tema, debemos remitirnos a la Ley de Cheques, la que en su art. 31 prescribe: “ Establécese la multa del diez por ciento sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, que debe ser pagado por el girador; multa que será debitada por el banco, de las cuentas del girador, hasta el monto que se mantenga en depósito. En caso de no ser cubierta la multa, se comunicará al Ministerio de Finanzas para el cobro del monto total o de la diferencia, de acuerdo con el reglamento dictado por el Superintendente de Bancos”, en relación con los arts. 60 y 61 del Reglamento General de Cheques, siendo necesario anotar que en el mes de Diciembre 2011, según resolución SBS-2011-644, se efectuaron

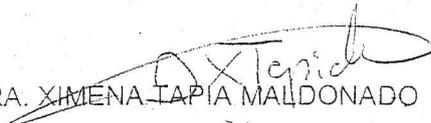
JUZGADO CIVIL  
DE LO CIVIL  
CUENCA - ECUADOR



modificaciones al Reglamento General de la Ley de Cheques por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuanto a la inhabilidad del titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente; normas jurídicas que textualmente, dicen, art. 60: "El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente no inhabilitados anteriormente y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos dos cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos cuatro cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa prevista en el artículo anterior, quedarán inhabilitados para el manejo de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, y también quedarán inhabilitados para abrir nuevas cuentas corrientes, por un mes, a partir de la fecha del último protesto; en caso de una cuenta corriente, después del segundo cheque, y si son varias cuentas corrientes, después del cuarto cheque"; Art. 61 "El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitados por primera vez y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos tres cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos seis cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa prevista en el artículo 59, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, y también quedarán inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente". Hasta aquí la transcripción. Por tanto se evidencia que lo que se reclama en esta acción está constando en una Ley, aplicable al caso. CUARTO: El artículo 88 de la Constitución define la esencia y el ámbito de la Acción de Protección, así: "La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; éste es el parámetro en el que se debe estudiar el caso que se ha planteado, para definir la pertinencia de la Acción. La finalidad de la acción de protección, por tanto, es amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y que han sido vulnerados. No se requiere agotar ninguna vía de la justicia ordinaria, para acceder al proceso constitucional. Basta la existencia de un acto u omisión de autoridad pública o de un particular, que tenga como consecuencia la violación de derechos constitucionales o su amenaza de violentarlos; siendo así la naturaleza jurídica de la Acción de Protección, como está desarrollada en el texto constitucional citado, no es residual, subsidiaria, ni meramente cautelar. QUINTO: Así realizada una pequeña síntesis del verdadero espíritu de creación que tuvo el Constituyente de Montecristi al instituir la acción de protección, analizada la pretensión de la accionante, ésta se contrae a la suspensión inmediata de la sanción impuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros, Organismo que se encarga de controlar los múltiples temas

JUZGADO QUINTO  
DE LO CIVIL  
CINCA-ECUADOR

relacionados con el desarrollo de las actividades bancarias en nuestro país y para el efecto el Estado ecuatoriano provee de Leyes y Reglamentos especiales, a fin de que esta entidad pueda realizar sus operaciones. La petición de la actora es del todo improcedente pues la suscrita no tiene la facultad para declarar la ilegalidad de resoluciones emitidas por la Administración Pública, o sus personeros, ya que la facultad que le da la Constitución y la ley a esta Juzgadora, es la de reparar derechos constitucionales vulnerados en caso de haber dicha violación, más no la de declarar la legalidad o ilegalidad de dichas acciones o resoluciones, Sabemos que los actos administrativos no pueden ser declarados ilegales o ser eliminados por medio de esta garantía constitucional, en virtud de que la génesis para lo que fue creada la acción de protección es para reparar derechos constitucionales vulnerados. SEXTO: Cabe anotar que en la especie existen dos situaciones diferentes, como bien lo ha manifestado la defensa de la parte demandada. A la actora por haber girado cheques protestado por insuficiencia de fondos se le impuso la multa prevista en la Ley de Cheques; y al haber girado un número mayor de cheques en esas circunstancias se hizo merecedora a la sanción contenida en el Reglamento en cita; por tanto existen dos situaciones diferentes que han generado por consiguiente la aplicación de dos sanciones distintas; ya que la actora ha incurrido en dichas conductas, y tanto el Legislador como la Superintendencia de Bancos y Seguros ha prevenido esta situación regulándola en el ordenamiento jurídico; sanciones que se encuentran previstas en la Ley; y, si la actora considera que estas normas adolecen de ilegalidad, podría impugnar esta resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y, si además a criterio de la actora estas normas jurídicas adolecen de inconstitucionalidad, tiene la facultad de acudir ante la Corte Constitucional del Ecuador para solicitar que dicho organismo las declare inconstitucionales; y por consiguiente, las elimine del ordenamiento jurídico vigente. De lo dicho, se puede colegir con claridad meridiana que no existe ninguna violación constitucional, ya que la Institución accionada lo único que ha hecho es aplicar la Ley de la materia para este tipo de situaciones. SEPTIMO: Frente a la afirmación de que no se le ha notificado a la accionante con la sanción impuesta, el art. 66 del Reglamento en cita, en su parte pertinente, dice: "Por su parte, el banco notificará la disposición del Organismo de Control al titular o titulares sancionados, en el término de quince (15) días"; evidenciándose que se ha cumplido con lo que manda la Ley de la Materia y su correspondiente Reglamento y conforme ha alegado la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, el desconocimiento de ley no exime a persona alguna. Por todo lo expuesto, este Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", por improcedente declara sin lugar la acción de protección deducida por María Eulalia Caldas Calle en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 86.5 de la Constitución de la República. El Abogado defensor de la parte demandada ratifique su intervención en la audiencia pública. Notifíquese.-

  
DRA. XIMENA TAPIA MALDONADO

caly tras 25

JUEZA QUINTA DE LO CIVIL DE CUENCA

En Cuenca, martes veinte y uno de enero del dos mil catorce, a partir de las catorce horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico sauquilla@cmc.com.ec; mserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO . SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico pcodero@sbs.gob.ec del Dr./Ab. CORDERO VASQUEZ PABLO ANDRES . PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico fastudillo@pge.gob.ec del Dr./Ab. FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO (PROCURADURIA) . a: ARCHIVO DE SENTENCIA en su despacho. Certifico:

MARQUEZP

Dra. Rosa Cuenca Espinoza  
Secretaria Temporal Del Juzgado  
Quinto De Lo Civil De Cuenca

JUZGADO QUINTO  
DE LO CIVIL  
CUENCA-ECUADOR

Horacio  
Calle J. 21  
24

SEÑOR JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL CANTON CUENCA

Yo, **MARÍA EULALIA CALDAS CALLE**, dentro del Proceso por Acción de Protección No. 0029 – 2014 presentado por mi persona en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ante Usted en debida forma comparezco y manifiesto:

He sido notificada con la sentencia dictada en esta causa el veinte y uno de enero del dos mil catorce, 21 de Enero del 2014 a las 10h00, a través de la cual su Autoridad resuelve declarar sin lugar la acción de protección presentada por mi persona en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por calificarle de improcedente. Respecto a esta resolución, solicito se digne tomar en cuenta lo siguiente:

1. La sanción que se ha establecido en mi contra como consecuencia de la Resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros no ha respetado las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución. Es decir, en ningún momento tuve la oportunidad de ser notificada con el inicio del trámite, a contar con la información con que se me intentaba sancionar y menos aún tuve la oportunidad de presentar pruebas que sustenten mi inocencia dentro de este supuesto procedimiento. Primera situación que a todas luces resulta atentatoria a mis derechos fundamentales. Adicional a ello en el mismo Artículo 76 No. 3 último inciso se establece *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.
2. En esta Resolución, por calificarla de alguna manera, la Autoridad Administrativa tampoco cumplió con su obligación Constitucional de motivar, establecida en el Art. 76 numeral 7 literal 1). Este mandato Constitucional claramente tiene la finalidad de evitar que la Administración Pública, en un uso abusivo de poder, resuelva como lo ha hecho en el caso que nos ocupa.
3. Ahora bien, en el supuesto no consentido de que dicho acto sancionatorio hubiese cumplido con las Garantías Constitucionales del debido proceso, resulta igualmente atentatorio al principio de Reserva Legal Absoluta establecida en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución que a la postre expresa: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”*. En este caso, la Superintendencia de Bancos y Seguros tampoco ha probado el haber sustentado su Resolución, y por lo tanto, la imposición de una sanción, en una Ley o en la Constitución. Por el contrario, pretende, vulnerando los preceptos constitucionales, aplicar un Reglamento que, como lo he manifestado, vulnera las Garantías Constitucionales Básicas.

RECEBIÓ  
21/01/2014

△

4. La Superintendencia de Bancos y Seguros además de lo antes mencionado, ha vulnerado la garantía de obligatorio cumplimiento establecida en la Constitución en el Art. 76 No. 5 que establece: *“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rígorosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”* En el caso que nos ocupa, si bien no es un conflicto legal, pues no estamos frente a dos leyes jerárquicamente iguales, estamos frente a un conflicto normativo, pues la Ley de Cheques prevé la sanción consistente en una multa equivalente al 10% del valor del cheque, mientras que un simple reglamento establece el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes así como la inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año. Con estos antecedentes, la Superintendencia de Bancos y Seguros, haciendo caso omiso al mandato constitucional, impone la sanción más rígorosa en mí contra.
5. Ahorabien, a más de las vulneraciones antes manifestadas, en el presente caso se vulnera la obligatoriedad de proporcionalidad en las penas, pues la Sra. Caldas procedió a proveer de fondos a su cuenta de manera inmediata al protesto, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones. Resulta entonces inaudito que frente a estos actos de buena fe, la Superintendencia de Bancos y Seguros proceda de la forma en la que ha hecho, pues no sólo que no busco la proporcionalidad, sino que decidió que se me debían imponer todas las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, ello con clara contradicción a lo que manda la Constitución en su literal i) numeral 7 del artículo 76, el cual manifiesta que *“Nadie podrá ser Juzgado mas de una vez por la misma causa y materia.”*
6. De acuerdo a la normativa aplicable, en la Acción de Protección, se invierte la carga de la prueba, por lo tanto, todo lo aseverado por mí persona se entiende como cierto, la Superintendencia de Bancos y Seguros no ha probado haber respetado las normas del debido proceso es decir, situación que en la primera instancia no ha sido debidamente valorada.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, al tratarse de una resolución que violenta la propia Constitución de la República en su Art. 88, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus Artículos 39 y siguientes, además de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al presente caso, por encontrarme dentro del término legal, interpongo recurso de APELACIÓN de su sentencia de fecha 21 de Enero del 2014, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al amparo de lo que dispone el Art.8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que en sentencia se declare con lugar la Acción de Protección.



ABOGADO  
DE LO CIVIL  
LOJA - ECUADOR

A

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 725 así como en el correo electrónico sauquilla@cmc.com.ec y autorizo expresamente a los profesionales de Derecho Dr. Fabricio Moreno Serrano y Abogados María Cristina Serrano, Santiago M. Auquilla León, para que en forma individual o conjunta, representen mis intereses dentro del presente trámite.

Atentamente,

María Eulalia Caldas

Abg. María Cristina Serrano  
Abogada. Mat. 01-2009-175

~~Santiago M. Auquilla León.  
Abg. Mat. 3650 C.A.A.~~

No. 01605-2014-0028

Presentado en el día de hoy viernes veinte y cuatro de enero del dos mil catorce, a las diez horas, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

DRA. ROSA CUENCA ESPINOZA  
SECRETARIA TEMPORAL

ALVAREZMM Id: 2949440

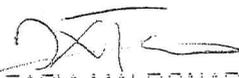


JUZGADO  
DE LO CIVIL  
CUENCA - ECUADOR

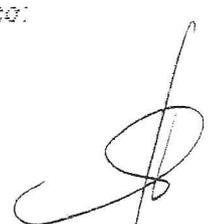
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 29-14

Cuenca, 24 de enero de 2014; las 10h59

VISTOS: Por oportuno y legalmente interpuesto se le concede a la actora el recurso de apelación de la sentencia para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Elevese el proceso a la brevedad posible. En cuenta la casilla judicial y el correo electrónico que señala, así como la autorización conferida a sus Abogados defensores. Notifíquese.-

  
DRA. XIMENA TAPIA MALDONADO  
JUEZA QUINTA DE LO CIVIL DE CUENCA

En Cuenca, viernes veinte y cuatro de enero del dos mil catorce, a partir de las once horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico sauquilla@cmc.com.ec; mserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO . SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico pcodero@sbs.gob.ec del Dr./Ab. CORDERO VASQUEZ PABLO ANDRES . PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico fastudillo@pge.gob.ec del Dr./Ab. FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO (PROCURADURIA) . Certifico:  
PINEDAF

  
Dra. Rosa Cuenca Espinoza  
SECRETARIA TEMPORAL DEL JUZGADO  
QUINTO DE LO CIVIL DE  
CUENCA

CERTIFICO: Que la copia que antecede  
en 8 fojas útiles es igual a su  
original.

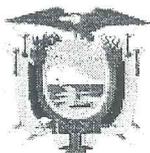
Cuenca

30 ENE 2014

  
Dra. Rosa Cuenca Espinoza  
SECRETARIA TEMPORAL DEL JUZGADO  
QUINTO DE LO CIVIL DE  
CUENCA

 JUZGADO QUINTO  
DE LO CIVIL  
CUENCA - ECUADOR

ONO 1 10



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA**

Oficio N.0126-JQCA-2014  
Juicio N. 0029-14  
Cuenca, 30 de Enero de 2014

Señor:  
JEFE DE LA OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY  
Su Despacho.

De mi consideración:

En 28 fojas y un CD, remito el proceso 0029-14 Constitucional, Acción de  
Protección propuesto por CALDAS CALLE MARIA EULALIA en contra de  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, en virtud de haberse concedido el  
recurso de apelación de la sentencia dictada en la presente causa.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

***Dra. Rosa Cuenca Espinoza***  
**SECRETARIA TEMPORAL DEL JUZGADO  
QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA**

CR/cr



JUZGADO QUINTO  
DE LO CIVIL  
CUENCA - ECUADOR

**IMPEDIDOS**

DR. FABRICIO MORENO

AB. MARIA CRISTINA SERRANO

DR. SANTIAGO AUQUILLA

DRA. XIMENA TAPIA MALDONADO

DR. MIGUEL NARANJO ITURRALDE

DR. PABLO CORDERO VASQUEZ

DR. FERNANDO ASTUDILLO

**PARTE ACTORA**

**ABOGADOS**

**CASILLA**

MARIA EULALIA CALDAS CALLE

DR. FABRICIO MORENO

AB. MARIA CRISTINA SERRANO

DR. SANTIAGO AUQUILLA

725

**PARTE DEMANDADO**

SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS Y SEGUROS

DR. PABLO CORDERO VASQUEZ

207

PROCURADOR GENERAL

DEL ESTADO DR. MIGUEL

NARANJO ITURRALDE

DR. FERNANDO ASTUDILLO

522

SALA DE SORTEOS SALAS CIVIL PENAL

Ingresado por: MUNOZF

Recibido y sorteado el día de hoy, viernes treinta y uno de enero del dos mil catorce, a las quince horas y veinte y ocho minutos, la ACCION DE PROTECCION seguida por: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en contra de SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, en: 28 foja(s), adjunta REMITIDO DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA JUICIO No. 29-2014, ADJUNTA UN CD. Por sorteo su conocimiento correspondió a la SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY con el número: 01131-2014-0038.

CUENCA, Viernes 31 de Enero del 2014.

SR. FABIAN MUÑOZ IÑIGUEZ  
JEFE DE LA SALA DE SORTEOS (E)

*Dora Martínez Andrade*  
DRA. DORA MARTINEZ ANDRADE  
SECRETARIO DE LA SALA DE SORTEOS (E)



Nº DE JUICIO 0038-2014

SEÑORES JUECES PROVINCIALES

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Esta Secretaría de la Sala Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por sorteo electrónico de causas efectuado, el día viernes treinta y uno de enero del 2014 a las 15h28 recibe el juicio constitucional por ACCIÓN DE PROTECCION #01131-2014-0038 seguido por: MARIA EULALIA CALDAS CALLE, en contra de: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS. Causa que sube en grado recurso de apelación presentada por la actora de la sentencia dictada el 21 de enero del 2014. En la que declara sin lugar. El proceso sube en un cuerpo con 28 fojas.-

Cuenca, 3 de febrero del 2014

*Mónica Ortiz de Chica*

DRA. MONICA ORTIZ DE CHICA

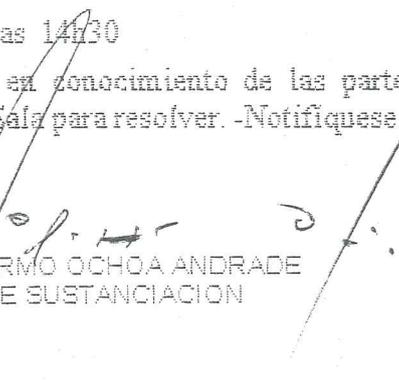
SECRETARIA RELATORA

## SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.

JUICIO No. 038-2014

Cuenca, 3 de febrero del 2014.- Las 14:30

VISTOS: En lo principal póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Hecho, pasen los autos a la Sala para resolver. -Notifíquese.

  
DR. GUILLERMO OCHOA ANDRADE  
JUEZ DE SUSTANCIACION

En Cuenca, lunes tres de febrero del dos mil catorce, a partir de las catorce horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico santiagoauquilla@hotmail.com; sauquilla@cmc.com.ec; mserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO . DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN AZUAY; CAÑAR Y MORONA SANTIAGO en la casilla No. 522 y correo electrónico dvasquez@pge.gob.ec; sabad@pge.gob.ec; fastudillo@pge.gob.ec del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY ; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico pcoordero@sbs.gob.ec del Dr./Ab. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS DEL ECUADOR -SBS . Certifico:

LOYOLAJ



DRA. MONICA ORTIZ TOBAR  
SECRETARIA RELATORA  
DE LA SALA LABORAL

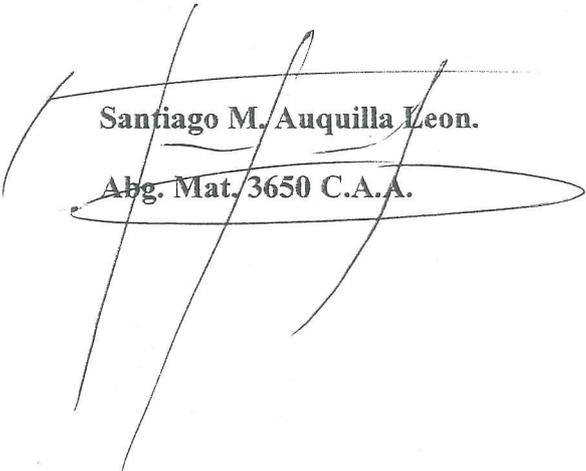
**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY.**

Yo, **MARÍA EULALIA CALDAS CALLE**, dentro del Proceso por Acción de Protección No. 0038 – 2014 presentado por mi persona en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ante Usted en debida forma comparezco y manifiesto:

He sido notificada con la recepcion del proceso, en virtud de lo cual solicito se sirvan señalar dia y hora para la Alegacion Verbal, de conformidad con mi derecho constitucional a la defensa.

Notificaciones que me correspondan las seguire recibiendo en la casilla 725 y 36 asi como en los correos electronicos [mcserrano@cmc.com.ec](mailto:mcserrano@cmc.com.ec) y [sauquilla@cmc.com](mailto:sauquilla@cmc.com) .

Legalmente autorizado como abogado patrocinador.



**Santiago M. Auquilla Leon.**

**Abg. Mat. 3650 C.A.A.**

No. 01131-2014-0038

Presentado en Cuenca el día de hoy jueves seis de febrero del dos mil catorce, a las once horas y cinco minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



---

DRA. MONICA ORTIZ TOBAR  
SECRETARIA RELATORA

SECRETARIA RELATORA

**SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.**

JUICIO No. 38-2014

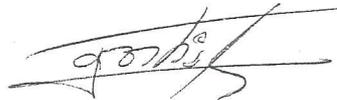
Cuenca, Febrero 6 del 2014.- Las 11:00 horas

Agréguese a los autos el escrito presentado por María Eulalia Caldas Calle, proveyéndolo, la AUDIENCIA EN ESTRADOS solicitada se señala para el día lunes diez de febrero del dos mil catorce, a las nueve horas, a las que comparecerán las partes procesales. Cumplido vuelvan los autos a la Sala para resolver. Notifíquese.

DR. GUILLERMO OCHOA ANDRADE  
JUEZ DE SUSTANCIACION

En Cuenca, jueves seis de febrero del dos mil catorce, a partir de las once horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico santiagoauquilla@hotmail.com; sauquilla@cmc.com.ec; mserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO . DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN AZUAY; CAÑAR Y MORONA SANTIAGO en la casilla No. 522 y correo electrónico dvasquez@pge.gob.ec; sabad@pge.gob.ec; fastudillo@pge.gob.ec del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY ; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico pcordova@sbs.gob.ec del Dr./Ab. SUPER INTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS DEL ECUADOR -SBS . Certifico:

ORTIZM



**DRA. MONICA ORTIZ TOBAR**  
**SECRETARIA RELATORA**  
**DE LA SALA LABORAL**

## Actividades Desarrolladas

No. causa: 01121-2011-0002

Judicatura: PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Acción / Delito: ACCION DE PROTECCION

Actor / Ofendido: ANDRADE MONCAYO MARIA FERNANDA

Demandado / Imputado: DR. FABIAN NAVARRO DAVILA PROCURADOR JUDICIAL Y DELEGADO DE LA SRA.  
ING. GLORIA SABANDO GARCIA SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

No.	Fecha	Actividad
1	04/01/2011	<b>INGRESO DE PRIMERA INSTANCIA</b> IMPEDIDOS: DR. MILTON GONZALEZ GUTIERREZ DR. MAURICIO LARRIVA GONZALEZ DR. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA DR.CESAR AUGUSTO OCHOA BALAREZO DR. FERNANDO ASTUDILLO NIVELU DR. FABIAN NAVARRO DAVILA DR. FABRICIO MORENO SERRANO AB. DIEGO MARTINEZ IZQUIERDO AB. CARMEN LUCIA CARRASCO ESPINOZA P A R T E S ; DR. FABIAN NAVARRO DAVILA PROCURADOR JUDICIAL Y DELEGADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Ab. DIEGO MARTINEZ IZQUIERDO Y AB. CARMEN LUCIA CARRASCO ESPINOZA CAS No. 207 M ARIA FERNANDA ANDRADE MONCAYO DR. FABRICIO MORENO SERRANO Y AB. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA CAS No. 263 Dr. AUGUSTO OCHOA BALAREZO DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. FERNANDO ASTUDILLO NIVELU CAS No. 522
2	25/01/2011	<b>DECRETO</b> Cuenca, 25 de enero del 2011.- Las 08h05 VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Por disposición del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pasen los autos a la Sala para resolver.- En virtud de la acción de personal No. 172-DDCNJA-08, actúe la Dra. María Lorena Palacios como Secretaria Relatora Interina.- Notifíquese.-
3	25/01/2011	<b>Escrito</b> NOTIFICACIÃ"N
4	27/01/2011	<b>Escrito</b> ALEGA.
5	28/01/2011	<b>DECRETO</b> Cuenca, 28 de enero del 2011.- Las 08h10 Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Abogada Carmen Lucia Carrasco Espinoza. Vuelvan los autos a la Sala para resolver. Siga actuando la Secretaria Relatora Interina.- Notifíquese.-
6	31/01/2011	<b>Escrito</b> DIA Y HORA PARA ALEGACION ESTRADOS
7	09/02/2011	<b>DECRETO</b> Cuenca, 9 de febrero del 2011.- Las 08h 25 Atento a lo solicitado por MARIA FERNANDA ANDRADE MONCAYO se señala para el día martes veinte y dos de febrero del presente año, a las nueve horas, a fin de que tenga lugar la alegación verbal solicitada Siga actuando la Secretaria Relatora Interina.- Notifíquese.-
8	18/02/2011	<b>Escrito</b> DIFERIR AUDIECIA
9	18/02/2011	<b>Escrito</b> SOLICITA DIFIERA AUDIENCIA
10	21/02/2011	<b>DECRETO</b> Cuenca, 21 de febrero del 2011.- Las 08h27 Incorpórese al proceso los escritos presentados por la Abogada Carmen Lucia Carrasco Espinoza abogada debidamente autorizada de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando por el Dr. Juan Carlos Salazar Icaza abogado patrocinador de la accionante María Fernanda Andrade Moncayo, proveyendo el mismo, se difiere la alegación verbal señalada en esta causa para el día jueves tres de marzo del presente año, a las nueve horas,. Siga actuando la Secretaria Relatora Interina.- Notifíquese.
11	15/03/2011	<b>RAZON</b> RAZON: Siento como tal que en esta fecha, día y hora señalado, ante la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, integrada por el señor Dr. Paúl Maldonado Jerves Conjuez Permanente de la Sala llamado actuar mediante acción de personal No. 14-DDCNJA Presidente., el Dr. José Ricardo Serrano González y el Dr. Arturo Coronel Díaz Juez Provincial, y la Dra. María Lorena Palacios, como Secretaria Relatora Interina, en razón de la acción de personal No. 172-DDCNJA-08 se llevó a cabo la diligencia de alegación verbal en estrados, haciendo uso de la palabra el Dr. Juan Carlos Salazar Icaza a nombre de su defendida la accionante MARIA FERNANDA ANDRADE MONCAYO, luego hizo uso de la palabra el Dr. Diego Martínez a nombre de la Superintendencia de Bancos y Compañías, declaró concluida la diligencia, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos firmando para constancia del acto la Secretaria Relatora Interina que certifica.-. Cuenca, 3 de marzo del 2011
12	16/03/2011	<b>DECRETO</b> Cuenca, 16 de marzo de 2011.- Las 09h03 Por licencia concedida al señor Juez Provincial Dr. José Serrano González, se llama actuar al Dr. Víctor Llerena Maldonado en virtud del oficio No. 608-DPACJ-11. Siga actuando la Secretaria Relatora Interina.- Notifíquese.-
13	16/03/2011	<b>SENTENCIA</b>

AP I- 02-2011 Ponente: Dr. Víctor Llerena M. Cuenca, 16 de Marzo del 2011; las 10h21. VISTOS: El Juez Quinto de lo Civil de Cuenca doctor Milton González Gutiérrez, dicta sentencia negando la acción de protección interpuesta por MARIA FERNANDA ANDRADE MONCAYO. Esta sentencia es impugnada en apelación por la Accionante66, y es fundamentada la apelación en Audiencia de Estrados.- Con estos antecedentes, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, previamente se considera: PRIMERO: El trámite es válido, pues se han observado las solemnidades establecidas en las normas constitucionales pertinentes.- SEGUNDO: Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, por el sorteo realizado y lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución vigente.- TERCERO: La acción de protección la interpone MARIA FERNANDA ANDRADE MONCAYO, en los siguientes términos: 1) Acto impugnado la sanción establecida sin proceso, resolución ni trámite que permita el ejercicio del derecho a la defensa, y que mediante la presente acción impugno, consiste en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a mi nombre e incluso de mi cónyuge JUAN CARLOS CORREA, que mantengo en el sistema bancario y mi inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el periodo de un año, realizada por la Superintendencia de Banco y Seguros y notificada vía electrónica al Sistema Financiero Nacional por parte del mencionado organismo de control. 2) Los derechos constitucionales violados que ese alegan son: 2.A) Son el art. 76 de la Constitución, referido al debido proceso, al principio de legalidad. 2.B) Se viola también los arts. 424 y 425 de la Constitución, en el cual el ordenamiento constitucional impide la posibilidad legal de que se impongan sanciones en virtud de reglamentos o de cualquier otro cuerpo normativo diferente a la constitución y la ley es inviable. 2.C) El art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución, ya que mi cónyuge no tiene responsabilidad. 2.d) El art. 76 numeral 5 de la Constitución, en caso de conflictos entre dos leyes se aplicará la menos rigurosa, esto es, entre la Ley Cheques y el reglamento a la referida ley, debe aplicarse la menos rigurosa y no las dos. 2.e) El art. 76 literal i) de la Constitución, nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, pues se me pone la multa y el cierre. 2.f) De acuerdo con el art. 76 literal l) no se ha motivado la resolución valiendo señalar que incluso no hay resolución, sino una comunicación cursada directamente sin permitirme el derecho a la defensa. Se termina pidiendo la suspensión inmediata de la sanción consistente en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a mi nombre y de mi cónyuge en el sistema bancario y la inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el periodo de un año, realizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y notificada por vía electrónica al Sistema Financiero Nacional, por parte del mencionado organismo de control. Por su parte la Superintendencia de Bancos, a través de su defensor expone en lo fundamental: A) Lo que se realiza es únicamente aplicar la norma pertinente, esto es el art. 31 de la ley de Cheques los arts. 51, 52 y 57 del Reglamento General a la Ley de Cheques, que disponen las sanciones y la forma que debe proceder la Superintendencia de Bancos, con ello, justificamos que lo que ha realizado es aplicar únicamente la Ley, y no hemos realizado ningún violación a la normativa legal, peor aún a la Constitución. B) La acción de protección es valedera, de acuerdo con el art. 88 de la Constitución cuando exista la violación de un derecho constitucional, en la especie esto no se a hecho presente, por ende mal puede darse paso a la presente acción de protección. Por ello pedimos se declare sin lugar la presente acción de protección. La Procuraduría General del Estado a través de su representante expone: De conformidad con la Ley de Garantías Jurisdiccionales en su art. 40, esto en concordancia con la Constitución debe existir una acción u omisión que represente la violación de derechos constitucionales, y que se demuestre la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz que proteja el derecho violado, situación que nos ha demostrado por accionante en la audiencia. Que la Superintendencia de Bancos aplicado el art. de la Ley de Cheques y los arts. 51 y 52 del reglamento general a la Ley de cheques; y que la accionante debía acudir conforme el art. 173 de la Constitución, ante los correspondientes órganos de la administración de justicia, en especial al función jurisdiccional a el área de lo contencioso administrativo. y por lo mismo no cabe la presente acción propuesta. CUARTO: La documentación presentada por la accionante se acompaña es el estado de titulares de cuenta que justifican los hechos por ellos alegados. La Superintendencia de Bancos no adjunta, el proceso y resolución por el cual sanciono a la accionante, proceso en el que se respete el debido proceso. Vale señalar, por parte de la Sala, que para sancionar a cualquier persona, hay que aplicarle el debido proceso es decir, debe ser notificado, tener una etapa de prueba para justificar su oposición, ejerza su derecho de defensa y debe aplicársele una sanción mediante resolución motivada, conforme nos dispone la constitución, indistintamente de que la persona que se le juzga sea evidente su infracción, pues es derecho constitucional el respetar el debido proceso, para juzgar. En el presente proceso la Superintendencia no a justificado el haber realizado para imponer la sanción un proceso que respete lo que determina el art. 76 de la Constitución. QUINTO: MARCO CONSTITUCIONAL: Nuestra Constitución en el artículo 88, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; además el art. 6 dice: "Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación". De ahí que es fundamental establecer el alcance de esta acción como garantía constitucional, para la procedencia de la acción se requiere: a) En la existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) En el acto u omisión de autoridad pública no judicial. La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna, Consecuentemente es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción: toda autoridad o funcionario

público debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley. Del texto constitucional, el Título II, Derechos, Capítulo Primero, Principios de aplicación de los derechos, Art. 11 numerales 6 y 9, se conoce que los derechos establecidos en la constitución a favor de personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional; y, c) La protección de los derechos constitucionales violados debe ser eficaz e inmediata de los mismos, pues si el trámite ordinario no cumplen esta protección, debe acudir a la acción de protección que tiene esta prebenda para hacer respetar los derechos constitucionales, y el vías ordinarias para reclamarlos quedan relegadas, por eficacia e inmediatez que se requiere para proteger los derechos constitucionales, en el presente proceso se aprecia no se han respetado los derechos constitucionales. SEXTO- Respecto de los derechos constitucionales alegados como violados, por los accionantes tenemos que la Sala considera los siguiente: 6.a) En el art. 86 numeral tercero de la Constitución en la parte pertinente dice: "(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (...)"; Como vemos existe presunción legal de que si no se prueba lo contrario de lo alegada por la accionante, se tendrá por ciertos los fundamentos alegados. La Superintendencia de Banco debía adjuntar el proceso que se siguió para sancionar a la Accionante, e imponer la sanción que impuso, si no hay dicho proceso, la sanción fue impuesta sin respetar su debido proceso y todos los derechos implícitos en ella, como el derecho a la defensa, a la inocencia, principio de legalidad, y otros. 6.b) Con lo expuesto en literal anterior es evidente la violación de derechos constitucionales pues, al no haber proceso, se violento el derecho a la defensa, el de que la resolución sea motivada, la proporcionalidad de la pena, el que no se imponga más de una sanción por un mismo hecho, es decir, al no haber el proceso para juzgar y por ende sancionar es evidente la violación de los derechos constitucionales. SEPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Por la motivación descrita en esta resolución la Sala, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" revoca la sentencia venida en grado, y da con lugar a la apelación interpuesta, en consecuencia se dispone que la Superintendencia de Bancos por no haber respetado el debido proceso, revoque la sanción impuesta que consiste en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a nombre de la accionante MARIA FERNANDA ANDRADE MONCAYO y su cónyuge JUAN CARLOS CORREA en el sistema bancario y la inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el periodo de un año; y, se comuniquen la revocatoria de esa sanción al Sistema Financiero Nacional. Sin costas. De ejecutoriarse esta sentencia, remítase las copias respectivas a la Corte Constitucional en atención a lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución. Devuélvase el proceso a la Juez de primer nivel para su ejecución y cumplimiento. Notifíquese.

- 14 17/03/2011 **Escrito**  
SOLICITA ACLARATORIA
- 15 18/03/2011 **DECRETO**  
Cuenca, 18 de marzo del 2011.- Las 08h34 Con el petitorio de aclaración de la resolución pronunciada por esta Sala, solicitado por MARIA FERNANDA MONCAYO ANDRADE, por disposición del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a la parte contraria para que lo conteste en el término de cuarenta y ocho horas. Luego, vuelvan los autos a la Sala para resolver lo que en derecho corresponda. Siga actuando al Secretaria Relatora Interina.- Notifíquese.-
- 16 19/03/2011 **Escrito**  
AMPLIACION
- 17 21/03/2011 **Escrito**  
SOLICITA DECLARAR NULIDAD
- 18 22/03/2011 **DECRETO**  
Cuenca, 22 de marzo del 2011.- Las 09h40 Con el petitorio de ampliación y aclaración de la resolución pronunciada por esta Sala, solicitado por CARMEN LUCIA CARRASCO ESPINOZA, abogada debidamente autorizada de la Superintendencia de Bancos y Seguros de Cuenca, por disposición del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a la parte contraria para que lo conteste en el término de cuarenta y ocho horas. Luego, vuelvan los autos a la Sala para resolver lo que en derecho corresponda. Agréguese al proceso el escrito presentado por Carmen Lucia Carrasco Espinoza abogada debidamente autorizada de la Superintendencia de Bancos y Seguros de Cuenca, mediante el cual da contestación al traslado corrido mediante providencia de 18 de marzo del 2011, de las 08h34. Siga actuando al Secretaria Relatora Interina.- Notifíquese.-
- 19 24/03/2011 **Escrito**  
CONTESTA TRASLADO
- 20 25/03/2011 **DECRETO**  
Cuenca, 25 de marzo del 2011.- Las 08h27 Agréguese al proceso el escrito presentado por MARIA FERNANDA MONCAYO ANDRADE, mediante el cual da contestación al traslado corrido oportunamente. Pasen los autos a la Sala para proveer lo que en derecho corresponda. Siga actuando la Secretaria Relatora Interina.- Notifíquese.
- 21 04/04/2011 **ACLARACION O AMPLIACION**  
AP I-02-2011 Cuenca, 4 de abril del 2011; las 09h57 VISTOS: La accionante MARÍA FERNANDA MONCAYO ANDRADE, presenta escrito solicitando la ACLARACIÓN de la sentencia, a su vez la parte Accionada presenta dos escrito en el primero pide la aclaración y la ampliación; y el segundo pide se declare la nulidad; corrido el traslado de ley, y siendo el momento de resolver, la Sala considera que primero se analizará el escrito de la accionante, y luego los escritos de la parte accionada, así tenemos: A) De acuerdo con la norma supletoria del Código de Procedimiento Civil, Art. 282.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; (...)"; como vemos la norma es clara y define al señalar que debe entenderse por aclaración, es decir, cuando exista un

expresa y clara, al señalar que debe entenderse por aclaración, es decir, cuando existe un hecho obscuro, el lapsus cometido en el nombre de la accionante podría dar lugar a inconvenientes. Por ello la Sala, en virtud, de que la accionante aclaro sus nombres y apellidos, y sobre todo los últimos sus apellidos que en su acción estaban invertido, aclaración que la realizo en la audiencia como consta del acta de la Audiencia, así como de la sentencia del Juez Aquo, aclaración que no fue objetado por la contra parte, además, conforme el art. 86 numeral dos y sus literales no se ha infringido normal que afecte el proceso. B) En relación con los escritos de la parte accionada, tenemos: B.1) En su primer escrito la Superintendencia de Bancos solicita en su parte fina la aclaración y la ampliación, como se expreso el Código de procedimiento Civil, "Art. 282.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada". Estos dos recurso horizontales, deben ser interpuestos en forma clara y precisa, que punto de la sentencia recurrida deseo que sea aclarado o ampliado, pero no pueden ser interpuesto a los en forma abierta como lo hace la parte accionada sin mayor precisión. Una de los pocos aspectos que se pide se aclara, más que una aclaración se solicita es una explicación, lo cual no podemos dar. Se habla de que la parte no puede justificar de ninguna manera la falta de fondos, y que además esto es responsabilidad de la Instituciones Financieras, criterios ilógicos, puede no solo existir un caso sino muchos para justificar la falta de fondos, en donde quedan el caso fortuito y la fuerza mayor por ejemplo; además, el hecho de que la instituciones financieras tengan responsabilidad de la información no elimina ni quita que se deba respetar del debido proceso. B.2) La Superintendencia de Bancos, dice que ha realizado es "(...) el procedimiento establecido en la Leyes automático (...); no hay leyes automático, sin embargo, entendiendo de que se habla de un procedimiento automático, se aprecia que se reconoce que no se respeto el debido proceso, por más proceso rápido que sea un proceso, la parte tiene derecho a ser notificada a presentar su argumentos de defensa y otros, no se puede aplicar una sanción sin respetar la institución jurídica del debido proceso; El resto del escrito no se puede ampliar ni aclarar por qué no se determino cual de los dos recursos horizontales se solicita, respecto de un punto determinado; B.3) En cuanto a su segundo escrito de la Nulidad solicitada, no tiene cabida, porque como se expreso el nombre fue corregido en la audiencia, así consta en la sentencia y en la acta de la audiencia, y en ese momento la parte accionada no impugno, además de acuerdo a ley puede realizar la corrección, y lo ha realizado, de ahí que no tiene cabida lo señalado. B.4) Vale llamar la atención que la Abogada Carmen Lucia Carrasco, puede intervenir en nombre de su defendido; sin embargo, la parte que debe comparecer es la parte accionada a través de su abogado, e incluso, puede comparecer el Abogado a nombre de su patrocinado, en el primer escrito interpuesto, comparece la Abogada mencionada, como abogada autoriza pero no nos expresa a nombre de quien, es decir, no se interpuso en forma adecuado el recurso. Por lo expuesto la Sala, aceptando el recurso horizontal de aclaración interpuesto por la Accionante de acuerdo al art. 282 del Código de Procedimiento Civil, Aclara la sentencia dada con fecha 16 de marzo del 2011 a las 10h21, aclaración que se refiere a que en la sentencia referida, fue dictada a favor de la accionante MARIA FERNANDA MONCAYO ANDRADE y su cónyuge, y no como por lapsus contaba en dicha sentencia de María Fernanda Andrade Moncayo. Se desecha los recursos interpuesto por la parte accionada. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de Origen- En virtud de la acción de personal 172-08-DDCNJA, actúe la Dra. María Lorena Palacios como Secretaria Relatora Interina. Notifíquese. f) Dr. José Serrano, Dr. Arturo Coronel, Jueces Provinciales, Dr. Paúl Maldonado, Conjuez. Cuenca, 4 de abril de 2011. Certifico. F) María Lorena Palacios, Secretaria Relatora Interina. Voto Salvado del Dr. José Ricardo Serrano González Cuenca, 4 de abril de 2011. Las 09h57 VISTOS: Por cuanto no dicté la resolución cuya aclaración se solicita. Nada tengo que pronunciarme respecto de la misma.- En virtud de la acción de personal 172-08-DDCNJA, actúe la Dra. María Lorena Palacios como Secretaria Relatora Interina. Notifíquese.

**22 08/04/2011 OFICIO**

REPUBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY PRIMERA SALA PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY Cuenca, 8 de abril del 2011 OFICIO No. 106-SPSP-11 Juicio No. 02-11 Señor PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUITO De mi consideración: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la Constitución, adjunto al presente se servirá encontrar copia de la sentencia de la Acción de protección seguida por MARIA FERNANDA ANDRADE MONCAYO en contra de la Superintendencia de Bancos, signado en esta instancia con el No. 02-11. Particular que llevo a su conocimiento para los fines de ley. Atentamente,

**23 08/04/2011 RAZON**

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se remitió a la Corte Constitucional copia de la resolución de esta causa, conforme lo ordenado en providencia anterior. Se acompaña Oficio No. 106-SPSP-11.- Certifico Cuenca, 8 de abril del 2011

**24 08/04/2011 SALIDA A PRIMERA INSTANCIA**

SE DEVUELVE A JUZGADO CON EJECUTORIAL

**25 24/05/2011 OFICIO**

REPUBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY PRIMERA SALA PENAL, COLUSORIO Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY Cuenca, 23 de mayo DEL 2011. OFICIO No. 146SPSP-11 Juicio No. 02-11 Señor SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUITO De mi consideración: En virtud de la Acción Extraordinaria de Protección seguida por el DR. RENAN MOSQUERA AULESTIA PROCURADOR JUDICIAL Y DELEGADO DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS ABG. PEDRO SOLINES CHACON,, dentro de la acción de protección propuesta por MARIA FERNANDA ANDRADE MONCAYO en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, remito a usted la Acción de Protección cuyos datos son: No. Juicio Primera Instancia: 93-10 No. Juicio Segunda Instancia: 02-11 ACCIONANTE: MARIA FERNANDA ANDRADE MONCAYO ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS NUMERO DE CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA: Un cuerpo NUMERO DE FOJAS DE PRIMERA INSTANCIA: Setenta y siete fojas NUMERO DE CUERPOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA: 115

INSTANCIAS. treinta y siete fojas NUMERO DE CUERPOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA: un  
Cuerpo NUMERO DE FOJAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA: treinta y dos fojas. Particular que llevo a  
su conocimiento para los fines de ley. Atentamente,

- 24/05/2011 **DILIGENCIA OTRA**  
REMITIDO A CORTE CONSTITUCIONAL CON ACCION EXTRAORDINARIA 116-11
- 27 11/07/2012 **RAZON**  
JP 231-10 RAZON: Siento como tal que en esta fecha se devuelve al Juzgado de origen la acción de protección signada en esta instancia con el NO. 002-11 , al proceso se acompaña copia de la resolución de la Corte Constitucional de la acción extraordinaria de protección signada con el No. 116-11Certifico Cuenca, 11 DE JULIO DEL 2012
- 28 11/07/2012 **SALIDA A PRIMERA INSTANCIA**  
CUENCA, 11 DE JULIO DE 2012. SE DEVUELVE AL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA, CON EJECUTORIAL.

## EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

## Identificación del Proceso:

Proceso No. 38-2014

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Cuenca, lunes diez de Febrero del 2014

Hora: 09:00 horas

Acción: Acción de protección

Juez (Integrantes de la Sala): Dra. Aurea Calderon Vintimilla, Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Dr. Luis Urgilés Contreras.

## Desarrollo en la Audiencia:

## Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( )

AUDIENCIA EN ESTRADOS

## Partes Procesales:

Demandante: María Eulalia Caldas

Abogado del demandante: Dres: María Cristina Serrano y Santiago Auquilla

Casilla judicial: 725

Demandado: Superintendencia de Bancos y Seguros

Abogado defensor: Dr. Pablo Cordero

Casilla judicial: 207

Testigos

Peritos

Traductores

Otros

\*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante: Solicita la revocatoria de la sentencia, pues se le ha sancionado a la actora sin que medio proceso alguno, además e le ha juzgado dos veces, con el cierre de las cuentas y la inhabilidad durante un año para abrir cuentas en el sistema financiero, se le ha vulnerado su derecho a la defensa, a presentar pruebas, no se busca la proporcionalidad, la motivación puesto que jamás se le notificó con procedimiento alguno, y presenta una resolución de la I Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Confesión de parte: SI ( ) NO ( )

Instrumentos públicos: SI ( ) NO ( )

Instrumentos privados: SI ( ) NO ( )

Declaración de testigos: SI ( ) NO ( )

Inspección Judicial: SI ( ) NO ( )

## Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI ( ) NO ( )

Instrumentos públicos: SI ( ) NO ( )

Instrumentos privados: SI ( ) NO ( )

Declaración de testigos: SI ( ) NO ( )

Inspección Judicial: SI ( ) NO ( )

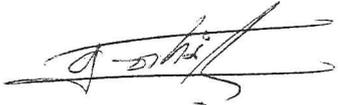
Solicitud: Manifiesta que existe falta de personería, que no existen dos sanciones, sino que existen dos conductas de la accionante cada una de las cuales acarrea consecuencias diferentes la una fue haber girado varios cheques sin haber tenido fondos por lo que fueron protestados y con la obligación de pagar una multa y la otra conducta es haber sido reincidente, por lo que se ha dado el cierre de las cuentas y la inhabilidad para abrir cuentas corrientes durante un año, por lo que resulta improcedente lo solicitado por la parte actora.

Resolución del Juez: La resolución se dictará oportunamente.

RAZÓN: Se ha declarado iniciada la diligencia con la concurrencia la señora María Eulalia Caldas Calle acompañada de sus abogados defensores el Dr. Santiago Auquilla y la Dra. María Cristina Serrano por otra parte el Dr. Pablo Cordero y ofrece la ratificación del Superintendente de Bancos y Seguros, sin la concurrencia del representante de la Procuraduría General del Estado.

La Presidenta de la Sala declara iniciada la diligencia y concede la palabra a las partes en el orden que han comparecido, por veinte minutos, y a continuación por diez minutos para la réplica y contra réplica. Luego de lo cual se concluye diligencia y concede el término de setenta y dos horas al Dr. Pablo Cordero para que legitime su intervención, el acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la misma que da fe de su contenido.

LA SECRETARIA



**DRA. MONICA ORTIZ TOBAR**  
**SECRETARIA RELATORA**  
**DE LA SALA LABORAL**



**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE  
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**

**EDGAR ALFONSO ABAD MOLINA**, de estado civil casado, mayor de edad, de profesión economista, Intendente Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos y Seguros, calidad que se encuentra justificada con la copia certificada de la acción de personal N° 0452704 de 11 de noviembre de 2013, que forma parte de la acción constitucional N° 38-2014, propuesta por la señora María Eulalia Caldas Calle, ante Ustedes, con el debido respeto, manifiesto:

Que ratifico y doy por bien hecha la intervención del abogado Pablo Andrés Cordero Vásquez en la audiencia en estrados efectuada el día lunes 10 de febrero de 2014 ante Ustedes.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial N° 207 de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y en los correos electrónicos [eabad@sbs.gob.ec](mailto:eabad@sbs.gob.ec), [ccazorla@sbs.gob.ec](mailto:ccazorla@sbs.gob.ec) y [pcordero@sbs.gob.ec](mailto:pcordero@sbs.gob.ec).

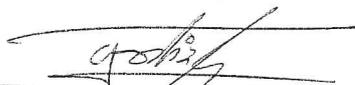
Atentamente,

  
Econ. Edgar Abad Molina  
**INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS**

  
Ab. Pablo Cordero Vásquez  
**Mat. 01-2010-148 Foro**

No. 01131-2014-0038

Presentado en Cuenca el día de hoy martes once de febrero del dos mil catorce, a las once horas y dieciseis minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



---

DRA. MONICA ORTIZ TOBAR  
SECRETARIA RELATORA

**SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.**

JUICIO No. 38-2014

Cuenca, Febrero 12 del 2014.- Las 08:10 horas

Agréguese a los autos el escrito presentado por Edgar Alfonso Abad Molina, Intendente Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos y Seguros, proveyéndolo, téngase por ratificada la intervención del Dr. Pablo Cordero Vásquez en la diligencia de Audiencia en Estrados llevada a cabo en esta causa. Téngase en cuenta la casilla judicial y los correos electrónicos que señala para notificaciones en esta instancia. Vuelvan los autos para resolver. Notifíquese.



DR. LUIS URGILES CONTRERAS  
JUEZ DE SUSTANCIACION

En Cuenca, miércoles doce de febrero del dos mil catorce, a partir de las ocho horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico [santiagoouquilla@hotmail.com](mailto:santiagoouquilla@hotmail.com); [sauquilla@cmc.com.ec](mailto:sauquilla@cmc.com.ec); [mserrano@cmc.com.ec](mailto:mserrano@cmc.com.ec) del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO . DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN AZUAY; CAÑAR Y MORONA SANTIAGO en la casilla No. 522 y correo electrónico [dvasquez@pge.gob.ec](mailto:dvasquez@pge.gob.ec); [sabad@pge.gob.ec](mailto:sabad@pge.gob.ec); [fastudillo@pge.gob.ec](mailto:fastudillo@pge.gob.ec) del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY ; EDGAR ALFONSO ABAD MOLINA, INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico [eabad@sbs.gob.ec](mailto:eabad@sbs.gob.ec); [ccazorla@sbs.gob.ec](mailto:ccazorla@sbs.gob.ec); [pcordero@sbs.gob.ec](mailto:pcordero@sbs.gob.ec) del Dr./Ab. CORDERO VASQUEZ PABLO ; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico [pcordero@sbs.gob.ec](mailto:pcordero@sbs.gob.ec) del Dr./Ab. SUPER INTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS DEL ECUADOR -SBS . Certifico:

ORTIZM



**DRA. MONICA ORTIZ TOBAR**  
SECRETARIA RELATORA  
DE LA SALA LABORAL

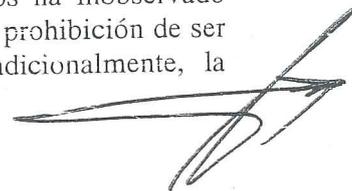
**SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.**

ACCION DE PROTECCION: No. 38-14

JUEZ PONENTE: DR. GUILLERMO OCHOA ANDRADE

Cuenca, 25 de febrero del 2014. Las 13h00

VISTOS: A fs. 26 de los autos comparece: MARIA EULALIA CALDAS CALLE, presentando recurso de apelación de la sentencia dictada por la Dra. Ximena Tapia Maldonado, Jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca en la acción de Protección No. 29-2014, presentada en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el 21 de enero del 2014.- Las 10h00; en el que resuelve: "...por improcedente declara sin lugar la acción de protección deducida por María Eulalia Caldas Calle en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 86.5 de la Constitución de la República...". En lo principal, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala de lo Laboral, es competente para conocer y resolver la causa, de acuerdo con la disposición del Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución Política del Ecuador, y por el Sorteo Electrónico de Ley.- SEGUNDO.- Las normas aplicables para la tramitación de la acción de protección son las siguientes: el Art. 88 de la Constitución Política del Estado que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;..." El trámite y procedimiento está determinado en el Art. 86 de la propia Constitución y en el Capítulo V, Art. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, del 22 de octubre del 2009.- TERCERO.- La Sala entra al conocimiento de la causa debido al recurso de apelación, concedido por la Dra. Ximena Tapia Maldonado, Jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca mediante providencia de 24 de enero del 2014.-Las 10h59. - Este Juzgador Pluripersonal previo a su resolución expone: a) Sujetos procesales: Comparece: MARIA EULALIA CALDAS CALLE, en calidad de accionante y manifiesta: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: "...Soy titular, entre otras, de la cuenta corriente N°. 4005030778, abierta en el Banco Bolivariano y de cuenta corriente N° 120000517-8, del Banco del Austro. Se protestaron 8 cheques girados en contra de mi cuenta corriente del Banco del Austro, situación que generó que se me imponga la multa correspondiente por cada uno de ellos, en virtud de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley de Cheques, multa equivalente al 10% del valor del cheque. Sin embargo, la Superintendencia de Bancos y Seguros, incumpliendo palmariamente sus derechos constitucionales ha procedido a aplicar una norma reglamentaria y, por tanto, jerárquicamente inferior, para imponerle, a más de la sanción legal que la Ley de Cheques dispone, otra sanción aún más grave consistente en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario y su inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el periodo de un año, lo cual, viola, a decir de la accionante, varios de sus derechos constitucionales. Que de la sanción expuesta en el párrafo anterior pudo tener conocimiento una vez que el Banco Bolivariano le notificó sobre la misma, pues en ningún momento la Superintendencia de Bancos y Seguros lo hizo; que este juzgamiento arbitrario del que ha sido objeto, vulnera de manera flagrante los principios constitucionales del debido proceso, causándole un verdadero estado de indefensión. Manifiesta que la propia Constitución de la República, dentro de las garantías del debido proceso, reconoce como derecho fundamental de todas las personas, el derecho a la defensa, situación que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha inobservado completamente, además la propia Carta Magna establece claramente la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Que adicionalmente, la



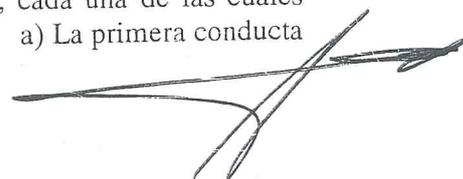
Superintendencia de Bancos y Seguros viola lo establecido por la propia Constitución de la República, en el art. 76 numeral 3 que a la postre expresa: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicara una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del tramite propio de cada procedimiento". La norma invocada es clara y contiene dos deberes que en el caso que nos ocupa se han incumplido, en el primero la Reserva Legal absoluta y el segundo deber que obliga a que se juzgue a una persona con observancia del trámite propio para cada proceso. Que la Carta Magna de la República del Ecuador establece en su art. 76, que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento".

**ACTO QUE HA GENERADO LA VIOLACIÓN DEL DERECHO.**- La sanción establecida sin proceso, resolución ni trámite que permita el ejercicio del derecho a la defensa, y que mediante la presente acción reclamo, consiste en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a mi nombre, que mantengo en el sistema bancario, de manera concreta en el Banco Bolivariano y Banco del Austro, y mi inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año, impuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros y notificada por vía electrónica al Sistema Financiera Nacional por parte del mencionado organismo de control.

**DERECHOS VIOLADOS.**- La carta magna de la República del Ecuador establece en su Art. 76 que: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.-nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución a la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." En la especie, de manera incontrovertible se puede advertir que se me ha sancionado por unos supuestos actos que ni al momento de su comisión ni ahora estuvieron determinados en una Ley como infracciones merecedoras de la sanción que se me pretende imponer, es decir, prevista en ninguna Ley. La actual Constitución de la República del Ecuador eliminó la posibilidad de que se puedan tipificar infracciones y prever sanciones en cuerpos normativos inferiores. Esta atribución esta exclusivamente reservada a la Constitución y a la Ley. La Constitución -norma jerárquicamente superior a todas las otras y además de Derecho Público- no contempla la posibilidad de que el establecimiento de infracciones de cualquier naturaleza y tampoco de sanciones, pueda delegarse, ni siquiera por Ley, a una autoridad a que lo haga a través de un reglamento. Por tanto, cualquier disposición que contravenga lo establecido en la Carta magna no puede ser considerada válida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 424 y 425 del citado cuerpo constitucional." Seguidamente se transcriben las normas invocadas, y continua expresando la accionante que: "reitero entonces que en virtud del actual ordenamiento constitucional la posibilidad de que se impongan sanciones en virtud de reglamentos o de cualquier otro cuerpo normativo diferente a la Constitución y la Ley es inviable. Además, de lo antes expuesto, la Superintendencia de Bancos y Seguros ha violentado la garantía fundamental del derecho a la defensa, consagrado en nuestra Constitución en su Art. 76, numeral 7, literal a). Estableciendo así una sanción mediante un supuesto procedimiento en el que ni siquiera he sido notificada. A más de lo anotado, y con el fin



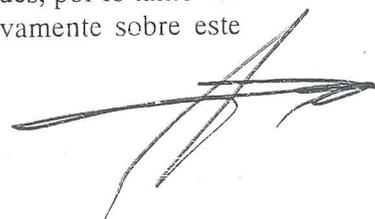
de ahondar más en los argumentos de la presente acción y demostrar que se ha violado derechos constitucionales, me permito manifestar que la propia institución financiera me impuso una multa equivalente al 10% del valor del cheque, valor que fue oportunamente cancelado por mi persona. El art. 76 numeral 7 literal i) establece que nadie podrá ser juzgado por más de una vez por la misma causa y materia; por lo tanto cualquier sanción adicional impuesta en mi contra resulta arbitraria y atentatoria a mis derechos constitucionales." Se refiere seguidamente al numeral 5 del Art. 76 de la Constitución para expresar que: "En el caso que nos ocupa, existen dos sanciones para el mismo hecho o infracción, aquella que está contemplada en la Ley de cheques y aquella prevista en el reglamento. La Constitución conforme al texto transcrito, con mucha claridad establece que debe aplicarse aquella menos rigurosa, sin embargo, la Superintendencia de Bancos y Seguros incumpliendo nuevamente otro precepto constitucional resuelve imponer en mi contra las dos sanciones, y en consecuencia se me juzga dos veces por el mismo hecho, es decir con la multa que se me ha impuesto y con el cierre e inhabilidad para mantener cuentas en el sistema financiero. Por fin y para concluir, debo señalar que también en el presente caso se ha violado el numeral 7, literal l) del varias veces invocado art. 76 que obliga a las autoridades a motivar sus resoluciones. En el presente caso, ni siquiera existe resolución sino tan solo una comunicación cursada directamente y sin permitirme el derecho a la defensa. PRETENSIÓN.— Con los antecedentes acudo a su Autoridad y solicito de que en virtud del artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en base a las demás normas que he dejado indicado en líneas anteriores, se declare con lugar la presente acción de protección, y en sentencia se ordene la suspensión inmediata de la sanción consistente en el cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a mi nombre en el sistema bancario y la inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques por el período de un año, realizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y notificada por vía electrónica al Sistema Financiero Nacional por parte del mencionado organismo de control y su revocatoria definitiva. POSICION DE LA PARTE DEMANDADA: A la audiencia pública comparece por la parte accionada el abogado Pablo Cordero Vásquez ofreciendo ratificación del Economista EDGAR ABAD MOLINA, Intendente Regional de Cuenca,- Superintendencia de Bancos y Seguros; y, por la Procuraduría General del Estado el Dr. Miguel Ángel Naranjo Iturralde con su abogado defensor Dr. Fernando Astudillo Niveló. La parte accionada por intermedio de su abogado defensor expresa: "...Se le concede la palabra a la entidad accionada por intermedio de su Abogado defensor, en atención a la acción de protección propuesta por la señora María Eulalia Caldas Calle en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la persona del Intendente Regional de Cuenca, economista Edgar Abad Molina, la Intendencia Regional Cuenca se manifiesta de la siguiente manera: 1. Señora Jueza le corresponde a su Autoridad abstenerse del conocimiento de la presente acción, al existir falta de personería pasiva en la misma, pues la entidad accionada es la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuyo representante legal, conforme la norma constante en el artículo 171 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con el carácter de orgánica, es el señor Superintendente de Bancos y Seguros, mas no el señor Intendente Regional de Cuenca, quien no ostenta la calidad de representante legal. La norma citada, constante en el título XII, "DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS", en su parte pertinente, dispone: La Superintendencia, organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia." No obstante, lo manifestado, respecto a la acción propuesta me permito manifestar que: 2. En el caso no existen dos sanciones por una misma causa, sino que se da la existencia de dos conductas de la accionante, cada una de las cuales acarrea consecuencias diferentes, como se detalla a continuación: a) La primera conducta



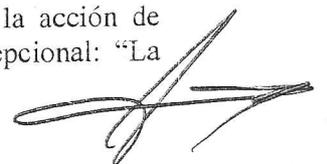
se encuentra descrita en la norma del artículo 31 de la Ley de Cheques que establece una multa del 10% sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, la cual deberá ser pagada por el girador, siendo obligación del banco (girado) debitarla de las cuentas del girador hasta el monto que se mantenga en depósito. En el presente caso la accionante, en su calidad de girador de cheques protestados por insuficiencia de fondos, conforme la norma citada ha cancelado la multa correspondiente. b) La segunda conducta se encuentra prevista en las normas de los artículos 60 y 61 del Reglamento General de la Ley de Cheques, que disponen: Artículo 60: El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, no inhabilitados anteriormente, y que incurran, en el caso de tener más de una cuenta en el sistema bancario autorizado, en el caso del protesto de al menos cuatro cheques, en el periodo de un año a partir del primer protesto, a más de la multa prevista en el artículo 31 de la Ley de Cheques, quedarán inhabilitados para el manejo de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y en las cuales actúe como firma autorizada, así como para abrir nuevas cuentas corrientes, por un mes, contado a partir de la fecha del último protesto (en el caso, a partir del cuarto cheque protestado). Artículo 61: El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitado por primera vez, y que incurran, en el caso de tener más de una cuenta en el sistema bancario autorizado, en el caso del protesto de al menos seis cheques, en el periodo de un año a partir del primer protesto, a más de la multa prevista en el artículo 31 de la Ley de Cheques, se le cerrarán todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, quedando también inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en el sistema bancario, por un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente. En el presente caso, la accionante ha incurrido (conforme manifiesta en su acción) en el protesto de ocho cheques por insuficiencia de fondos, en el Banco del Austro S.A., hecho que acarreó como consecuencia jurídica el cierre de sus cuentas y la inhabilidad para abrir cuentas o girar cheques en el sistema bancario. Es decir, que la accionante ha incurrido en dos conductas diferentes, las cuales han generado consecuencias jurídicas distintas. Una conducta fue haber girado diversos cheques, que fueron protestados por insuficiencia de fondos, surgiendo así su obligación de pagar una multa por cada cheque protestado, mientras que la otra conducta fue haber sido reincidente en girar cheques contra su cuenta corriente, cuando la misma se encontraba con fondos insuficientes para el pago de tales cheques, habiendo incurrido en una causal del cierre de sus cuentas e inhabilidad para abrir cuentas corrientes y girar cheques, por un año contado a partir del 14 de octubre de 2013, fecha en la que el Banco del Austro S.A. procedió al cierre de la cuenta corriente de la accionante. Al efecto es pertinente aclarar que la base de datos que administra la Superintendencia de Bancos y Seguros funciona sobre la base de estructuras de información enviadas por las entidades bancarias controladas, siendo obligación de las entidades controladas proceder al cierre de las cuentas corrientes, dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme dispone la norma del artículo 63 del Reglamento General de la Ley de Cheques, correspondiendo a los bancos respectivos, notificar sobre tal particular, al titular de la cuenta pertinente, conforme establece la norma del artículo 66 ibídem. 3. Las normas en virtud de las cuales se ha procedido al cierre de cuentas corrientes e inhabilitación para abrir este tipo de cuentas y girar cheques a la accionante son las descritas anteriormente, mismas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente y gozan de la presunción de constitucionalidad, siendo menester su permanencia en el ordenamiento jurídico y el último recurso, su declaratoria de inconstitucionalidad, pues así lo dispone la norma del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente manda: "El control de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos en la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Presunción de



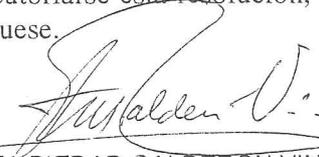
constitucionalidad de las normas jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las normas jurídicas. 3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad. 4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.(...). 6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.”. 4. Sin embargo, y si a pesar de lo manifestado, su Autoridad considera que las normas aplicadas carecen de eficacia jurídica, en atención a la disposición constante en el literal d), numeral 1 de la norma del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cabría comparecer ante la Corte Constitucional, órgano competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de actos normativos y administrativos con carácter general, ello en concordancia con las normas de los artículos 141 y 142 ibídem y 428 de la Constitución de la República, que facultan a toda jueza o juez, que en caso de duda razonable y motivada sobre si una norma es contraria a la Constitución, remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional. De esta manera se pronunció la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia N° 055-10-SEP (Caso N° 0213-10-EP), que en su parte pertinente manifiesta: “En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, (...)”. 5. Finalmente, se aclara que la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme la norma del artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con carácter de orgánica, es la encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público, motivo por el que resulta razonable el cierre de cuentas corrientes e inhabilitar el manejo de tales cuentas y el giro de cheques a personas que abusan del sistema financiero, aprovechándose de la credibilidad de la gente que de buena fe recibe cheques(otros usuarios del sistema financiero), que se presume, tienen suficiencia de fondos, como en el presente caso, en el que se atenta, también, la disposición prevista en el numeral 5.12 del artículo 5 del Reglamento General de la Ley de Cheques que manda: “El contrato de cuenta corriente bancaria deberá contener como mínimo, lo siguiente: (...) 5.12 La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; (...)”. Al efecto, me permito entregar a su Autoridad, con el fin de que se incorpore a la acción propuesta, el detalle de los cheques que han sido protestados por insuficiencia de fondos, así como el histórico de cuentas de la accionante, dejando en claro que conforme lo expuesto, tanto la acción interpuesta, así como la pretensión constante en la misma, resultan improcedentes...” Se le concede la palabra al abogado de la Procuraduría General del Estado, Regional Cuenca. Dr. Fernando Astudillo quién, a nombre de su representada dice: “Comparecemos a esta diligencia ya que esta acción se propone en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros y que la parte actora manifiesta que la accionada no ha sido notificada, de la cual el abogado de la defensa manifiesta que se desprenden cuatro situaciones, al respecto y al ser énfasis de que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad alguna, esta acción esta propuesta en razón de que no hay una resolución formal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, pero esta falta de resolución se da a entender que el hecho administrativo es el que supuestamente genera la violación debido proceso la errónea aplicación de una sanción, lo que conlleva a la aplicación plena del principio de seguridad jurídica ya que no es solamente aplicar una norma aislada, por otro lado se manifiesta que la actora giró ocho cheques, por lo tanto esa situación ya ha sido sancionado o no debió haberla sancionado nuevamente sobre este



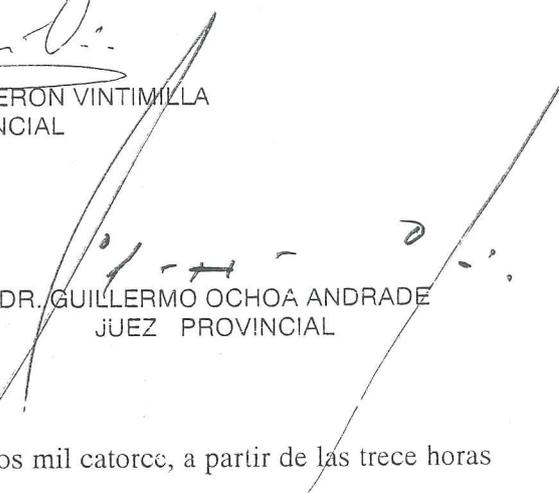
mismo hecho, pero la Superintendencia de Bancos y Seguros va a indicar con precisión que no son solamente esos 8 cheques girados y protestados lo que ocasiona esta acción, la acción propuesta hace un análisis de un hecho administrativo y lo trata de encasillar en supuestas violaciones constitucionales para alcanzar la procedencia de esta acción, pero no es como se pretende hacer creer a las autoridades por lo que solicita la suspensión inmediata que consiste en el cierre inmediato de la cuenta. En el campo constitucional la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales es clara al respecto al igual que la constitución ya que nos establece que la acción de protección es la vía por la cual se podrá interponer cuando exista una violación de derechos constitucionales por actos u omisiones exclusivamente que provengan de autoridad pública no judicial. En este caso no hay un acto formal, lo que existe es un hecho administrativo y no un acto administrativo juzgado, si la Superintendencia de Bancos y Seguros comunica a la accionada no directamente si no al sistema financiero de que ha incurrido en una conducta que merece una sanción, lo correcto es lo que dice el Banco Bolivariano, lo que debería procederse al retiro de la cuenta, ya que fue sancionada por los 8 cheques que giró lo que acarrea la inhabilidad, infringiendo la norma por lo que hay una sanción, por otra parte si eso fuera un acto administrativo por esos hechos cabe lo que determina la Constitución, así como el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la Constitución también es clara, pues en el art. 173 hace alusión a que los actos administrativos podrán ser impugnados en la vía administrativa así como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Así como también la norma es clara de la Ley de lo Contencioso Administrativo en sus Arts. 1, 2, 3, 5 y 10 y el Código Orgánico de la Función Judicial en la que se establece cuáles son las atribuciones de los Jueces de los Tribunales de lo Contencioso y Administrativo. Además esta acción sigue siendo extraordinaria por mandato del art. 173 de la Constitución y de la ley Orgánica ya que nos dice que debe demostrarse la existencia de otro mecanismo, así también lo dice la jurisprudencia y la doctrina esto no quiere decir que se trate de una acción residual. Esta acción versa sobre un derecho particular de la accionante pero los derechos particulares de los ciudadanos no pueden estar por encima de los derechos generales, esto no quiere decir que la accionada no pueda buscar la habilitación nuevamente en el sistema financiero para poder girar cheques, pero las leyes y el Estado precautelan a los demás ciudadanos, hay que sopesar el interés general sobre el particular, ya que no se puede intentar una acción que busque únicamente el interés particular. Es deber del Estado Ecuatoriano en su art. 3 garantizar a los habitantes un derecho de paz, a una seguridad integral y vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, en este caso a la accionada al haber girado cheques sin fondo le acarrea una sanción y una multa del 10%, pero el seguir girando cheques sobre esa sanción obviamente debe tener otra consecuencia, de allí la inhabilidad en defensa del derecho general precautelando a la ciudadanía por actos de esta naturaleza. La acción planteada en estos términos y analizada por la Procuraduría General de Estado es contrario a lo que dispone la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales así como lo que dispone la Constitución, en este caso no se ha determinado lo que es el acto ni peor la omisión por lo cual solicito que sea rechazada esta acción y sea improcedente...” Seguidamente se concede la réplica y contra replica al accionante y a los accionados. CUARTO.- De acuerdo con la disposición del Art. 88 de la Constitución, es condición sustancial de la acción de protección, “...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneracion de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”; luego, sólo se puede amparar derechos constitucionales vulnerados. Entonces lo primero es demostrar cuáles son esos derechos y en que forma la autoridad los vulneró, para poder establecer las medidas de protección de tales derechos, cuyo daño grave, requiera la tutela judicial efectiva que la Norma Suprema garantiza con esta acción. QUINTO.- La doctrina y la jurisprudencia, nos dicen que el Amparo Constitucional, y la acción de protección es una forma de amparo, es un recurso extraordinario y excepcional: “La



protección de los derechos a través de los recursos de amparo, ni es ni debe ser la norma, sino la excepción. Más aún, en puridad, el recurso de amparo no es un instrumento para la protección de los derechos sino un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, para corregir los errores que se puedan cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñados por el constituyente.” (Javier Pérez Royo. Curso de Derecho Constitucional, Octava Edición, MARCIAL PONS, EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES, S.A 2002 Pág. 601/gfoa). En el caso, se presentan dos conductas de parte de la accionante MARIA EULALIA CALDAS CALLE, una que consiste en girar cheques sin la provisión de fondos que, por mandato de la Ley preexistente acarrea una multa del 10% del valor del cheque girado (art. 31 de la Ley de Cheques); y, otra conducta, que también atenta contra la fe pública es de haber girado ocho cheques en contra de la cuenta corriente del Banco del Austro, conducta esta que, se encasilla en lo preceptuado en los Arts., 60 y 61 de la mencionada Ley, dando como consecuencia el cierre de sus cuentas que mantiene en el Banco Bolivariano y Banco del Austro signadas con los números 4005030778; y, 120000517-8, respectivamente; lo que hace que se identifique claramente, el proceder de la accionante, en contra de la norma legal; y así, una conducta se da cuando gira cheques sin provisión de fondos y otra en la reincidencia lo que ha ocasionado el cierre de sus cuentas e inhabilidad para abrir otras y girar cheques por el lapso de un año; y es que, la Superintendencia de Bancos y Seguros, como organismo de control ha procedido, en guarda de los intereses colectivos, a declarar la inhabilidad de la accionante cerrando sus cuentas como consta en el documento acompañado a la acción. Para ello, como no puede ser de otra manera, el organismo de control se basa en las normas que constan en el Reglamento General de la Ley de Cheques y, específicamente en sus arts. 63 y 69 normas reglamentarias que vienen a desarrollar la aplicación de la Ley que forman parte del ordenamiento jurídico y que obviamente gozan de presunción de constitucionalidad por así disponer el art. 76 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Juez A quo realiza un ponderado análisis del caso con el que concuerda éste Juzgador luego del estudio de la acción, los documentos que se han presentado y, las intervenciones realizadas en la audiencia pública. Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de apelación planteado por: MARIA EULALIA CALDAS CALLE; y, CONFIRMA en su integridad el fallo subido en grado. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, de ejecutoriarse esta resolución, remítase las copias pertinentes a la Corte Constitucional.-Notifíquese.

  
 DRA. AUREA PIEDAD CALDERON VINTIMILLA  
 JUEZA PROVINCIAL

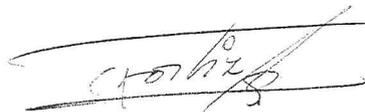
  
 DR. LUIS URGILES CONTRERAS  
 JUEZ PROVINCIAL

  
 DR. GUILLERMO OCHOA ANDRADE  
 JUEZ PROVINCIAL

En Cuenca, martes veinte y cinco de febrero del dos mil catorce, a partir de las trece horas

y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: CALDAS CALLE MARIA EULALIA en la casilla No. 725 y correo electrónico santiagoauquilla@hotmail.com; sauquilla@cmc.com.ec; mserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. AUQUILLA LEON SANTIAGO MARCELO . DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN AZUAY; CAÑAR Y MORONA SANTIAGO en la casilla No. 522 y correo electrónico dvasquez@pge.gob.ec; sabad@pge.gob.ec; fastudillo@pge.gob.ec del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY; EDGAR ALFONSO ABAD MOLINA, INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico eabad@sbs.gob.ec; ccazorla@sbs.gob.ec; pcordero@sbs.gob.ec del Dr./Ab. CORDERO VASQUEZ PABLO ; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 207 y correo electrónico pcordero@sbs.gob.ec del Dr./Ab. SUPER INTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS DEL ECUADOR -SBS . Certifico:

LOYOLAJ



**DRA. MONICA ORTIZ TOBAR**  
**SECRETARIA RELATORA**  
**DE LA SALA LABORAL**

## **Anexo 2**

### **Acción de Protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**

2-AP  
157-12

MS7-12

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY  
JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PRESENTADO POR: [ ]  
EN TRÁMITE [ ]  
PROVIDENCIA SIN REGISTRAR [ ]

11 DIC. 2013

CORREGIDOR

CO-PROVIDENCIA [ ]

CUENCA

Pablo F.  
FISCAL

FIRMA

JUICIO No.: 671-2012  
NATURALEZA: Constitucional  
MATERIA: Acción de Protección  
CUANTÍA: Indeterminada  
FECHA DE INICIO: Julio, 10-2012  
NÚMERO EN SEGUNDO NIVEL: \_\_\_\_\_  
NÚMERO DE CASACIÓN: \_\_\_\_\_  
CUERPO No.: I

ACTOR

DEFENSOR DEL ACTOR

- (1) Alba Chacón José
- (2) Tonio
- (3) \_\_\_\_\_
- (4) \_\_\_\_\_

- Dr. (a) Cristina Casilla No. 36
- Dr. (a) Serrano Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_

DEMANDADO

DEFENSOR DEL DEMANDADO

- (1) I. E. S. S.
- (2) \_\_\_\_\_
- (3) \_\_\_\_\_
- (4) \_\_\_\_\_

- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_

TERCERIAS O FUNCIONARIOS

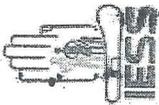
DEFENSOR DEL TERCERISTA O FUNCIONARIO

- (1) \_\_\_\_\_
- (2) \_\_\_\_\_
- (3) \_\_\_\_\_
- (4) \_\_\_\_\_

- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_
- Dr. (a) \_\_\_\_\_ Casilla No. \_\_\_\_\_

JUEZ: Dr. Juan Comasco L.

2013



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

09032015

INDUSTRIAS ARTEPRACTICO S.A.

HOST

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo o Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago
1979	5	30	0.72	A		121	8	Cancelada			
1979	6	30	0.72	A		121	8	Cancelada			
1979	7	30	0.72	A		121	8	Cancelada			
1979	8	30	0.72	A		121	8	Cancelada			
1979	9	30	0.72	A		121	8	Cancelada			
1979	10	30	0.86	A		121	8	Cancelada			
1979	11	30	0.72	A		121	8	Cancelada			
1979	12	30	1.00	A		121	8	Cancelada			
1980	1	30	0.77	A		121	8	Cancelada			
1980	2	30	0.74	A		121	8	Cancelada			
1980	3	30	0.75	A		121	8	Cancelada			
1980	4	30	0.72	A		121	8	Cancelada			
1980	5	30	0.75	A		121	8	Cancelada			
1980	6	30	1.29	A		121	8	Cancelada			
1980	7	30	1.04	A		121	8	Cancelada			
1980	8	30	1.04	A		121	8	Cancelada			
1980	9	30	1.00	A		121	8	Cancelada			
1980	10	30	1.04	A		121	8	Cancelada			
1980	11	30	1.00	A		121	8	Cancelada			

A: Planillas de Aporte

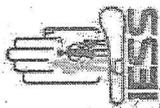
AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO

Uno 1



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

1980	12	30	1.17	A		121	8	Cancelada	
1981	1	26	0.87	A		121	8	Cancelada	
1981	2	30	0.94	A		121	8	Cancelada	
1981	3	30	1.10	A		121	8	Cancelada	
1981	4	30	1.00	A		121	8	Cancelada	
1981	5	30	1.00	A		121	8	Cancelada	
1981	6	30	1.00	A		121	8	Cancelada	
1981	7	30	1.04	A		121	8	Cancelada	
1981	8	30	1.04	A		121	8	Cancelada	
1981	9	30	1.00	A		121	8	Cancelada	
1981	10	30	1.04	A		121	8	Cancelada	
1981	11	15	0.50	A		121	8	Cancelada	

09032074

EL CARRUSEL CIA.LTDA.

HOST

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo o Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago
1982	10	30	0.60	A		131	8	Cancelada	1983-04-06		
1982	11	30	0.60	A		131	8	Cancelada	1983-04-06		
1982	12	30	0.60	A		131	8	Cancelada	1983-04-06		
1983	1	30	0.60	A		131	8	Cancelada	1983-04-06		
1983	2	30	0.60	A		131	8	Cancelada	1983-04-06		
1983	3	30	0.60	A		131	8	Cancelada	1983-04-06		
1983	4	30	0.60	A		131	8	Cancelada	1983-04-06		

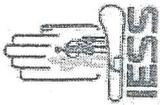
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

1983	5	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1983	6	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1983	7	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1983	8	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1983	9	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1983	10	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1983	11	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1983	12	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	1	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	2	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	3	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	4	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	5	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	6	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	7	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	8	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	9	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	10	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	11	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1984	12	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1985	1	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1985	2	30	0.60	A	131	8	Cancelada

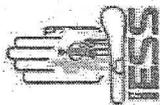
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

1985	3	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1985	4	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1985	5	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1985	6	30	0.60	A	131	8	Cancelada
1985	7	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1985	8	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1985	9	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1985	10	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1985	11	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1985	12	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1986	1	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1986	2	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1986	3	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1986	4	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1986	5	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1986	6	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1986	7	30	0.80	A	131	8	Cancelada
1986	8	30	0.88	A	131	8	Cancelada
1986	9	30	0.88	A	131	8	Cancelada
1986	10	30	0.88	A	131	8	Cancelada
1986	11	30	0.88	A	131	8	Cancelada 1986-12-12
1986	12	30	0.88	A	131	8	Cancelada

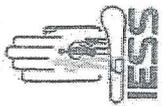
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

1987	1	30	0.88	A	131	8	Cancelada	1987-06-02
1987	2	30	0.88	A	131	8	Cancelada	1987-04-14
1987	3	30	1.20	A	131	8	Cancelada	1987-05-12
1987	4	30	1.20	A	131	8	Cancelada	1987-06-12
1987	5	30	1.20	A	131	8	Cancelada	1987-08-13
1987	6	30	1.20	A	131	8	Cancelada	1987-09-14
1987	7	30	1.40	A	131	8	Cancelada	1987-10-14
1987	8	30	1.40	A	131	8	Cancelada	1987-11-13
1987	9	30	1.40	A	131	8	Cancelada	1987-12-14
1987	10	30	1.40	A	131	8	Cancelada	1988-01-12
1987	11	30	1.40	A	131	8	Cancelada	1988-02-19
1987	12	30	1.40	A	131	8	Cancelada	1988-03-14
1988	1	30	1.68	A	131	8	Cancelada	1988-06-30
1988	2	30	1.68	A	131	8	Cancelada	1988-05-18
1988	3	30	1.68	A	131	8	Cancelada	1988-09-11
1988	4	30	1.68	A	131	8	Cancelada	1988-10-30
1988	8	30	2.40	A	131	8	Cancelada	1988-11-30
1988	9	30	2.40	A	131	8	Cancelada	1988-12-08
1988	10	30	2.40	A	131	8	Cancelada	1989-01-30
1988	11	30	2.40	A	131	8	Cancelada	1989-02-28
1988	12	30	2.40	A	121	8	Cancelada	
1989	1	30	2.40	A	121	8	Cancelada	

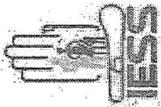
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

1989	2	30	2.80	A	131	8	Cancelada	1989-03-14
1989	3	30	2.80	A	131	8	Cancelada	1989-05-22
1989	4	30	2.80	A	131	8	Cancelada	1989-07-28
1989	5	30	2.80	A	131	8	Cancelada	1989-07-28
1989	6	30	2.80	A	131	8	Cancelada	1989-07-28
1989	7	30	4.80	A	131	8	Cancelada	1989-08-31
1989	8	30	4.80	A	131	8	Cancelada	1989-09-29
1989	9	30	4.80	A	131	8	Cancelada	1989-10-30
1989	10	30	4.80	A	131	8	Cancelada	1989-11-30
1989	11	30	4.80	A	131	8	Cancelada	1990-01-31
1989	12	30	4.80	A	131	8	Cancelada	1990-01-31
1990	1	30	5.60	A	131	8	Cancelada	1990-02-13
1990	2	30	5.60	A	131	8	Cancelada	1990-03-31
1990	3	30	5.60	A	131	8	Cancelada	1990-05-09
1990	4	30	5.60	A	131	8	Cancelada	1990-05-15
1990	5	30	8.00	A	131	8	Cancelada	1990-07-10
1990	6	30	8.00	A	131	8	Cancelada	1990-09-15
1990	7	30	10.00	A	131	8	Cancelada	1990-09-15
1990	8	30	10.00	A	131	8	Cancelada	1990-11-30
1990	9	30	10.00	A	131	8	Cancelada	1991-01-01
1990	10	30	12.80	A	131	8	Cancelada	1991-01-01
1990	11	30	12.80	A	131	8	Cancelada	1991-01-04

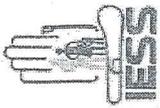
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

1990	12	30	12.80	A	131	8	Cancelada	1991-02-15
1991	1	30	16.00	A	131	8	Cancelada	1991-04-05
1991	2	30	16.00	A	131	8	Cancelada	1991-04-15
1991	3	30	16.00	A	131	8	Cancelada	1991-05-10
1991	4	30	16.00	A	131	8	Cancelada	1991-05-15
1991	5	30	16.00	A	131	8	Cancelada	1992-03-25
1991	6	30	16.00	A	131	8	Cancelada	1992-03-25
1991	7	30	19.60	A	131	8	Cancelada	1992-03-25
1991	8	30	19.60	A	131	8	Cancelada	1992-03-25
1991	9	30	19.60	A	131	8	Cancelada	1992-03-25
1991	10	30	20.80	A	131	8	Cancelada	1992-03-25
1991	11	30	20.80	A	131	8	Cancelada	1992-03-25
1991	12	30	20.80	A	131	8	Cancelada	1992-03-25
1992	1	30	20.80	A	131	8	Cancelada	1992-03-25
1992	2	30	20.80	A	131	8	Cancelada	1992-03-25
1992	3	30	20.80	A	131	8	Cancelada	1992-04-13
1992	4	30	20.80	A	131	8	Cancelada	1992-07-09
1992	5	30	20.80	A	131	8	Cancelada	1992-07-09
1992	6	30	20.80	A	131	8	Cancelada	1992-07-15
1992	7	30	22.00	A	131	8	Cancelada	1992-08-13
1992	8	30	22.00	A	131	8	Cancelada	1992-09-15
1992	9	30	22.00	A	121	8	Cancelada	1993-01-12

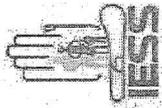
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TOMIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

1992	10	30	22.00	A	121	8	Cancelada	1993-01-12
1992	11	30	22.00	A	121	8	Cancelada	1993-01-12
1992	12	30	22.00	A	121	8	Cancelada	1993-01-15
1993	1	30	22.00	A	121	8	Cancelada	1993-02-15
1993	2	30	22.00	A	121	8	Cancelada	1993-03-15
1993	3	30	22.00	A	121	8	Cancelada	1993-04-15
1993	4	30	28.00	A	121	8	Cancelada	1993-05-17
1993	5	30	28.00	A	121	8	Cancelada	1993-07-09
1993	6	30	28.00	A	121	8	Cancelada	1993-11-23
1993	7	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1993-11-23
1993	8	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1993-11-23
1993	9	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1993-11-23
1993	10	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1993-11-23
1993	11	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1993-12-15
1993	12	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1994-02-28
1994	1	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1994-02-28
1994	2	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1994-12-22
1994	3	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1994-12-22
1994	4	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1994-12-22
1994	5	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1994	6	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1994	7	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20

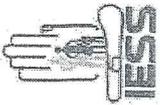
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

1994	8	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1994	9	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1994	10	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1994	11	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1994	12	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1995	1	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1995	2	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1995	3	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1995	4	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1995	5	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-06-20
1995	6	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-07-12
1995	7	30	36.00	A	131	8	Cancelada	1995-08-14
1995	8	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-09-14
1995	9	30	36.00	A	131	8	Cancelada	1995-10-13
1995	10	30	36.00	A	121	8	Cancelada	1995-11-15
1995	11	30	36.00	A	131	8	Cancelada	1995-12-15
1995	12	30	36.00	A	131	8	Cancelada	1996-01-15
1996	1	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1996-02-15
1996	2	30	260.00	A	131	3	Cancelada	1996-03-15
1996	3	30	260.00	A	131	3	Cancelada	1996-04-15
1996	4	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1996-05-15
1996	5	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1996-06-14

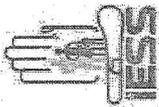
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0701317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

1996	6	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1996-07-12
1996	7	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1996-08-14
1996	8	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1996-09-16
1996	10	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1996-11-15
1996	11	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1996-12-13
1996	12	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-01-14
1997	1	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-02-14
1997	2	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-03-14
1997	3	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-04-14
1997	4	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-06-13
1997	5	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-06-13
1997	6	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-07-14
1997	7	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-08-15
1997	8	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-09-12
1997	9	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-10-14
1997	10	30	277.33	A	121	8	Cancelada	1997-11-14
1997	11	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1997-12-15
1997	12	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-02-06
1998	1	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-02-12
1998	2	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-03-13
1998	3	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-04-14
1998	4	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-05-12

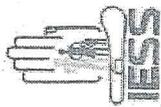
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

1998	5	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-06-12
1998	6	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-07-14
1998	7	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-08-13
1998	8	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-09-11
1998	9	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-10-14
1998	10	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-11-13
1998	11	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1998-12-15
1998	12	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1999-01-15
1999	1	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1999-02-12
1999	2	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1999-03-15
1999	3	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1999-04-15
1999	4	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1999-05-14
1999	5	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1999-06-14
1999	6	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1999-07-14
1999	7	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1999-08-16
1999	8	30	260.00	A	121	8	Cancelada	1999-09-13
1999	9	30	289.56	A	121	8	Cancelada	1999-10-15
1999	10	30	289.56	A	121	8	Cancelada	1999-11-15
1999	11	30	289.56	A	121	8	Cancelada	1999-12-15
1999	12	30	289.56	A	121	8	Cancelada	2000-01-14
2000	1	30	289.56	A	121	8	Cancelada	2000-02-15
2000	2	30	289.56	A	121	8	Cancelada	2000-03-14

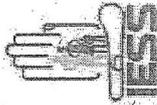
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TOMIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

2000	3	30	289.56	A	121	8	Cancelada	2000-04-14
2000	4	30	314.00	A	121	8	Cancelada	2000-05-12
2000	5	30	314.00	A	121	8	Cancelada	2000-06-15
2000	6	30	344.00	A	121	8	Cancelada	2000-07-21
2000	7	30	344.00	A	121	8	Cancelada	2000-08-15
2000	8	30	344.00	A	121	8	Cancelada	2000-09-15
2000	9	30	344.00	A	121	8	Cancelada	2000-10-13
2000	10	30	384.00	A	121	8	Cancelada	2000-11-13
2000	11	30	384.00	A	121	8	Cancelada	2000-12-14
2000	12	30	384.00	A	121	8	Cancelada	2001-01-12
2001	1	30	413.00	A	121	8	Cancelada	2001-02-15
2001	2	30	413.00	A	121	8	Cancelada	2001-03-13
2001	3	30	413.00	A	121	8	Cancelada	2001-04-11
2001	4	30	413.00	A	121	8	Cancelada	2001-05-14
2001	5	30	413.00	A	121	8	Cancelada	2001-06-15
2001	6	30	413.00	A	121	8	Cancelada	2001-07-16
2001	7	30	413.00	A	121	8	Cancelada	2001-08-15
2001	8	30	420.00	A	121	8	Cancelada	2001-09-11
2001	10	30	420.00	A	121	8	Cancelada	2001-11-15
2001	11	30	420.00	A	121	8	Cancelada	2001-12-17
2001	12	30	420.00	A	121	8	Cancelada	2002-01-15
2002	1	30	480.00	A	121	8	Cancelada	2002-02-22

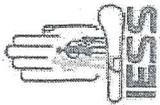
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TOMIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

2002	2	30	480.00	A	121	8	Cancelada	2002-03-15
2002	3	30	480.00	A	121	8	Cancelada	2002-04-19
2002	4	30	480.00	A	121	8	Cancelada	2002-05-15
2002	5	30	600.00	A	121	8	Cancelada	2002-06-17
2002	6	30	600.00	A	121	8	Cancelada	2002-07-30
2002	7	30	600.00	A	121	8	Cancelada	2002-08-15
2002	8	30	600.00	A	121	8	Cancelada	2002-09-16
2002	9	30	600.00	A	121	8	Cancelada	2002-10-15
2002	10	30	600.00	A	121	8	Cancelada	2002-11-15
2002	11	30	600.00	A	121	8	Cancelada	2002-12-16
2002	12	30	600.00	A	121	8	Cancelada	2003-02-07
2003	1	30	608.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30
2003	2	30	608.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30
2003	3	30	3800.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30
2003	4	30	3800.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30
2003	5	30	3800.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30
2003	6	30	3800.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30
2003	7	30	3800.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30
2003	8	30	3800.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30
2003	9	30	3800.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30
2003	10	30	3800.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30
2003	11	30	3800.00	A	121	8	Cancelada	2004-06-30

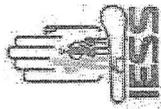
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TOMIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

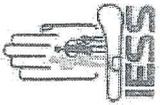
Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo ó Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago
2003	12	30	3800.00	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-06-30	0000000000650844	A tiempo
2004	1	30	3975.00	A	117.55	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-06-30	0000000000650844	A tiempo
2004	2	30	2000.00	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-06-30	0000000000712617	A tiempo
2004	3	30	2652.38	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-07-22	0000000000766249	A tiempo
2004	4	30	2591.69	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-07-22	0000000000826269	A tiempo
2004	5	30	2000.00	A	102.18	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-07-22	0000000000826298	A tiempo
2004	6	30	2000.00	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-07-22	0000000000906686	A tiempo
2005	1	30	2000.00	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-01-17	0000000000978079	A tiempo
2005	1	0	8.00	AA	1.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-02-15	0000000001049116	A tiempo
2005	2	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-03-15	0000000001049119	A tiempo

0190085503001 0001 EL CARRUSEL C LTDA HL

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo ó Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago
2004	7	30	2000.00	AA	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-08-17	0000000000650844	A tiempo
2004	7	0	573.41	AA	117.55	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-08-17	0000000000650844	A tiempo
2004	8	30	2000.00	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-09-15	0000000000712617	A tiempo
2004	9	30	2000.00	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-10-15	0000000000766249	A tiempo
2004	10	30	2000.00	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-11-12	0000000000826269	A tiempo
2004	10	0	498.45	AA	102.18	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-11-12	0000000000826298	A tiempo
2004	11	30	2000.00	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2004-12-15	0000000000906686	A tiempo
2004	12	30	2000.00	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-01-17	0000000000978079	A tiempo
2004	12	0	504.30	AA	103.38	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-01-17	0000000000978099	A tiempo
2005	1	30	2000.00	A	410.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-02-15	0000000001049116	A tiempo
2005	1	0	8.00	AA	1.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-02-15	0000000001049119	A tiempo
2005	2	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-03-15	0000000001126436	A tiempo

A: Planillas de Aporte  
 AA: Planillas de Ajuste de Aportes  
 RA: Planillas de Reliquidación de Aportes  
 SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

2005	3	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-04-15	0000000001234393	A tiempo
2005	4	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-05-16	0000000001323678	A tiempo
2005	5	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-06-15	0000000001511789	A tiempo
2005	6	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-07-14	0000000001633772	A tiempo
2005	7	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-08-15	0000000001758549	A tiempo
2005	7	0	729.53	AA	149.55	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-08-15	0000000001758569	A tiempo
2005	8	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-09-15	0000000001891266	A tiempo
2005	9	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-10-17	0000000002033341	A tiempo
2005	10	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-11-15	0000000002160483	A tiempo
2005	11	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2005-12-15	0000000002303310	A tiempo
2005	12	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-01-16	0000000002437732	A tiempo
2006	1	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-02-22	0000000002599302	A tiempo
2006	1	-3	-194.32	AA	-39.84	06	CONCESSIS				
2006	2	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-03-15	0000000002714585	A tiempo
2006	3	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-04-17	0000000002874068	A tiempo
2006	4	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-05-15	0000000003020713	A tiempo
2006	4	-2	-133.87	AA	-27.44	06	CONCESSIS				
2006	5	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-06-15	0000000003188992	A tiempo
2006	6	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-07-17	0000000003347061	A tiempo
2006	6	-1	-66.93	AA	-13.72	06	CONCESSIS				
2006	7	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-08-14	0000000003466429	A tiempo
2006	7	-3	-194.32	AA	-39.84	06	CONCESSIS				

A: Planillas de Aporte

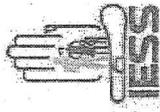
AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 010137592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO

Ocho 00



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

2006	8	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-09-14	0000000003636210	A tiempo
2006	9	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-10-13	0000000003846619	A tiempo
2006	9	-1	-66.93	AA	-13.72	06	CONCESSIS				
2006	10	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-11-15	0000000004131620	A tiempo
2006	11	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-12-15	0000000004385301	A tiempo
2006	12	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-01-15	0000000004630310	A tiempo
2006	12	-2	-129.55	AA	-26.56	06	CONCESSIS				
2007	1	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-02-13	0000000004823829	A tiempo
2007	2	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-03-15	0000000005051017	A tiempo
2007	3	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-04-16	0000000005339810	A tiempo
2007	4	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-05-15	0000000005602868	A tiempo
2007	4	-1	-66.93	AA	-13.72	06	CONCESSIS				
2007	5	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-06-15	0000000005802793	A tiempo
2007	6	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-07-12	0000000006060313	A tiempo
2007	7	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-08-15	0000000006354583	A tiempo
2007	7	-1	-64.77	AA	-13.28	06	CONCESSIS				
2007	8	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-09-14	0000000006588455	A tiempo
2007	9	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-10-15	0000000006866044	A tiempo
2007	10	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-11-16	0000000007157402	A tiempo
2007	11	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-12-17	0000000007459455	A tiempo
2007	12	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-01-14	0000000008022816	A tiempo
2008	1	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-02-14	0000000008413070	A tiempo

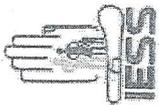
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

2008	2	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-03-17	000000008786545	A tiempo
2008	3	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-04-15	0000000009246373	A tiempo
2008	4	-1	-66.93	AA	-13.72	06	CONCESSIS				
2008	4	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-05-15	0000000009802611	A tiempo
2008	5	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-06-16	0000000010444932	A tiempo
2008	6	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-07-15	0000000011050009	A tiempo
2008	7	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-08-15	0000000011538371	A tiempo
2008	8	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-09-15	0000000012163474	A tiempo
2008	9	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-10-15	0000000012706661	A tiempo
2008	9	-1	-66.93	AA	-13.72	06	CONCESSIS				
2008	10	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-11-17	0000000013507200	A tiempo
2008	11	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-12-15	0000000014124300	A tiempo
2008	12	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-01-15	0000000014848611	A tiempo
2009	1	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-02-16	0000000015788704	A tiempo
2009	1	0	720.61	AA	147.73	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-02-16	0000000015788784	A tiempo
2009	2	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-03-16	0000000016510334	A tiempo
2009	3	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-04-15	0000000017532582	A tiempo
2009	4	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-05-15	0000000018387602	A tiempo
2009	5	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-06-15	0000000019487442	A tiempo
2009	5	0	550.32	AA	112.81	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-06-15	0000000019487445	A tiempo
2009	6	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-07-15	0000000020236744	A tiempo
2009	6	0	1620.50	AA	332.21	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-07-15	0000000020236866	A tiempo

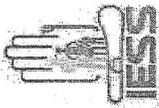
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

2009	7	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-08-17	000000020963461	A tiempo
2009	8	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-09-15	0000000021694442	A tiempo
2009	8	0	443.21	AA	90.86	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-09-15	0000000021694546	A tiempo
2009	9	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-10-15	0000000022290790	A tiempo
2009	9	0	332.17	AA	68.10	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-10-15	0000000022298420	A tiempo
2009	10	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-11-16	0000000022851404	A tiempo
2009	10	0	453.87	AA	93.05	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-11-16	0000000022851456	A tiempo
2009	11	0	361.53	AA	74.11	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-12-15	0000000023278262	A tiempo
2009	11	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-12-15	0000000023278253	A tiempo
2009	12	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-01-15	0000000023835120	A tiempo
2009	12	0	659.25	AA	135.15	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-01-15	0000000023835140	A tiempo
2010	1	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-02-19	0000000024365874	A tiempo
2010	1	0	1130.20	AA	231.69	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-02-19	0000000024365875	A tiempo
2010	2	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-03-18	0000000024891156	Extemporaneo
2010	3	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-06-30	0000000025698292	A tiempo
2010	4	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-05-17	0000000025714446	A tiempo
2010	5	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-06-30	0000000026279499	Extemporaneo
2010	6	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-07-19	0000000026571557	A tiempo
2010	7	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2011-07-22	0000000003555720	Extemporaneo
2010	8	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2011-07-22	0000000003555720	Extemporaneo
2010	9	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2011-07-22	0000000003555720	Extemporaneo
2010	10	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2011-07-22	0000000003555720	Extemporaneo

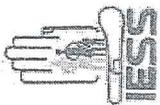
A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TOMIO



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

2010	11	30	2008.00	A	411.64	06	CONCESSIS	Cancelada	2011-07-22	00000000003555720	Extemporaneo
2010	11	0	3244.65	AA	665.15	06	CONCESSIS	Cancelada	2011-07-22	00000000003555720	Extemporaneo
2010	11	-7	-468.53	AA	-96.05	06	CONCESSIS				

A: Planillas de Aporte  
AA: Planillas de Ajuste de Aportes  
RA: Planillas de Reliquidación de Aportes  
SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

Afiliado: 0101317592 ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO

Diez 10

CONSTITUCIONAL

15. C. 671 Once 11



SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL CANTÓN CUENCA :

DIEGO JOSE TONIO ALBA CHACÓN, de nacionalidad ecuatoriana, casado, de 60 años de edad, de ocupación desempleado, domiciliado en la ciudad de Cuenca, ante Usted en debida forma comparezco y expongo:

- I. Mis datos son como quedan mencionados en el párrafo anterior.
- II. Mi demanda va en contra del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

#### ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO:

En la segunda semana del mes de mayo del presente año, luego de haber cumplido los 60 años de edad y los treinta años de aportaciones acudí a las oficinas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de acogerme al beneficio de jubilación ordinaria por vejez en los términos contemplados en la Ley de Seguridad Social, pues cumplía con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo, solicitud que la realicé de forma verbal.

Posteriormente, en el mes de Junio me indicaron que no podía acogerme a tal beneficio, en virtud de que mi último empleador Carrusel Cía. Ltda., tenía una deuda para con el IESS y que, en razón de esta mora, mi derecho fundamental como trabajador se veía impedido de ejercer.

Nada de lo sucedido e indicado en el párrafo anterior debió haber afectado a mi persona, pues como manifiesta la Constitución de la República, los derechos de los trabajadores son fuente de realización personal, constituyendo éstos un deber primordial del Estado, quien debe garantizarlos bajo los principios de solidaridad<sup>1</sup>, obligatoriedad, eficiencia, entre otros. Obligatoriedad que la propia Ley de Seguridad Social la define en el Artículo 1 como "...la prohibición de acordar cualquier afectación, disminución, alteración o supresión del deber de solicitar y el derecho de recibir la protección del Seguro General Obligatorio..."

Adicionalmente, debo manifestar que al momento me encuentro desempleado, razón por la que no sólo se ve afectado el derecho fundamental de trabajo y seguridad social, sino todos los demás componentes que garantizan el Buen Vivir constitucionalmente reconocido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Los hechos narrados constituyen una FLAGRANTE VIOLACION A LAS GARANTIAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES, pues en primer lugar vulneran el derecho al trabajo y a la seguridad

<sup>1</sup> En subrayado es de mi Autoría.

social reconocidos en el Art. 33 de la Constitución del Ecuador, adicionalmente se evidencia una clara violación al derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de buena calidad contemplado en el numeral 25 del artículo 66 de la Carta Magna del Ecuador.

Debo indicar que en este caso adicionalmente me sitúo como usuario de un servicio público, perteneciendo así a un grupo de atención prioritaria en donde se garantiza que éstos deberán ser de óptima calidad.

A todo lo antes expuesto, sumo los principios consagrados en el Artículo 11 de la Constitución que entre sus numerales determina lo siguiente:

Numeral Tercero: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación par y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...”*

Numeral Cuarto: *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”*

Numeral Quinto: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

Numeral Noveno: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

*El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.*

*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso...”*

La Constitución reconoce el Derecho a la Jubilación Universal, mismo que el IESS intenta desconocer limitar de forma arbitraria e inconstitucional.

La Constitución vigente determina un principio básico del Estado Constitucional de Derechos, esto es el de Seguridad Jurídica, principio que expresamente lo consagra en el Art. 82 que garantiza que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

La actuación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contraviene además el principio de Supremacía Constitucional consagrado en el Art. 424 de la Constitución que establece lo siguiente: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica..."*

De los hechos narrados, así como la normativa constitucional citada, se colige que se ha vulnerado mis Derechos Fundamentales, dejándome en completa indefensión, pues nada tengo yo que hacer respecto a las obligaciones de mi ex empleadora para con el IESS. Es menester indicar además que la Ley de Seguridad Social prevé mecanismos para que el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social inicie las acciones legales pertinentes en contra de mi ex empleadora sin que mi persona tenga absolutamente nada que ver en ellas.

Mal puede desconocerse mi derecho a la Jubilación por vejez, cuando efectivamente yo he cumplido a cabalidad con los requisitos impuestos por la Ley y la Constitución, esto es haber cumplido los 60 años de edad y haber aportado al IESS durante 30 años conforme lo demuestro con el documento mecanizado adjunto.

Al ser los Derechos y Garantías Constitucionales de directa e inmediata aplicación, conforme lo establece el numeral 3) del Artículo 11 de la Carta Suprema, presento esta Acción de Protección con el fin de que se restituyan mis derechos gravemente vulnerados.

Me amparan también los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, la jurisprudencia en el Ecuador se ha pronunciado sobre este tema, es así que dentro la Acción de Protección presentada por la Señora Yolanda Azucena Muñoz Serrano en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, signada con el No. 85-2012 del Juzgado III de la Niñez y Adolescencia, en la sentencia claramente se manifiesta en el numeral Sexto que *"... si bien el IESS alega la mora patronal y que se pagará el beneficio el beneficio por jubilación por vejez cuando su patrono cancele los valores adeudados, es hecho ajeno a la afiliada, no puede responder por culpas que no son de su responsabilidad pagar los aportes; es únicamente del empleador, el Instituto goza de la acción coactiva para cobrar los dineros que se adeudan a la Institución, por lo que es su encargo impulsar la misma para*

*hacer efectiva la cobranza; nos preguntamos si el patrono no cancela la mora patronal en varios años?..."*

En el mismo proceso se apeló, conociendo del proceso la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, quienes en sentencia, entre otras cosas, manifiestan en el numeral Sexto de la sentencia que *"...Es evidente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, está violentando el derecho constitucional a la jubilación..."*, además señalan en el mismo numeral que dicha vulneración a la accionante se hace *"... en base al argumento de que el empleador se encuentra en mora, pues, ese proceder es atribuir la responsabilidad de un tercero (empleador incumplido) al jubilado, lo cual no tiene cabida..."*. Señala además que con este argumento no solo se vulnera el derecho constitucional de jubilación sino una serie de Derechos Fundamentales.

**Los artículos 39 y siguientes de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refieren a la acción de protección como un recurso de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva según sea el caso.**

#### **SOLICITUD**

Señor Juez Constitucional, existe por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, un irrespeto y desconocimiento desmedido a mis derechos fundamentales, causando un enorme daño no solo a mi situación económica, supuesto que pone en riesgo el Buen Vivir de mi persona y la de mi familia, sino que además ha causado un grave daño a mi salud.

Con los antecedentes expuestos acudo a su Autoridad y solicito que en virtud del artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y siguientes de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en base a las demás normas que he dejado indicado en líneas anteriores, se declare con lugar la presente acción de protección, y en sentencie se ordene que inmediatamente se proceda a mi Jubilación por Vejez.

Según el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaro bajo juramento que no he planteado otro recurso sobre la materia que es objeto de la presente acción.

Al demandado, Eco. Ramiro Ordoñez, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se lo citará en sus oficinas situadas en las Calles Gran Colombia y Hermano Miguel (esquina) de esta ciudad de Cuenca, para lo cual daré las facilidades del caso.

Al Señor Procurador General del Estado se le citará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en la persona del

Quince 15

Delegado Distrital de dicha entidad en el Azuay, en sus oficinas ubicadas en la intersección de la Calle Larga 1-13 y Av. Huayna Cápac, planta baja, Edificio de la Sucursal en Cuenca del Banco Central del Ecuador.

Autorizo al Doctor Juan Manuel Cordero Moscoso y Abogadas Carla Alba Crespo y María Cristina Serrano para que a mi nombre y representación presenten en forma individual o conjunta cuanto escrito fuere necesario y acudan a la Audiencia correspondiente.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla Judicial No. 36.

Atentamente,

Firmo en compañía de uno de mis abogados defensores,



Diego José T. Alba



María Cristina Serrano C.  
Abogada  
Mat. Foro . 01-2009-175



No. 01615-2012-0671

Recibido en Cuenca el día de hoy martes diez de julio del dos mil doce, a las dieciseis horas y cuarenta y cinco minutos. Adjunta: 10 COPIAS SIMPLES. Certifico.

JENNY DUQUE ALVAREZ  
SECRETARIA JUZGADO XV CIVIL CUENCA

VIVARX id: 2198789

IO MARSEE

Y SEÑOR ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en calidad de Juez Temporal legalmente autorizado.- La Acción de Protección que antecede; y presentada por EL SEÑOR DIEGO JOSE TONIO ALBA CHACON, se la acepta al trámite en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SE CONVOCA A LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA, que se celebrará en este Despacho, en la Sala de Audiencias del Módulo al cual se pertenece este Juzgado, el DIA LUNES DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, A LAS CATORCE HORAS. Notifíquese al requerido, ECONOMISTA RAMIRO ORDOÑEZ, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en las Oficinas a su cargo en esta ciudad.- Adicionalmente hágase conocer de la acción de protección, en aplicación del artículo 8 numeral 4 de la Ley invocada anteriormente, al señor Delegado Regional del Señor Procurador General del Estado en esta ciudad.- En cuenta la declaración efectuada por el concurrente, casilla judicial determinada; y, autorización profesional extendida. Agréguese a los autos la documentación que se acompaña.- Preséntese contestación a la acción deducida, en forma escrita, dentro de diligencia convocada.- Notifíquese.-

**JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA.** 671-2011 Cuenca, 11

de julio del 2012; las 08h30.- Vistos: Avoco conocimiento en calidad de Juez Temporal legalmente autorizado.- La Acción de Protección que antecede; y presentada por EL SEÑOR DIEGO JOSE TONIO ALBA CHACON, se la acepta al trámite en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SE CONVOCA A LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA, que se celebrará en este Despacho, en la Sala de Audiencias del Módulo al cual se pertenece este Juzgado, el DIA LUNES DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, A LAS CATORCE HORAS. Notifíquese al requerido, ECONOMISTA RAMIRO ORDOÑEZ, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en las Oficinas a su cargo en esta ciudad.- Adicionalmente hágase conocer de la acción de protección, en aplicación del artículo 8 numeral 4 de la Ley invocada anteriormente, al señor Delegado Regional del Señor Procurador General del Estado en esta ciudad.- En cuenta la declaración efectuada por el concurrente, casilla judicial determinada; y, autorización profesional extendida. Agréguese a los autos la documentación que se acompaña.- Preséntese contestación a la acción deducida, en forma escrita, dentro de diligencia convocada.- Notifíquese.-

DR. JUAN CARRASCO LOYOLA  
JUEZ TEMPORAL XV CIVIL CUENCA

En Cuenca, miércoles once de julio del dos mil doce, a partir de las diez horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en la casilla No. 36 del Dr./Ab. SERRANO CRESPO MARIA CRISTINA. Certifico:

DUQUEJ

Dra. Jenny Duque Alvarez

SECRETARIA JUZGADO XV

diez y siete

17

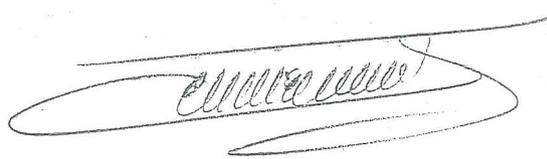
EN CUENCA, JULIO DOCE DEL AÑO DOS MIL DOCE, A LAS NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS, PROCEDO A NOTIFICAR AL SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DR. RAMIRO ORDOÑEZ, ENTREGANDOLE COPIAS DE TODO EL PROCESO, PARA CONSTANCIA FIRMA LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUE CERTIFICA.-



Dra. Jenny Duque Álvarez

SECRETARIA JUZGADO XV  
CIVIL CUENCA

EN CUENCA, JULIO DOCE DEL AÑO DOS MIL DOCE, A LAS DIEZ HORAS, PROCEDO A NOTIFICAR AL SEÑOR DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DR. AUGUSTO OCHOA BALAREZO, ENTREGANDOLE COPIAS DE TODO EL PROCESO, PARA CONSTANCIA FIRMA LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUE CERTIFICA.-



Dra. Jenny Duque Álvarez

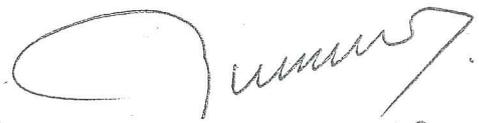
SECRETARIA JUZGADO XV  
CIVIL CUENCA

Acción de protección 515-2012.- Razón: Siento como tal que se lleva a cabo la diligencia de audiencia pública en la presente acción de protección. Suscriben el señor actor, profesional en asistencia jurídica; y profesional que ha representado a la parte accionada, en junta del señor Juez Temporal y señora Secretaria que Certifica. Cuenca, 16 de julio del 2012.

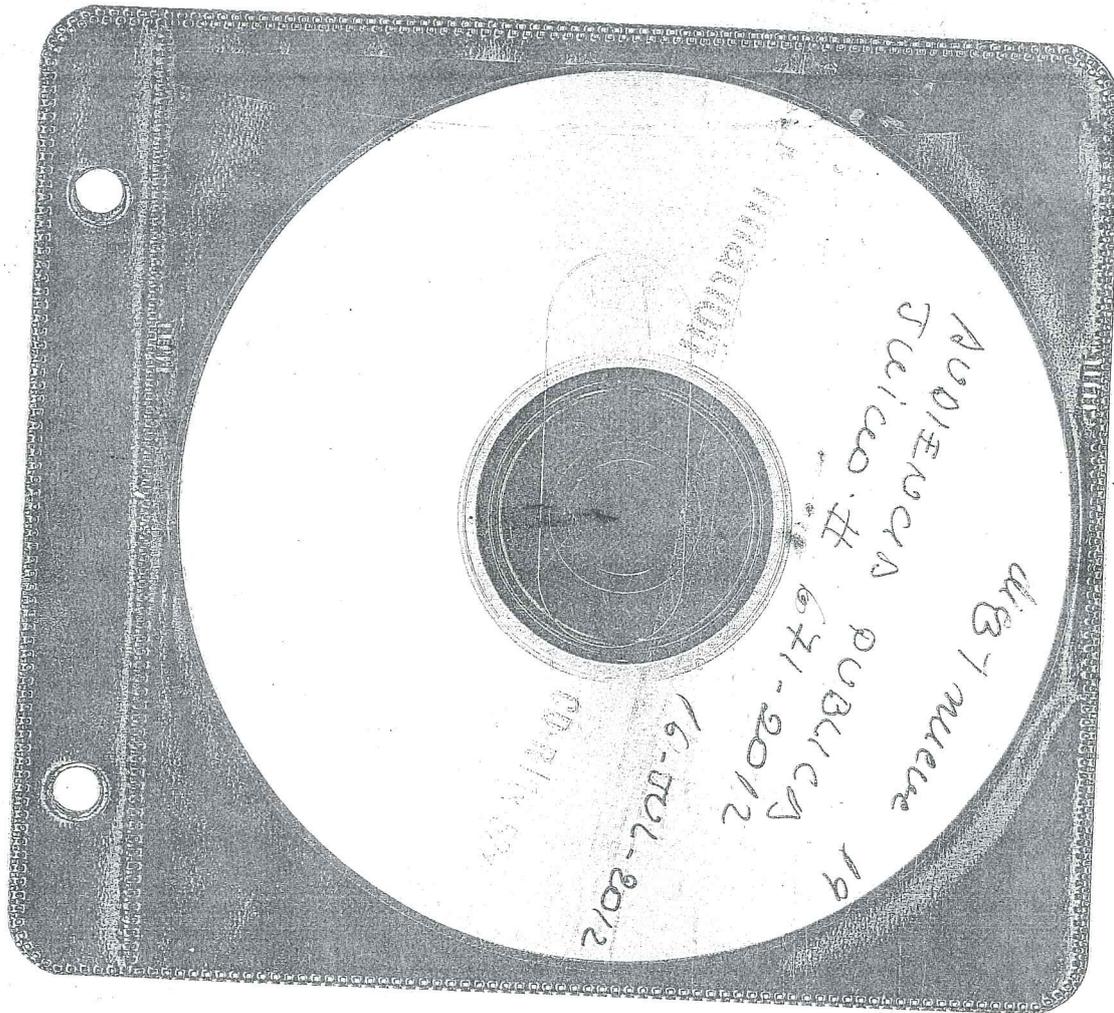
  
0101 317592

  
JESS: 17572816 C.A.P.

  
Mat Foro 01-2009-175

  
Dr. Juan José Carrasco Loyola  
JUEZ TEMPORAL XV CIVIL  
CUENCA

  
Dra. Jenny Duque Álvarez  
SECRETARIA JUZGADO XV  
CIVIL CUENCA



W37 mewe

AUDIENCIA PUBLICA  
Tribunal # 671-2012

16-DIC-2012

19

*veinte 20*

**DETALLE DE AUDIENCIA PÚBLICA,  
ACCION DE PROTECCION NÚMERO 671-2012  
ACTOR: SR. ALBA CHACON JOSE TONIO.  
REQUERIDO: IESS.-  
CUENCA, 16 DE JULIO 2012.**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

La diligencia se ha evacuado en la Sala de Audiencias Publicas de la Honorable Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del plazo y con las formalidades exigidas por la Constitución de la República del Ecuador; y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SE TRADUCEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

**PARTE ACCIONANTE:**

Concurre hasta esta Dependencia Judicial el señor DIEGO JOSE TONIO ALVA CHACON; y, deduce al trámite acción de protección, considerando vulnerados derechos constitucionales.- Solicita al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se le confiera su Jubilación a la que estima tiene derecho por haber cumplido con los requisitos señalados en la ley de Seguridad Social; sin embargo hasta la presente fecha no ha sido reconocido su derecho bajo el argumento de que "NO EXISTE CANCELACION INTEGRAL Y ECONOMICA POR RESPONSABILIDAD PATRONAL" responsabilidad patronal que se les imputa a sus ex empleadores .-

**PARTE ACCIONADA:**

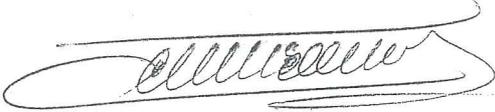
Enuncia en lo esencial que, el Instituto Ecuatoriano, se ha sabido cobijar en la normativa jurídica vigente del Estado Ecuatoriano. No determina en el actuar del peticionario, vulneración de derecho protegido constitucionalmente alguno.- Enuncia formalmente su oposición a la acción; y pide declaratoria sin lugar del requerimiento.-

**QUEDA LA CAUSA, PARA RESOLVER, CONFORME NORMATIVA DEL ARTÍCULO 76, numeral 7, literal i) DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.**

**ANEXO EN AUTOS: CD de actuaciones integras.- FUNDAMENTO JURIDICO DE ORALIDAD: Artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador**



**DR. JUAN JOSE CARRASCO LOYOLA.  
JUEZ TEMPORAL XV CIVIL.**



**DRA. JENY DUQUE ALVAREZ  
SECRETARIA XV CIVIL.**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y EDUCACION

CELEBRADO CIUDADANIA N° 011281787

ALBA CHACON DEBBE JOSE TONIO  
AZUAY BUENCA FARIAS DAVALOS

HAZEMOS UNO

HAZEMOS UNO

AZUAY BUENCA  
SACAPATA

1955



MINISTERIO DEL ECUADOR

venta 7 no 2

EQUATORIAN AMERICAN

CREADO MARIA DE LOURDES TEPERS V

EMPLEADO EMPLEADO

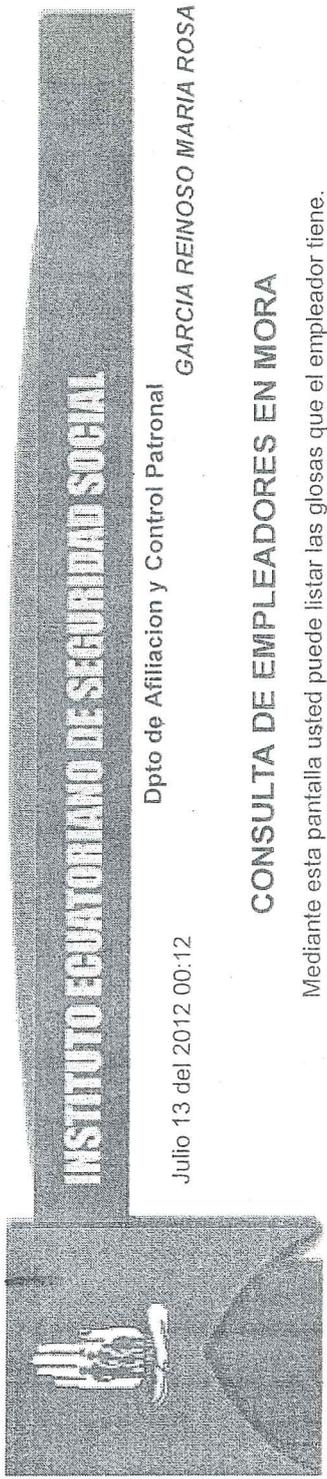
JOSE ALBA PABLO  
ALBA CHACON SARRASQUIN

06703781

0138467



MINISTERIO DEL ECUADOR



# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Julio 13 del 2012 00:12 **Dpto de Afiliacion y Control Patronal** **GARCIA REINOSO MARIA ROSA**

## CONSULTA DE EMPLEADORES EN MORA

Mediante esta pantalla usted puede listar las glosas que el empleador tiene.

Responsabilidad Patronal y Glosas **Empleador** **RUC**  
**EL CARRUSEL C LTDA** **0190085503001**

Principal **Total de Paginas: 11**

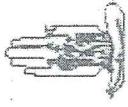
Regresar **1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11**

N°	# Glosa	Sucur.	Valor Capital	Fecha Emisión	Concepto	Estado Glosa
71	11648354	0001	1000.26	2011-03-04	PRESTAMOS	CANCELADA CON TRAMITE COACTIVA
72	12672077	0001	146.00	2012-07-10	RESP. PATRONAL	EMITIDA
73	12672202	0001	2114.98	2012-07-10	RESP. PATRONAL	EMITIDA
74	12672223	0001	146.00	2012-07-10	RESP. PATRONAL	EMITIDA
75	12672234	0001	146.00	2012-07-10	RESP. PATRONAL	EMITIDA
76	12672238	0001	146.00	2012-07-10	RESP. PATRONAL	EMITIDA
77	12672019	0001	146.00	2012-07-10	RESP. PATRONAL	EMITIDA
78	12671981	0001	146.00	2012-07-10	RESP. PATRONAL	EMITIDA
79	12627882	0001	132.00	2012-07-02	RESP. PATRONAL	EN ESPERA DE NOTIFICACION
80	12628021	0001	146.00	2012-07-02	RESP. PATRONAL	EN ESPERA DE NOTIFICACION
			<b>TOTAL</b>	<b>4269.24</b>		

Otra Consulta

venute 7 plus

92



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Liquidación de Glosa**

**Valido por el mes JULIO**

Glosa Número: 12672202      Fecha de Emisión: 2012-07-10  
 RUC: 0190085503001      Razón Social: EL CARRUSEL C LTDA  
 Rep. Legal: JARAMILLO VINTIMILLA ANGEL EDUARDO      Cédula. Rep. Leg.: 0102538451  
 Estado: EMITIDA

Acuerdo	0000000000119191
Fecha Acuerdo	2012-06-27
Afiliado	ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO
Cédula	0101317592

Concepto	Valor
----------	-------

Capital adeudado	2114.98
Otros valores adeudados	0
Interes	0.00
<b>Subtotal</b>	<b>2114.99</b>

*cuente 7 has*

*23*

*veinte y cuatro 24*

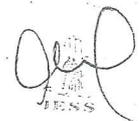
Dpto de Ejecucion Presupuestaria, Contabilidad y Tesoreria  
 Julio 13 del 2012 11:33 CORDOVA VASCONEZ SILVIA MARGARITA

**Liquidación de Título de Crédito**

Permite consultar la liquidación del Título de Crédito.

Título en estado CANCELADO TRAMITE DE COACTIVA	
Liquidación Título de Crédito 2012-07-11 - 31552519	*****CANCELADO*****
COMPROBANTE PAGO No. 000000000288698 de fecha: 2012-07-11	
Nº RUC:	0190085503001 - 0001
Nombre o Razón Social:	EL CARRUSEL C LTDA - MUEBLES CARRUSEL

Descripción	Valor
PLANILLA DE APORTES 2012 - 2	7541.93
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	100.32
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	7.92
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	4.98
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	1.22
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	10.41
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	15.6
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	3.92
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	3.6
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	3.77
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	16.81
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	17.66
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	11.76
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	15.2
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	26.2
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	7.11
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	11.2
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	2.41
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	15.01
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	16
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	16.26
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	12.76
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	9.42
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	44.34
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	16.48
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	15.2
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	52.87
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	44.46
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	41.72
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	18.62
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	4.32
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	13.4
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	16.81



13 JUL 2012

Dirección Provincial del IESS - Guanoa  
 JUZGADO DE COACTIVA

*cuente 7 cuas 25*

PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	17.26
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	11
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	18.14
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	9.82
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	3.34
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	32.26
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	12.67
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	4.76
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	12.18
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	21.15
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	9.88
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	41.6
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	3.53
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	1.9
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	10.6
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	3.06
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	16.92
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	4.5
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	5.64
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	12.92
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	31.93
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	2.27
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	15.5
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	15.06
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	17.17
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	5.08
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	18.82
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	19.75
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	17.88
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	22.37
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	9.51
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	17.83
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	4
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	17.83
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	16.08
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	22.59
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	17.88
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	16.1
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	14.17
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 2	8.63
PLANILLA DE APORTES 2012 - 3	8394.28
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 3	8.63
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 3	19.23
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 3	13.45
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 3	21.16
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 3	32.44
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 3	13.88
PLANILLA AJUSTE DE APORTES 2012 - 3	16.1

13 JUL 2012

Sección Provincial del IESS-Guinea  
JUEGAO DE COACTIVA

*veruete 7 xis*

*26*

Capital adeudado	17222.44
Otros valores adeudados	0
Interes	912.63
Honorarios	1269.45
Gastos Administrativo	0
Subtotal	19404.52
Notas de crédito(-)	0
Abonos anteriores(-)	19404.52
Total	0.0

Imprimir

Regresar

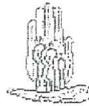
Liquidación del título de crédito



13 JUL 2012

Directoría Ejecutiva del IESS-Guinea  
JUECES Y DE COACTIVA

*cuente y pte 82*



Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

SemiAutomatico - Seguro General : Jubilaci3n Vejez

Liquidador : LEON GONZALES MARIA EULALIA  
Provincia : AZUAY

LISTA DE APORTES INCLUIDOS TIEMPOS SIMULTANEOS HISTORIA LABORAL

C3dula identidad : 0101317592  
Asegurado : ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO  
N3mero de Meses con Simult3neos : 76.23  
Sumatoria de Sueldos (USD) : 164,870.00

RUC EMPL	NOMBRE EMPLEADOR	T PLAN	AÑO	MES	NDT	SUELDO	F TRANS	F PAGO	F MAX PAGO	EST_P	P_EXT	CATE	SECC	ORI
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2004	7	0	573.41	-	2004/08/17	2004/08/16	ECP	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2004	7	30	2,000.00	-	2004/08/17	2004/08/16	ECP	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2004	8	30	2,000.00	-	2004/09/15	2004/09/15	ECP	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2004	9	30	2,000.00	-	2004/10/15	2004/10/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2004	10	30	2,000.00	-	2004/11/12	2004/11/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2004	10	0	498.45	-	2004/11/12	2004/11/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2004	11	30	2,000.00	-	2004/12/15	2004/12/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2004	12	30	2,000.00	-	2005/01/17	2005/01/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2004	12	0	504.30	-	2005/01/17	2005/01/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	1	30	2,000.00	-	2005/02/15	2005/02/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2005	1	0	8.00	-	2005/02/15	2005/02/24	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	2	30	2,008.00	-	2005/03/15	2005/03/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	3	30	2,008.00	-	2005/04/15	2005/04/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	4	30	2,008.00	-	2005/05/16	2005/05/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	5	30	2,008.00	-	2005/06/15	2005/06/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	6	30	2,008.00	-	2005/07/14	2005/07/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	7	30	2,008.00	-	2005/08/15	2005/08/19	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2005	7	0	729.53	-	2005/08/15	2005/08/19	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	8	30	2,008.00	-	2005/09/15	2005/09/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	9	30	2,008.00	-	2005/10/17	2005/10/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	10	30	2,008.00	-	2005/11/15	2005/11/18	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	11	30	2,008.00	-	2005/12/15	2005/12/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2005	12	30	2,008.00	-	2006/01/16	2006/01/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	1	27	1,813.68	-	2006/02/22	2006/02/22	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	2	30	2,008.00	-	2006/03/15	2006/03/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	3	30	2,008.00	-	2006/04/17	2006/04/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	4	28	1,874.13	-	2006/05/15	2006/05/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	5	30	2,008.00	-	2006/06/15	2006/06/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	6	29	1,941.07	-	2006/07/17	2006/07/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	7	27	1,813.68	-	2006/08/14	2006/08/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	8	30	2,008.00	-	2006/09/14	2006/09/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	9	29	1,941.07	-	2006/10/13	2006/10/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	10	30	2,008.00	-	2006/11/15	2006/11/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	11	30	2,008.00	-	2006/12/15	2006/12/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2006	12	28	1,878.45	-	2007/01/15	2007/01/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	1	30	2,008.00	-	2007/02/13	2007/02/21	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	2	30	2,008.00	-	2007/03/15	2007/03/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	3	30	2,008.00	-	2007/04/16	2007/04/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	4	29	1,941.07	-	2007/05/15	2007/05/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	5	30	2,008.00	-	2007/06/15	2007/06/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	6	30	2,008.00	-	2007/07/12	2007/07/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	7	29	1,943.23	-	2007/08/15	2007/08/20	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	8	30	2,008.00	-	2007/09/14	2007/09/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	9	30	2,008.00	-	2007/10/15	2007/10/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	10	30	2,008.00	-	2007/11/16	2007/11/21	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	11	30	2,008.00	-	2007/12/17	2007/12/21	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2007	12	30	2,008.00	-	2008/01/14	2008/01/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	1	30	2,008.00	-	2008/02/14	2008/02/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	2	30	2,008.00	-	2008/03/17	2008/03/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	3	30	2,008.00	-	2008/04/15	2008/04/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	4	29	1,941.07	-	2008/05/15	2008/05/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	5	30	2,008.00	-	2008/06/16	2008/06/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	6	30	2,008.00	-	2008/07/15	2008/07/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	7	30	2,008.00	-	2008/08/15	2008/08/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	8	30	2,008.00	-	2008/09/15	2008/09/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	9	29	1,941.07	-	2008/10/15	2008/10/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	10	30	2,008.00	-	2008/11/17	2008/11/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	11	30	2,008.00	-	2008/12/15	2008/12/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2008	12	30	2,008.00	-	2009/01/15	2009/01/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	1	30	2,008.00	-	2009/02/16	2009/02/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2009	1	0	720.61	-	2009/02/16	2009/02/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	2	30	2,008.00	-	2009/03/16	2009/03/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	3	30	2,008.00	-	2009/04/15	2009/04/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	4	30	2,008.00	-	2009/05/15	2009/05/15	CAN	N	G	R	HL

recuete 7 ocho

98

0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	5	30	2,008.00	-	2009/06/15	2009/06/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2009	5	0	550.32	-	2009/06/15	2009/06/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	6	30	2,008.00	-	2009/07/15	2009/07/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2009	6	0	1,620.50	-	2009/07/15	2009/07/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	7	30	2,008.00	-	2009/08/17	2009/08/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	8	30	2,008.00	-	2009/09/15	2009/09/20	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2009	8	0	443.21	-	2009/09/15	2009/09/20	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	9	30	2,008.00	-	2009/10/15	2009/10/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2009	9	0	332.17	-	2009/10/15	2009/10/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	10	30	2,008.00	-	2009/11/16	2009/11/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2009	10	0	453.87	-	2009/11/16	2009/11/16	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2009	11	0	361.53	-	2009/12/15	2009/12/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	11	30	2,008.00	-	2009/12/15	2009/12/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2009	12	30	2,008.00	-	2010/01/15	2010/01/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2009	12	0	659.25	-	2010/01/15	2010/01/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	1	30	2,008.00	-	2010/02/19	2010/02/24	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2010	1	0	1,130.20	-	2010/02/19	2010/02/24	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	2	30	2,008.00	-	2010/03/18	2010/03/15	CAN	S	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	3	30	2,008.00	-	2010/05/30	2010/04/15	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	4	30	2,008.00	-	2010/05/17	2010/05/17	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	5	30	2,008.00	-	2010/06/30	2010/06/15	CAN	S	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	6	30	2,008.00	-	2010/07/19	2010/07/20	CAN	N	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	7	30	2,008.00	-	2011/07/22	2010/08/18	CAC	S	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	8	30	2,008.00	-	2011/07/22	2010/09/15	CAC	S	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	9	30	2,008.00	-	2011/07/22	2010/10/15	CAC	S	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	10	30	2,008.00	-	2011/07/22	2010/11/15	CAC	S	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	AA	2010	11	0	2,776.12	-	2011/07/22	2010/12/15	CAC	S	G	R	HL
0190085503001	EL CARRUSEL C LTDA	A	2010	11	23	2,008.00	-	2011/07/22	2010/12/15	CAC	S	G	R	HL

**Nota:**

- NDT : Número de Días trabajados.
- F\_PAGO : Fecha de pago.
- F\_MAX\_PAGO : Fecha máxima de pago.
- EST\_P : Estado de la planilla.
- P\_EXT : Pago extemporaneo.
- CATE : Categoría.
- SECC : Sección.

veinte 7 mayo 2009



Cod. Dep.:

Cod. Func.:



Quito, a ..... de ..... de 2009

Economista  
RAMIRO OSWALDO ORDOÑEZ OCHOA  
Presente

Esta Dirección General en uso de las facultades y atribuciones que me confiere la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre del 2001 y las señaladas en la Resolución C.D. 21, que reformó el Estatuto del IESS, tiene a bien designar a Usted para el desempeño del cargo de:

**DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS - AZUAY**

del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el sueldo base mensual correspondiente a la categoría ..5... del Presupuesto vigente.

La Dirección General desea expresarle en esta oportunidad su felicitación y la seguridad que tiene de que su colaboración, cumplimiento y esfuerzo en el trabajo, contribuirán al mejor desenvolvimiento institucional.

Nota: El presente Nombramiento se rige por lo prescrito en el Art. 92 literal b) y 93 de la Codificada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Atentamente,

**ECO. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS**  
DIRECTOR GENERAL DEL IESS





# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA

Comparezco Señor Juez a la presente diligencia ofreciendo poder o ratificación, del Eco. Ramiro Ordoñez Ochoa, Director Provincial del IESS del Azuay, dentro de la **Acción de Protección Constitucional signada con el No. 671-2012** que sigue el Señor **José Tonio Alba Chacón** en esta judicatura, me permito contestarla en los siguientes términos:

I

La acción de protección como garantía de los derechos fundamentales, tiene por objeto esa protección cuando estos han sido vulnerados por actos u omisiones, que hubieren provenido por la acción u omisión emanadas por la autoridad pública o privada, correspondiendo para el presente caso, la de autoridad de la Administración Pública.

En el contenido de la demanda, se hacen una serie de afirmaciones mediante las cuales se pretende erradamente hacer aparecer cual si se hubiera violado sus derechos al no haberle permitido acogerse a los beneficios de la jubilación a pesar de cumplir con los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social. Se dice en definitiva que el IESS no le permitió acogerse a la jubilación porque su último empleador, Carrusel Cía Ltda, tiene una deuda pendiente con la Entidad. Se sostiene que se han violado sus derechos y se enumeran articulados de la Constitución mediante los que se pretende graficar la supuesta violación en la que han incurrido las autoridades del IESS.

II

El derecho y la jurisprudencia constitucional, nos enseñan que la fundamentación jurídica es esencial, para que señalando específicamente cual o cuales han sido los actos provenientes de las autoridades de la Entidad que lesionaron los derechos constitucionales del accionante y en qué circunstancias fueron dadas, presentar el amparo de protección a sus derechos que deben ser con la celeridad del caso tratados, puesto que se pretende EL AMPARO de los mismos por parte del Juez competente, debiendo fundamentar constitucionalmente las violaciones en las cuales supuestamente se ha incurrido.

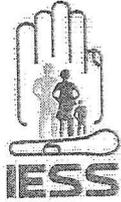
Señor Juez Constitucional, en el presente caso no hay ninguna demostración de que exista afectación de derechos constitucionales por parte de la Administración del IESS y no está por demás señalar que la formalidad del derecho y mas del derecho público nos sujeta a realizar lo específicamente determinado por la ley; y La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus Artículos 40 y 41, determinan los requisitos y la procedibilidad a cumplir para una acción de protección los que lastimosamente no han sido cumplidos por el accionante.

III

El art. 40 dispone que la acción de protección se puede presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Violación de un derecho constitucional.
- 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular.
- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

No existe violación de ningún derecho y menos de derechos constitucionales, puesto



# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

## DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS

que el accionante ha solicitado su jubilación ordinaria por vejez y para acceder a la misma se deben cumplir ciertos requisitos como edad, años de aportación y otras condiciones como por ejemplo que el empleador pague previamente la responsabilidad patronal en caso de haber hecho pagos extemporáneos al IESS, de conformidad con lo que dispone el Art. 94 de la Ley de Seguridad Social que dice:

*" Art. 94.- Si por culpa de un patrono el IESS no pudiese conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva. El IESS concederá tales prestaciones, en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto."*

*El Art. 367 de la Constitución de la República que en su parte pertinente establece que: el sistema de seguridad social es público y universal, y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales."*

*El Art. 226 de la Constitución de la República dispone que: "La instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley..."*

Cumpliendo con lo que ordena la Constitución y la Ley de Seguridad Social en su Art. 95, la Entidad inició el trámite coactivo en contra del representante legal de la compañía, con lo cual se consiguió la cancelación de los aportes con fecha 11 de julio de 2012, subsistiendo la mora por los valores que corresponden a la sanción que originó la responsabilidad patronal en la que incurrió el deudor.

Todo lo cual se relaciona con la Resolución CD. 298, Art. 9, dictada por el Consejo Directivo del IESS que en su parte pertinente dispone que: "En los seguros de invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad, vejez y muerte habrá responsabilidad patronal cuando: a) El empleador o el contratante del seguro se encontrare en mora del pago de aportes al IESS, a la fecha del siniestro; b) El pago de los aportes correspondientes al mes del siniestro se realiza extemporáneamente; c) Los aportes correspondientes a alguno de los doce meses de aportación, anteriores a la fecha del siniestro, hubieran sido pagados con una extemporaneidad mayor de tres meses."

El Art. 10 de la misma resolución señala que la cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en los seguros de invalidez, vejez y muerte será igual:

- a) "Al valor actuarial de las rentas a pagar a cargo del IESS menos la reserva acumulada en este seguro, cuando con el o los meses de aportación pagados extemporáneamente después del siniestro, complete el tiempo mínimo de espera para la prestación reclamada.
- b) Al valor actuarial de la diferencia de rentas a pagarse a cargo del IESS, entre la



# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

## DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS

prestación que correspondería con tiempos totales, incluidos los aportes extemporáneos y la causada con tiempos normales, cuando con los aportes pagados normalmente completa el tiempo de espera mínimo para acceder a la prestación solicitada. En el caso de que la diferencia de rentas a concederse resultare negativa o cero, la cuantía de la responsabilidad patronal será equivalente a un salario básico unificado mínimo del trabajador en general, vigente a la fecha de liquidación de la responsabilidad patronal.

- c) Al valor equivalente a la sumatoria total del o de los aportes, correspondientes al seguro de invalidez, vejez o muerte, pagados con una extemporaneidad mayor de tres meses a que hace referencia el literal c) del artículo 8 del presente Reglamento, con un recargo del diez por ciento."

La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en los seguros de invalidez, vejez y muerte, que se aplicó a la empresa Carrusel Cía Ltda, por haber incurrido su representante legal en el contenido del Art. 9 literales a, b y c de dicha normativa, con lo cual demuestro que el accionante no cumple con todos los requisitos que exige la ley para acceder a su jubilación.

En relación con la norma legal enunciada la Disposición General Decimotercera, establece que: "Se reconocerá al afiliado bajo relación de dependencia la prestación total o parcial, una vez que el empleador haya cancelado al IESS la cuantía de responsabilidad patronal, a excepción de las prestaciones establecidas en el artículo 96 de la Ley de Seguridad Social.", esto es en los casos de enfermedad, maternidad, subsidio de fondo mortuario ..."; evidenciándose de esta manera que el tema de la referencia es un tema de legalidad no de control constitucional como el accionante pretende hacer aparecer, existiendo para el efecto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y la ley correspondiente de lo Contencioso Administrativo para presentar cualquier reclamo sobre las actuaciones administrativas de autoridades que hayan actuado con una supuesta ilegalidad como la que dice el accionante que existe, dejando en evidencia la legítima actuación de la Administración del IESS, en observancia al principio de legalidad contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que fija los límites hasta donde las autoridades y funcionarios públicos pueden y deben actuar, no mas allá de lo que por ley les compete y ordena la Constitución.

#### IV

La acción presentada corresponde al contenido del art. 42 de La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice:

Art. 42.- Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se



# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS

demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

## V

Señor juez Constitucional, es menester en este momento mencionar el art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina las atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo concretamente en el numeral primero que expresa: Conocer u resolver la demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria expedidos o producidos por las instituciones del Estado, que conforman el sector público y afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas...” En el mismo sentido la Ley de Modernización del Estado en su art. 38 dispone que:

“Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.”

Con las normas transcritas es evidente que existe un órgano debida y legalmente facultado para conocer esta controversia de forma eficaz y adecuada esto es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, puesto que como se ha expresado son legalmente competentes para conocer y resolver de forma eficaz lo reclamado por el accionante. No hacerlo ante los jueces competentes se estaría aceptando que tales jueces no son eficaces ni eficientes.

Por todo lo expuesto, evidencio lo siguiente:

1. La acción de protección planteada, *debe ser rechazada por no tener fundamento legal alguno* puesto que el accionante no cumple con los requisitos que exige la ley para acceder a la jubilación.
2. Que lo alegado por el accionante corresponde a un tema de legalidad en razón de que no existe vulneración de derechos constitucionales; el accionante debió presentar su reclamo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
3. Que, todas las actuaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social son legítimas, apegadas a derecho.



# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

## DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS

4. Esta acción violenta la propia constitución en su artículo 88 así como a la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en sus artículos 40 y 42; a más de las disposiciones constitucionales y legales ya enunciadas.
5. Por último señor Juez Constitucional, la Seguridad Jurídica establecida en el art. 82 de la Constitución de la República se vería totalmente atropellada, si se respalda la violación de la ley y del contenido de la Carta Fundamental en las disposiciones ya enunciadas, propiciando un precedente jurídico Sui Gèneris de irrespeto y violación.
6. Por lo expuesto pido a su autoridad que al resolver la demanda propuesta, se la rechace por infundada e ilegal.

Solicito el término de tres días para legitimar mi intervención.

Las notificaciones que correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 175 del IESS, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

**Atentamente:**

**Ab. Ana Cecilia Ordóñez**  
**Abogada del IESS-AZUAY**

Tribute 7 Trs 33



Cod. Dep.:

Cod. Func.:



Escritorio Palacios Amador  
NOTARIO PÚBLICO NOVENO  
CUENCA ECUADOR

Quito, a ..... de ..... de 2009

Economista  
**RAMIRO OSWALDO ORDOÑEZ OCHOA**  
Presente

Esta Dirección General en uso de las facultades y atribuciones que me confiere la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre del 2001 y las señaladas en la Resolución C.D. 21, que reformó el Estatuto del IESS, tiene a bien designar a Usted para el desempeño del cargo de:

**DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS - AZUAY**

del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el sueldo base mensual correspondiente a la categoría ..5... del Presupuesto vigente.

La Dirección General desea expresarle en esta oportunidad su felicitación y la seguridad que tiene de que su colaboración, cumplimiento y esfuerzo en el trabajo, contribuirán al mejor desenvolvimiento institucional.

Nota: El presente Nombramiento se rige por lo prescrito en el Art. 92 literal b) y 93 de la Codificada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Atentamente,

**ECO. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS**  
DIRECTOR GENERAL DEL IESS

SECRETARIA DIRECCION PROVINCIAL AZUAY  
ES DEL COPIA DEL ORIGINAL  
13 JUL 2012

SECRETARIA DIRECCION PROVINCIAL AZUAY  
ES DEL COPIA DEL ORIGINAL  
IESS Lcdo. Felipe Albornoz Peña  
Cuenca, 2009-10-15

*Traute 7 mayo 34*



# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS

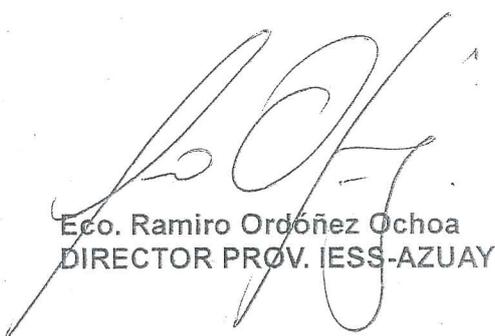
SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA

ECO. RAMIRO OSWALDO ORDOÑEZ OCHOA, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual justifico con el documento que acompaño, dentro de la Acción de Protección Constitucional signada con el No. 671-2012, que sigue el Señor José Tonio Alba Chacón en esta judicatura, ante Usted en debida forma comparezco y digo:

Ratifico y apruebo en todas sus partes las actuaciones de la Ab. Ana Cecilia Ordóñez Zambrano, en especial la Audiencia Pública realizada el 16 de julio de 2012, las 14H00, a la vez que autorizo a la mencionada profesional para que presente los escritos que considere necesarios dentro de esta Acción Constitucional de Protección, en defensa de los intereses de la Entidad que represento.

Las notificaciones que correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 175 de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

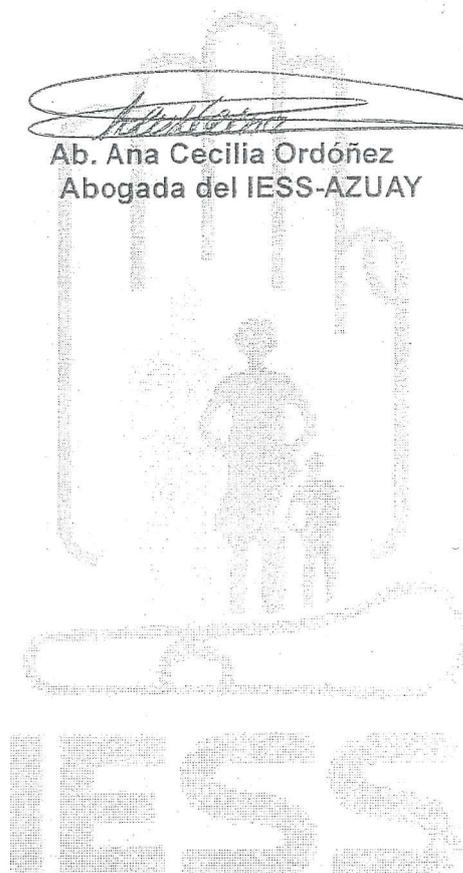
Atentamente:



Eco. Ramiro Ordóñez Ochoa  
DIRECTOR PROV. IESS-AZUAY



Ab. Ana Cecilia Ordóñez  
Abogada del IESS-AZUAY



**JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 671-2012**

Cuenca, 17 de julio del 2012; las 11h30.- Vistos: Concorre hasta esta Dependencia Judicial el señor DIEGO JOSE TONIO ALVA CHACON; y, deduce al trámite acción de protección, considerando vulnerados derechos constitucionales.- Pide citar viabilizando el derecho a la defensa, a la Entidad accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de su Director; y en adición pide contarse con el Señor Representante del Estado Ecuatoriano.- Aceptada al trámite la pretensión, se han cumplido los presupuestos previos, determinando, conforme normativa suprema 11.2 y 76.7; y se ha concretado el proceso, en la diligencia de audiencia pública efectuada en la Sala de Audiencias en correspondencia a este Despacho; luego de tal actuación oral que obra del CD que se incorpora como foja habilitante, con oposición de la parte requerida; y la inasistencia del Señor Representante Estatal, en base fundamental a que, se considera no existe vulneración de derechos constitucionales; y la no procedencia del trámite, al amparo de los artículos 88 de la Norma Suprema; y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha quedado el expediente en el Estado de Resolución; y para hacerlo se considera: **DETERMINACIONES FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACCIONANTE:** "...Solicita al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se le confiera su Jubilación a la que estima tiene derecho por haber cumplido con los requisitos señalados en la ley de Seguridad Social; sin embargo hasta la presente fecha no ha sido reconocido su derecho bajo el argumento de que "NO EXISTE CANCELACION INTEGRAL Y ECONOMICA POR RESPONSABILIDAD PATRONAL" responsabilidad patronal que se les imputa a sus ex empleadores .- **DETERMINANTES FUNDAMENTAL DE LA PARTE ACCIONADA:** Enuncia en lo esencial que, el Instituto Ecuatoriano, se ha sabido cobijar en la normativa jurídica vigente del Estado Ecuatoriano. No determina en el actuar del peticionario, vulneración de derecho protegido constitucionalmente alguno.- Enuncia formalmente su oposición a la acción; y pide declaratoria sin lugar del requerimiento.- Se recalca, falta de Representación del Estado Ecuatoriano en la diligencia, para fines de la Constitución; y de la Ley.- **EL EXPEDIENTE PARA RESOLUCION, SE CONSIDERA: PRIMERO:** Que el procedimiento es válido, porque no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial que declarar.- **SEGUNDO:** De acuerdo a los principios generales del procedimiento, cada parte esta obligada a probar los hechos que alega; en tanto que expresa es la norma del artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador en el sentido de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados; principio este que en conformidad con los artículos 424 y 425 de la misma Carta Magna, prevalece sobre el determinado en el artículo 14 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En esta virtud, el suscrito Juez Temporal, no se pronunció luego de la audiencia pública celebrada en el procedimiento. **TERCERO:** Como transformación de la cultura jurídica en el Ecuador y a nivel de los convenios internacionales suscritos por la República; no es función del Juez reproducir mecánicamente el contenido de la Ley o de la jurisprudencia existente sobre un caso traído a su consideración; sino que la formalidad es proteger, promover; y garantizar los principios y valores constitucionales, y en especial los derechos humanos, a través del ordenamiento jurídico en su conjunto.- Sin embargo de lo expuesto, el neoconstitucionalismo, se lo determina en forma respetuosa, no puede ser visto como el deposito de toda acción inadmitida en la vía ordinaria de Ley; y, con pretensiones en consideración constitucional.- **CUARTO:** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en relación con la normativa del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no

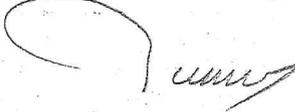
judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Se puntualiza orgánicamente: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Con el marco normativo general tendremos que incursionar en la particularidad y observamos que, el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena que: Los Jueces cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.- QUINTO: Con los enunciados anteriores, contamos con los elementos de procedibilidad en la causa constitucional; y corresponde incursionar en el análisis pormenorizado de lo que debe resolverse: SOBRE AFILIACION DEL CIUDADANO ECUATORIANO EN EL IESS: Ley de Seguridad Social: Art. 184.- CLASIFICACION DE LAS JUBILACIONES.- Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser: a. Jubilación ordinaria de vejez; b. Jubilación por invalidez; y, c. Jubilación por edad avanzada. Art. 185.- JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ.- Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad. A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatrocientas ochenta (480) imposiciones mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el período de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años en promedio. En lo sucesivo, cada cinco (5) años, después de la última modificación, se revisará obligatoriamente la edad mínima de retiro, condicionada a los cálculos matemáticos actuariales vigentes y con el mismo criterio señalado en el inciso anterior. SOBRE JURISDICCION COACTIVA: Art. 287.- JURISDICCION COACTIVA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas. Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo. Los juicios de excepciones que se dedujeren, se sustanciarán con arreglo al trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. No se admitirán excepciones, cualquiera fuera el motivo o fundamento de estas, sino después de realizada la consignación prevista en el Código de procedimiento Civil. En el caso de error evidente el propio juez de coactiva puede revocar el auto de pago coactivo. El remate de los bienes embargados deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código de Comercio, según el caso. Art. 288.- TITULARES DE LA JURISDICCION COACTIVA.- La jurisdicción coactiva se ejercerá por medio del Director General o Provincial del Instituto, según el caso, quien expedirá las órdenes de cobro e iniciará, sin más trámite, los juicios de coactiva, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. SOBRE DERECHOS CONSTITUCIONALES: Constitución del Estado Ecuatoriano: Capítulo segundo.- Derechos del buen vivir.- No hace falta en este momento transcribir la normativa suprema; sino que premeditar como se logra el buen vivir del ciudadano, sin

contar con un medio económico.- Al respecto, El Buen Vivir, más que una originalidad de la Carta Constitucional, forma parte de una larga búsqueda de modelos de vida que han impulsado particularmente los actores sociales de América Latina durante las últimas décadas, como parte de sus reivindicaciones frente al modelo económico neoliberal. En el caso ecuatoriano, dichas reivindicaciones fueron reconocidas e incorporadas en la Constitución del año dos mil ocho, convirtiéndose entonces en los principios y orientaciones del nuevo pacto social. Buen Vivir se construye también desde las reivindicaciones por la igualdad, y la justicia social (productiva y distributiva), y desde el reconocimiento y la valoración de los pueblos y de sus culturas, saberes y modos de vida. La Constitución ecuatoriana hace hincapié en el goce de los derechos como condición del Buen Vivir y en el ejercicio de las responsabilidades en el marco de la interculturalidad y de la convivencia armónica con la naturaleza.- GARANTIA CONSTITUCIONAL EN LA JUBILACION: Art. 37.- El Estado garantizará a las personas ~~adultas~~ mayores los siguientes derechos: 3. La jubilación universal.- SEXTO: CONCLUSIONES: Los sistemas modernos, permitirían al suscrito Juez Temporal redactar un fallo de innumerables hojas, tomando parámetros del buen vivir, jubilación obligatoria, jurisdicción coactiva; y, un sinnúmero de puntos de vista.- Sin embargo de lo expuesto, corresponde precisiones; y se indica: GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA, DEL ESTADO ECUATORIANO: Capítulo tercero.- Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.- Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. EN RELACION A LA TERCERA EDAD; Y COMO CONSECUENCIA DEL ENUNCIADO CONSTITUCIONAL QUE ANTECEDE: Considera en forma respetuosa el suscrito Juez Temporal que, el niño tiene una vida por delante, toda la protección estatal; y sobre todo expectativas en la concreción. En tanto que el viejo, una vida recorrida, un sinnúmero de alegrías si; pero también, innumerables decepciones que, no se pueden ver sumadas, por un hecho como el que conoce el suscrito Juez Temporal; y es la privación a su derecho de jubilación.- Lo expuesto no como un hecho sentimental; sino que como una concreción constitucional y legal, fundamentada en el derecho de la igualdad 11.2 de la Ley Suprema.- Claro tiene el suscrito Juez Temporal que, toda acción constitucional, al tratarse de derechos protegidos, MANTIENE UN TINTE DE HUMANIDAD, SENTIMIENTOS, Y REACCIONES HUMANAS QUE COMO SERES DEL MUNDO, NO PODEMOS DEJAR DE PERCIBIRLOS O COBIJARLOS; SIN EMBARGO, LA CALIDAD HOY OSTENTADA, NO PERMITE, CATALOGAR ESA ESFERA; SINO QUE, SITUARNOS EN LA IMPARCIALIDAD, LEGITIMIDAD, IGUALDAD, CONSTITUCIONALIDAD; Y LEGALIDAD.- En una idéntica situación constitucional, el ESTADO ECUATORIANO EN AUDIENCIA PUBLICA determina que, de llegar a concretarse la acción, se estaría creando un detonante en el IESS en relación a diversos conciudadanos en idéntica condición o situación.- Se lo dice hoy nuevamente; y, con toda la consideración que el caso lo amerita, si ello continua ocurriendo, simplemente ocurrirá y tendrá que ser atendido por el Estado.- Claro tenga el IESS que, los particulares traídos a consideración recién inician; y es el momento justo e idóneo para precautelar la detonante que, no queda la menor duda, podría ocasionarse.- No puede; y, no debe un conciudadano, verse privado a un legítimo derecho, porque el IESS no ejecuto una coactiva; lo cual, es criticable mucho más si consideramos "coactivo" exclusivo que lo ostenta, el Departamento exclusivo para tales presupuestos; y en fin una

serie de elementos administrativos que, no es el momento de la concreción.- Que, hace el señor actor frente al hecho de inoperabilidad: Nada; y, mantiene un estado de desesperación y de incapacidad absoluto; en razón de su edad y de incompetencia en el orden de la Ley, por enunciar dos presupuestos exclusivamente.- **INDAGACION FINAL DEL SUSCRITO JUEZ TEMPORAL EN AUDIENCIA PUBLICA:** Se conoce de glosas cubiertas; y pagadas; sin embargo que exclusivamente resta pago de multas. Simplemente se menciona en la puntualización que, un ser humano, susceptible de derechos; y que habita en un Estado Social, no puede esperar la voluntad Institucional de su Ex-empleador con quien no guarda relación ya, o eventualmente salio por discrepancias, o simplemente no existe la voluntad de el de cubrir sus obligaciones; situación que se lo dice utilizando el respeto habitual, bien ha hecho el ciudadano ecuatoriano en cobijarse en la Norma Suprema, para el fiel resguardo de sus derechos.- **RESPONSABILIDAD DEL IESS:** Comedidamente, en fundamentación; y respetuosamente: Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados. **CONSULTA POPULAR:** El Gobierno Nacional, consulto al pueblo Soberano, sobre afiliación al IESS; y, consideración de delito, en caso de incumplimiento.- Al respecto, mas del cincuenta por ciento del Estado se pronuncio a favor.- Al respecto, que pensaría el pueblo soberano si llegase a ser consultada una problemática de la naturaleza que se resuelve. El suscrito Juez Temporal piensa y premedita; y se da la respuesta en forma interna; y estima una vez más que la acción de protección tiene plena acogida.- **EN RELACION A RESOLUCIONES DETERMINADAS EN AUDIENCIA; Y DE REGULACION ADMINISTRATIVO DEL IESS:** La normativa en invocación, sumada a los presupuestos de los artículos 424 y 425 no dejan duda en el pensamiento del suscrito Juez Temporal; y es que, la jerarquización debe operar en el procedimiento. El suscrito Juez Temporal habitualmente en sus actuaciones concreta que, la Constitución del Ecuador del año dos mil ocho, ponderada o criticada, en el artículo 1 establece que el "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia". Estado Constitucional.- Cuando los estados se constituyen luego de procesos independentistas, revolucionarios u otro proceso de formación, los fundadores elaboran una carta que establece los parámetros o principios de convivencia de la sociedad. Esta carta se denomina Constitución y es "el un conjunto sistemático de normas jurídicas fundamentales que rigen la organización y funcionamiento del Estado y que señala los derechos y garantías de sus miembros". Estado de derechos y justicia.- Se refiere a que la Constitución no solamente garantiza los derechos de las personas, sino que va más allá, **BUSCA LA JUSTICIA**, es decir, la equidad la igualdad. No puede haber un estado constitucional que no sea un estado equitativo. Es decir, es el bien común, es la justicia. En el estado constitucional el poder está sometido a una sola constitución (no hay varias constituciones) lo cual lo diferencia del estado legal, en el cual el poder está sometido a la ley (que son varias leyes que regulan las múltiples situaciones de la sociedad). El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, al analizar el artículo primero de la constitución del Ecuador, divide su análisis en tres aspectos a los que nos referimos: El Estado Constitucional, Estado de Justicia y Estado de Derechos. Estado de Justicia.- El quehacer estatal "al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa" Estado de Derechos.- Significa que el aspecto central en el Estado son los derechos de las personas sobre el estado y la ley, de esta manera se garantizarán los derechos de las personas cuando la ley o el estado atente contra ellos a través de la obligación que tiene los órganos del estado y los particulares de aplicación directa de las

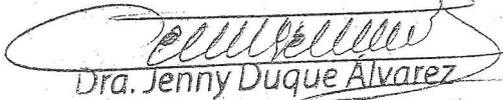
disposiciones constitucionales. Conclusión: El Estado ha evolucionado y responde a las necesidades que en un determinado momento exige la sociedad que es la que determina sus fines, así del Estado de un estado liberal, se pasó al estado social de derecho que buscó a través del intervencionismo del estado nivelar las desigualdades de los grupos que integran la sociedad, a través de la norma jurídica para tratar de brindar mejor condiciones de vida para las personas. Actualmente, en el Ecuador se ha establecido un estado constitucional de derechos y justicia, cuya característica principal es que el poder está sometido a la Constitución cuyo eje central son los derechos de las personas, y además tiene como finalidad lograr la justicia, entendida como igualdad y equidad, finalidad está muy difícil de lograr, pero que hay que tratar de alcanzar mediante la lucha constante del quehacer jurídico valiéndonos de la argumentación jurídica. ¿Cuán importante resulta poner hoy de relieve la figura del juez? Creemos que mucho. Estimamos que hoy se ha superado largamente la tarea del Juez de Montesquieu cuya única potestad era ser "la bouche de la loi" (la voz de la ley), para hoy asumir la posición de un Juez intérprete, creador de reglas e innovador bajo la potestad del iura novit curia, mas evidentemente sujeto al Estado Constitucional, el cual bajo la óptica de Luigi Ferrajoli, privilegia el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona vía su positivización. Atrás quedó la figura de que si el Juez se apartaba de la ley, podía ser inclusive encarcelado por no respetar el sentido estricto de la norma. En su momento, la Francia napoleónica y la elevación de la ley a categoría única de expresión de los derechos de los ciudadanos, significaron una seria restricción de toda potestad del Juez, quien si inclusive dudaba respecto a la aplicación de la ley, quedaba obligado a la aplicación del denominado referé legislativo, mecanismo a través del cual si no era directamente aplicable una ley a un caso concreto, entonces el Juez debía remitir el proceso al legislador, a fin de que éste se pronunciara sobre el sentido estricto que se le debía dar a la norma. Así la ley solo significaba la transposición trasnochada de la concepción del logos matemático a la realidad.- Pretendemos privilegiar la posición de un Magistrado creador e innovador de la ley, el cual frente a las antinomias y lagunas del ordenamiento jurídico, debe asumir la posición activa de dar solución concreta a los problemas a través de los métodos de resolución de las incompatibilidades de las normas y de ser el caso, aplicando los mecanismos de autointegración y heterointegración contra los vacíos de la norma, resolviendo lagunas en la solución de conflictos vía los principios generales del derecho, o aplicando doctrina. Conforme sustenta con fuerza Eugenio Buligyn, los Jueces aún no creando estrictamente derecho, sí somos creadores de reglas al interior de los procedimientos y ello conlleva una doble trascendencia: sustantiva, pues el Juez es realmente intérprete de la norma, y adjetiva, en razón de que a los procesos, por más complejos que sean, les asiste una necesaria solución. Es decir, aún siendo las normas derrotables, entendiendo esta figura como configuración de excepciones en la aplicación de la norma, el Juez debe buscar una solución objetiva al conflicto, vía la expresión de una decisión concreta. SEPTIMO: El suscrito Juez Temporal, fundamenta la resolución en su criterio personal; claro esta dado en base a la Constitución y la Ley y, no en forma individual o pensamiento aislado; sin embargo de lo cual se tiene por referencia: artículos de Internet; y obras que en su gran mayoría se han hecho referencia en la Autoría.- En lo principal: Constitución del Estado Ecuatoriano. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Medidas Cautelares: Instrumento de Protección de Derechos Humanos Roberto Euclides Villarreal.- Compendio y Anexos de Derechos y Garantías Constitucionales. John Esteban Espinoza Villacrés.- Por todo lo expuesto, el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Cantón Cuenca, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la Acción de Protección, por vulneración del DERECHO AL BUEN

VIVIR DEL SEÑOR ACTOR, DIEGO JOSE TONIO ALBA CHACON. En consecuencia, dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en forma inmediata, determine los requisitos de procedibilidad para la jubilación que en mejores términos le corresponda al ciudadano en mención; y, los consagre conforme corresponde, a partir de la fecha en que presento su solicitud de pago de jubilación.- QUINCE DIAS TERMINO, PARA FINES DISPUESTOS, BAJO PREVENCIÓNES DE LEY, CONCRETÁNDOSE EN FORMA EXPRESA QUE LA NO RECAUDACION DE RUBROS PATRONALES POR AFILIACION HACIA EL IESS, NO ES MOTIVO PARA PRIVAR EL DERECHO AL CONCIUDADANO; SINO QUE MAS BIEN SU CUMPLIMIENTO CORSPONDE PRIVATIVAMENTE POR LA VIA COACTIVA AL ORGANISMO ESTATAL.- A salvo de la Entidad accionada, los procedimientos coactivos que los estime oportunos, en recaudación de valores, como se recalca.- Adjúntese documentación presentada en la audiencia.- Notifíquese en los domicilios judiciales relacionados en la diligencia básica: La parte accionante en la casilla judicial numero ya puntualizado; en tanto que al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la casilla judicial numero 175 de la Abogada Ana Cecilia Ordóñez.- Remítase copia certificada de la resolución, a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.-

  
DR. JUAN CARRASCO LOYOLA  
JUEZ TEMPORAL XV CIVIL CUENCA

En Cuenca, martes diecisiete de julio del dos mil doce, a partir de las doce horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en la casilla No. 36 del Dr./Ab. SERRANO CRESPO MARIA CRISTINA. ECON. RAMIRO ORDOÑEZ OCHOA- DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS DEL AZUAY en la casilla No. 175 y correo electrónico jfernandez@iess.gob.ec del Dr./Ab. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. a: SENTENCIA PARA EL LIBRO en su despacho. Certifico:

DUQUEJ

  
Dra. Jenny Duque Alvarez  
SECRETARIA JUZGADO XV  
CIVIL CUENCA



PROCURADURÍA  
GENERAL DEL ESTADO

**ACCIÓN DE PERSONAL**



Número: 156 - DNDHyC Fecha: 24 de enero de 2008

OCHOA BALAREZO  
Apellidos

CÉSAR AUGUSTO  
Nombres

0102416799  
Cédula Ciudadanía

Certificado de Votación

Cedula Militar

Afil. Colegio Profesional

Rige a partir de: SU POSESIÓN

**OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: NOMBRAMIENTO**

**RESOLUCIÓN:** NOMBRAR AL DOCTOR CÉSAR AUGUSTO OCHOA BALAREZO, DIRECTOR REGIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL AZUAY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

**SITUACIÓN ACTUAL**

Unidad Administrativa:

Puesto :  
Lugar de trabajo:  
Remuneración Mensual Unificada:  
Presupuestaria:

**SITUACIÓN PROPUESTA**

Unidad Administrativa: DIRECCIÓN REGIONAL DEL AZUAY

Puesto : DIRECTOR REGIONAL  
Lugar de trabajo: CUENCA  
Remuneración Mensual Unificada: \$ 4.220,00  
P. Presupuestaria: 25900000A6350000000510105000-1540

**DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO Y CAPACITACIÓN**

Soc. Ricardo Lozada Vélez  
**DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO Y CAPACITACIÓN**

Esta COPIA es igual al documento que reposa en el ARCHIVO de la Dirección Respectiva, y al cual me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO

Fecha: 13 JUN 2008

AB. LEONARDO BARCIA S.  
PROSECRETARIO  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Dr. Xavier Garaicoa Ortiz, M.Sc.  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer este.

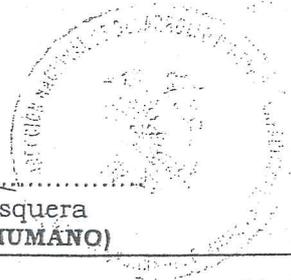
Augusto Ochoa  
Dr. César Augusto Ochoa Balarezo

**UNIDAD DE DESARROLLO HUMANO**

REEMPLAZA A: DR. JAIME ARIOSTO REINOSO PERALTA  
EN EL PUESTO: DIRECTOR REGIONAL  
POR: RENUNCIA

REGISTRO: 72442008  
FECHA: 25 ENE 2008

F: Sr. Patricio Vasco Mosquera  
JEFE 2 ( DESARROLLO HUMANO)



**SEÑOR JUEZ DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA.**

Dr. César Augusto Ochoa Balarezo, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago, en el proceso signado con el No. 0671-2012, propuesto por DIEGO JOSÉ TONIO ALBA CHACON en contra del IESS; ante Usted con el debido comedimiento comparezco y solicito:

El artículo 7 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, dispone que el ejercicio del Patrocinio en las entidades con personería jurídica y entidades autónomas de conformidad con la Ley o los estatutos respectivos, incumbe a sus representantes legales, síndicos, directores o asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación en las acciones u omisiones en las que incurrieren en el ejercicio de su función, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Señor Procurador General del Estado.

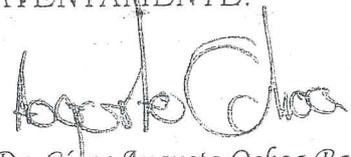
Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma antes señalada y de conformidad con lo que dispone el art. 5, literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Estado, este Organismo de Control puede supervisar el desenvolvimiento de la presente causa cuando sea necesario, sin que esto limite o excluya la intervención activa de la Procuraduría.

En lo posterior autorizo a suscribir en forma conjunta o por separado cuanto escrito fuese necesario al **Doctor FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO**, Abogado de la Procuraduría General del Estado.

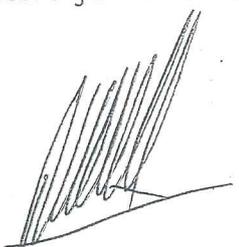
Adjunto copia certificada de la acción de personal, misma que justifica la calidad con la que comparezco.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 522 y en el correo electrónico [fastudillo@pge.gob.ec](mailto:fastudillo@pge.gob.ec)

ATENTAMENTE.

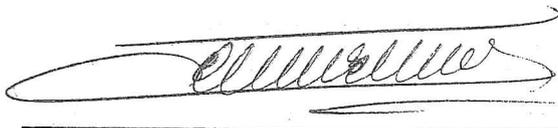
  
Dr. César Augusto Ochoa Balarezo  
DIRECTOR REGIONAL DE LA P.G.E.  
AZUAY, CAÑAR Y MORONA SANTIAGO  
Mat. No. 1542 C.A.A.



  
Dr. Fernando Astudillo Nivello  
ABOGADO DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DEL ESTADO  
Mat. 1638 C.A.A.

No. 01615-2012-0671

Presentado en Cuenca el día de hoy lunes dieciseis de julio del dos mil doce, a las dieciseis horas y cuarenta y siete minutos, sin anexos. Certifico.



JENNY DUQUE ALVAREZ  
SECRETARIA JUZGADO XV CIVIL CUENCA

SOTOL id: 2205450

JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 671-2012

Cuenca, 19 de julio del 2012; las 08h05

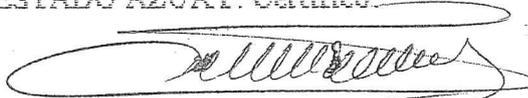
Considérese autorización profesional y domicilio para notificaciones, de parte del Señor Representante del Estado Ecuatoriano. La causa ha sido resuelta, para fines de la Ley.-  
Notifíquese.-



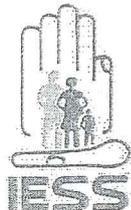
DR. JUAN CARRASCO LOYOLA  
JUEZ TEMPORAL XV CIVIL CUENCA

En Cuenca, jueves diecinueve de julio del dos mil doce, a partir de las trece horas y cuarenta y nueve minutos, mediante bolstas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en la casilla No. 36 del Dr./Ab. SERRANO CRESPO MARIA CRISTINA. ECON. RAMIRO ORDOÑEZ OCHOA-DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS DEL AZUAY en la casilla No. 175 y correo electrónico jfernandez@iess.gob.ec del Dr./Ab. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY. Certifico:

VIVARX



Dra. Jenny Duque Alvarez  
Secretaria Juzgado XV Civil  
Cuenca



# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA

Eco. Ramiro Ordoñez Ochoa, Director Provincial del IESS del Azuay, dentro de la Acción de Protección Constitucional signada con el No. 671-2012 que sigue el Señor José Tonio Alba Chacón en esta judicatura, expongo:

Se nos ha notificado con la sentencia dictada en esta causa, el 17 de julio de 2012, por el Señor Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, mediante la cual se resuelve aceptar la Acción de Protección propuesta por el Señor Diego José Tonio Alba Chacón, resolución con la cual por no encontrarnos de acuerdo, solicitamos se digne tomar en cuenta lo siguiente:

En el considerando **CUARTO**, de la mencionada sentencia se enuncia los requisitos que debe reunir la Acción Constitucional Ordinaria de Protección:

- 1.- Violación de un derecho constitucional.
- 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Señor Juez Constitucional, la formalidad del derecho y en especial del derecho público nos obliga a realizar lo específicamente determinado por la ley y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus Arts: 40 y 41, determinan los requisitos y los casos en que procede una acción de protección, los que no han sido cumplidos por el accionante.

En el presente caso queda demostrado que no existe violación de ningún derecho y menos de derechos constitucionales, puesto que el accionante ha solicitado su jubilación ordinaria por vejez y para acceder a la misma se deben cumplir ciertos requisitos como edad, años de aportación y otras condiciones como por ejemplo que: el empleador pague previamente la responsabilidad patronal en caso de haber hecho pagos extemporáneos al IESS, de conformidad con lo que dispone el Art. 94 de la Ley de Seguridad Social que dice:

*" Art. 94.- Si por culpa de un patrono el IESS no pudiese conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva. El IESS concederá tales prestaciones, en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto."*

*El Art. 367 de la Constitución de la República que en su parte pertinente establece que: el sistema de seguridad social es público y universal, y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales."*

*El Art. 226 de la Constitución de la República dispone que: "La instituciones del*



# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

## DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS

*Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley...*

Cumpliendo con lo que ordena la Constitución y la Ley de Seguridad Social en su Art. 95; la Entidad inició el trámite coactivo en contra del representante legal de la compañía, con lo cual se consiguió la cancelación de los aportes con fecha 11 de julio de 2012, subsistiendo la mora por los valores que corresponden a la sanción que originó la responsabilidad patronal en la que incurrió el deudor.

Todo lo cual se relaciona con la Resolución CD. 298, Art. 9, dictada por el Consejo Directivo del IESS que en su parte pertinente dispone que: "En los seguros de invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad, vejez y muerte habrá responsabilidad patronal cuando: a) El empleador o el contratante del seguro se encontrare en mora del pago de aportes al IESS, a la fecha del siniestro; b) El pago de los aportes correspondientes al mes del siniestro se realiza extemporáneamente; c) Los aportes correspondientes a alguno de los doce meses de aportación, anteriores a la fecha del siniestro, hubieran sido pagados con una extemporaneidad mayor de tres meses."

En relación con la norma legal enunciada la Disposición General Decimotercera, establece que: "Se reconocerá al afiliado bajo relación de dependencia la prestación total o parcial, una vez que el empleador haya cancelado al IESS la cuantía de responsabilidad patronal, a excepción de las prestaciones establecidas en el artículo 96 de la Ley de Seguridad Social.", esto es en los casos de enfermedad, maternidad, subsidio de fondo mortuario ..."; evidenciándose de esta manera que el tema de la referencia es un tema de legalidad no de control constitucional como el accionante pretende hacer aparecer, existiendo para el efecto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y la ley correspondiente de lo Contencioso Administrativo para presentar cualquier reclamo sobre las actuaciones administrativas de autoridades que hayan actuado con una supuesta ilegalidad como la que dice el accionante que existe, dejando en evidencia la legítima actuación de la Administración del IESS, en observancia al principio de legalidad contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que fija los límites hasta donde las autoridades y funcionarios públicos pueden y deben actuar, no mas allá de lo que por ley les compete y ordena la Constitución.

Por lo tanto al no existir vulneración de derechos constitucionales la acción presentada corresponde al contenido del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece los casos en los que no procede la acción de protección:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho".

Nuestras fundadas aseveraciones y las pruebas aportadas no fueron consideradas y

Moneda 7 us 41



# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

## DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS

menos analizadas en la sentencia dictada por el Señor Juez Constitucional Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, pues nada se dice sobre lo que con respaldo jurídico hemos manifestado, provocando que injustamente en la parte resolutive de la mencionada sentencia se acepte la Acción Constitucional de Protección, "...por vulneración del derecho al buen vivir del Señor Actor, Diego Tonio Alba Chacón.." esto pese a haber demostrado que no existe vulneración de derechos constitucionales y que todas las actuaciones del IESS son legítimas y apegadas a derecho. Señores Jueces, el IESS procura cumplir con las aspiraciones y expectativas de sus afiliados en la medida en que la Constitución y la ley lo permite, cumpliendo con el principio constitucional de legalidad, por esta razón en el caso que nos ocupa mientras el accionante no cumpla con los requisitos que exige la ley de Seguridad Social para jubilarse no es posible conceder tal beneficio.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto, al tratarse de una resolución que violenta la propia Constitución de la República en su Art. 88, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 40 y 42; además de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas; por encontramos dentro del término legal **APELAMOS** de su sentencia de fecha 17 de julio de 2012, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al amparo de lo que dispone el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que en sentencia se rechace la Acción de Protección propuesta por infundada e ilegal.

Las notificaciones que correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 175 del IESS, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Atentamente:

**Ab. Ana Cecilia Ordóñez**  
**Abogada del IESS-AZUAY**

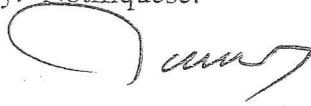
No. 01615-2012-0671

Presentado en Cuenca el día de hoy viernes veinte de julio del dos mil doce, a las dieciseis horas y treinta y siete minutos, sin anexos. Certifico

**JENNY DUQUE ALVAREZ**  
**SECRETARIA JUZGADO XV CIVIL CUENCA**

MARTINEZJ id: 2211496

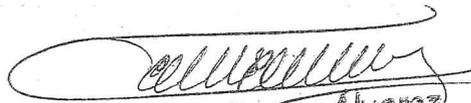
JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 671-2012 Cuenca, 23 de julio del 2012; las 08h05 La parte accionada, interpone dentro del término de Ley, recurso de apelación a la sentencia dictada en la causa; por lo que se concede ante el inmediato Superior. Remítase todo lo actuado hasta al inmediato Superior, cumpliendo con las formalidades de la Ley.- Notifíquese.-



DR. JUAN CARRASCO LOYOLA  
JUEZ TEMPORAL XV CIVIL CUENCA

En Cuenca, lunes veinte y tres de julio del dos mil doce, a partir de las nueve horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en la casilla No. 36 del Dr./Ab. SERRANO CRESPO MARIA CRISTINA. ECON. RAMIRO ORDOÑEZ OCHOA- DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS DEL AZUAY en la casilla No. 175 y correo electrónico jfernandez@iess.gob.ec del Dr./Ab. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY. Certifico:

DUQUEJ



Dra. Jenny Duque Alvarez  
SECRETARIA JUZGADO XV  
CIVIL CUENCA

Cuentas  
doi (42)

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

Jueza Ponente. Dra. Narcisa Ramos R

Juicio 157-12

Cuenca, 3 de Septiembre del 2012; las 10H00 VISTOS: El Dr. Juan Carrasco Loyola, Juez Temporal del Juzgado XV Civil de Cuenca, dicta sentencia aceptando la acción de protección, propuesta por Diego José Tonio Alba Chacón contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por vulneración del DERECHO AL BUEN VIVIR y dispone que el accionado en forma inmediata, quince días, determine los requisitos de procedibilidad para la jubilación que en mejores términos le corresponda al accionante, a partir de la fecha en que presentó la solicitud de pago de jubilación. De esta resolución interpone recurso de apelación la parte accionada, recurso que es concedido por el Juez de primer nivel, siendo el momento procesal para resolver se considera: **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del No. 3, inciso 2º. del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 52 del jueves 22 de octubre del 2009; y, artículos 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO.** La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 literales a) y b) de la Constitución de la República, del debido proceso y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez. **TERCERO. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE.**- En lo medular expone que no existe vulneración de derechos constitucionales, la demanda no cumple lo que determinan los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional requisitos para la procedencia de la acción, en tanto que se encasilla en lo que preceptúa el artículo 42 de la Ley Citada. El accionante lo que solicita es la jubilación ordinaria por vejez y para acceder a ella deben cumplirse ciertos requisitos como edad, años de aportación y otras condiciones como: que el empleador pague previamente la responsabilidad patronal en caso de haber realizado pagos extemporáneos al IESS, conforme establece el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social. **CUARTO. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE :** El señor Diego José Tonio Alba Chacón, amparado en lo que establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y cumpliendo con lo exigido en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con los documentos que adjunta, presenta acción de protección de derechos al referirse que, en la segunda semana del mes de mayo del presente año, al haber cumplido sesenta años de edad y treinta años de aportación, acudió a las oficinas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de acogerse al beneficio de jubilación

ordinaria por vejez en los términos que determina la Ley de Seguridad Social, petición que se la hizo en forma verbal; en el mes de junio le indican que no puede acogerse a dicho beneficio en virtud que su último empleador Carrusel Cia Ltda, se encuentra en mora con el IESS y en razón de ello su derecho estaba impedido en ejercerlo. Esta negativa de concederle un derecho adquirido vulneran derechos fundamentales como al trabajo y a la seguridad social, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de buena calidad, contemplado en el numeral 25 de la Constitución de la República; irrespetando además que pertenece al grupo de atención prioritaria que garantiza que los servicios serán de óptima calidad. El IESS intenta desconocer el derecho a la Jubilación universal en forma arbitraria e inconstitucional; el derecho a la Seguridad jurídica. En la **AUDIENCIA PÚBLICA**, llevada a cabo, el accionante por medio de su defensora, María Cristina Serrano, ratifica en lo sustancial de la demanda, y solicita al Juez aceptar la acción de protección, por vulneración del DERECHO AL BUEN VIVIR, disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le confiera su Jubilación a la que tiene derecho al haber cumplido las exigencias señaladas en la Ley de Seguridad Social; las que a la fecha no han sido consideradas, a pretexto que existe mora en la responsabilidad patronal sobre aportaciones. La argumentación jurídica de la vulneración de derechos fundamentales describe que se encuentran en las normas constitucionales de los artículos. 33, 66. 25. 11.3.4.5...9. 11; 82 y 424; alega que El IESS tiene expedita la vía coactiva para accionar contra el supuesto empleador de encontrarse en mora. La Dra. Ana Cecilia Serrano, Defensora de la parte accionada, contesta: que no se le ha permitido acogerse a su jubilación al accionante porque su empleador Carrousel, tiene deuda con la entidad. Dice que en la fundamentación jurídica es esencial que se describa cuales han sido los actos que han lesionado los derechos y en qué circunstancias se han violado sus derechos. En el caso, no hay afectación de derechos por parte de la administración del IESS. En los artículos 40 y 41 de la LOGJCC se determinan los requisitos para su procedencia y los determinados en la presente acción no se cumplen. Que no existe violación de derechos peor de derechos fundamentales. Para acceder a la jubilación se requiere de edad y años de aportación y condiciones, entre ellas que el empleador se encuentre al día en las aportaciones, según lo establece el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social y el artículo 367 de la Constitución de la República, que las contingencias se harán efectivas a través del seguro obligatorio y de sus regímenes especiales. Que han actuado conforme establece los artículo 226 de la Constitución; 95 de la Ley de Seguridad Social, y una resolución del Seguro Social. Advierte que la vía no es correcta y debió demandar ante el Tribunal Distrital Contencioso conforme así lo establece el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Insiste que no existe vulneración de derechos constitucionales y por tanto se debe declarar sin lugar la acción por improcedente en atención a lo que establecen los artículos 88 de la Carta Fundamental y 44 de la Ley citada. A la audiencia no asiste el representante de la Procuraduría General del Estado. **QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO.**- La acción de protección ésta consagrada como un procedimiento para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; que en la administración pública debe prevalecer el derecho a la seguridad social por ser un derecho fundamental y que entre los fines esenciales del Estado está el de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en el art. 10. 1.3.4.5.6.8.9 de la Constitución, es el recurso efectivo que consagran los tratados y convenios internacionales para proteger eficazmente

los derechos fundamentales. Frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía constitucional es lógico, no debe resolverse asuntos administrativos o coactivos previos a conceder un derecho fundamental que establece la Constitución. Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 88 de la Constitución, no es que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de protección. El agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la seguridad social concretamente, y el derecho al buen vivir, consagrado en nuestra Carta Fundamental. El objeto esencial de la acción planteada es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de esta acción es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. En materia constitucional, es indispensable dilucidar la determinación del ámbito material e inmaterial que cada derecho pretende proteger, o cual es la finalidad que el reconocimiento constitucional persigue, la disposición pertinente establece que la acción de protección podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial en tal virtud, es requisito de procedibilidad establecer: primero, la existencia de un acto o una omisión de autoridad pública; y, segundo que con dicho acto u omisión se vulnere un derecho de rango constitucional. Adicionalmente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisitos de procedibilidad complementarios a la garantía constitucional previstos en el Art. 40 de esta ley. Al respecto corresponde hacer algunas puntuaciones: Cuando el texto constitucional se refiere a un acto u omisión de autoridad pública sin duda estamos dentro del campo de los actos administrativos de autoridad pública, es decir aquellos actos que son producto de una manifestación unilateral de la administración que en ejercicio de la función administrativa producen efectos jurídicos individuales de forma directa, por lo tanto, esta manifestación unilateral de la administración debe estar orientada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular en el orden de los administrados que tengan relevancia en el campo de los derechos fundamentales para que pueda prosperar la acción de protección de los derechos. La esencia de la acción de protección es llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados. El deber constitucional de todo ciudadano ecuatoriano, más aún de las autoridades, es cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, y siendo una de las finalidades de la **SEGURIDAD SOCIAL** proteger a los habitantes de la República de las contingencias de enfermedades y accidentes, sean o no de trabajo, cesantía, desempleo, maternidad, incapacidad temporal y parcial, invalidez, vejez, nupcialidad, muerte, sobrevivencia y cualquier otro riesgo que pueda ser objeto de previsión social, así como de las cargas derivadas de la vida familiar y las necesidades de vivienda, recreación que tiene todo ser humano: por tanto, no puede detenerse el **DERECHO Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- LA JUBILACIÓN**, por falta del ex patrono al no haber cancelado las aportaciones que por ley le corresponde y que el IESS debió haber exigido realizar las aportaciones oportunas. La disposición del Art. 426 de la Ley Suprema del Estado Ecuatoriano, enseña que toda institución, jueces o autoridades administrativas, se sujetará a la Constitución"; y, siendo el

Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual el centro, principio y fin es el hombre, es deber primordial del Estado el respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a favor de las personas (Artículos 1;11 numerales 1, 3, 4 y 5, 426 y 427 de la Constitución de la República); los que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público. Tanto la normativa nacional como internacional se orienta a proteger los derechos de las personas para que tengan un nivel de vida adecuado, con seguridad en sus necesidades básicas, que la Constitución en el inciso 1 y 3 del artículo 275 lo ampara como una categoría del "Buen Vivir" (Sumak Kausay).

**SEXTO.-** La resolución del IESS constituye una flagrante violación de derechos constitucionales, el no permitir acceder al beneficio de jubilación al accionante por la incuria del ex empleador al no haber cumplido en sus obligaciones patronales y del IESS, que tiene los caminos legales, para hacer cumplir aquellas obligaciones pues contraviene varias disposiciones constitucionales (artículos 3.1: 34, 66.2, 66.25, 340, 367 y: 371). El agotar la vía administrativa y de la justicia ordinaria, cuando exista una vulneración de derechos fundamentales implica considerar a las garantías constitucionales como residuales, que contraría lo medular de la acción de protección, que establecen los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, que en ningún pasaje se establece como requisitos que se agote la vía judicial de control de legalidad de los actos administrativos o la reclamación administrativa, para luego intentar la acción constitucional de protección, causarle un grave daño en su situación económica y buen vivir. El Art. 424 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Art. 426 ibidem establece que "las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos..."; de lo que se deduce que la actitud del IESS en no disponer la **jubilación** que reclama el accionante por incumplir una norma reglamentaria y legal contradice lo dispuesto en la Constitución de la República. **SEPTIMO-RESOLUCIÓN:** La acción de protección, siendo un medio idóneo para consagrar derechos y hacer respetar garantías de legítimos derechos constitucionales; no es saludable que en un Estado de Derechos y Justicia, se agote la vía administrativa y de la justicia ordinaria, como argumenta la parte accionada para que ésta prospere. Por lo expuesto haciendo justicia constitucional la Sala "**Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,** considera que en el caso de la especie fueron vulnerados los derechos a la seguridad social, al buen vivir como muy bien lo examina el Juez de primer nivel, por lo que al desestimar el recurso interpuesto confirma la sentencia venida en grado. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines correspondientes. La Sala se encuentra legalmente integrada con la intervención de los doctores Merci Alexandra Merchán González y Gustavo Honorato Ojeda Orellana. Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Cuenca, conforme a los Oficios No. FJA-DPA-2012-2188 y FJA-DPA-2012 -2423 de fechas, 31 de Julio del 2012 y 16 de Agosto del 2012 respectivamente.

*Cuentay cuntas 44*

Por licencia concedida al Secretario Titular, se nombra a la doctora Mariela Ochoa Pesantez como Secretaria-Temporal, conforme al Oficio FJA-DPA-2012-2517 de fecha 27 de Agosto del 2012.- Notifíquese. f) Dra. Narcisa Ramos R., Dra. Alexandra Merchán G Dr. Gustavo Ojeda O. Jueza y Conjueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cuenca. Cuenca, 3 de Septiembre del 2012.- SIGUE NOTIFICACION: En Cuenca, lunes tres de septiembre del dos mil doce, a partir de las once horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en la casilla No. 36 del Dr./Ab. SERRANO CRESPO MARIA CRISTINA. DIEGO JOSE TONIO ALBA CHACON en la casilla No. 36 y correo electrónico jmcordero@cmc.com.ec del Dr./Ab. CORDERO MOSCOSO JUAN MANUEL; ECON. RAMIRO ORDOÑEZ OCHOA- DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS DEL AZUAY en la casilla No. 175 y correo electrónico jfernandez@iess.gob.ec del Dr./Ab. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SEÑOR DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY. Certifico: Cuenca, 3 de Septiembre del 2012

CERTIFICADO: Que es fiel  
Copia de su original  
CUIDENCA 13-09-12  
El Secretario

JUZGADO PENAL  
CUEENCA

*[Signature]*  
DR. EDGAR AVILA ENDERICA  
Secretario Relator II Sala Penal

No. 01615-2012-0671

Recibido en Cuenca el día de hoy jueves trece de septiembre del dos mil doce, a las once horas y cincuenta y siete minutos, sin anexos. Certifico.

*[Signature]*

Dra. Jenny Duque Alvarez  
SECRETARIA JUZGADO XV CIVIL CUENCA

Cuenca 21/08/2012



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE PENSIONES DEL AZUAY**

Cuenca, 21 de agosto de 2012  
Of. No. 22300100.394.SPA

Doctor  
Jorge Fernández de Córdova  
**DELEGADO PROVINCIAL DE PROCURADURIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

**Asunto: Acción de protección propuesta en contra del IESS el  
Señor José Tonio Alba Chacon**

Comunico que se ha procedido a realizar la liquidación de la Jubilación de Vejez del Señor José Tonio Alba Chacon con fecha 16 de agosto del presente año y acuerdo N° 2012-1592264, atendiendo de esta manera la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, dentro de la acción de protección propuesta en contra del IESS.

Atentamente,

Ing. Janneth Cordero Vizhñay  
**SUBDIRECTORA PROVINCIAL PENSIONES AZUAY (E)**

c.c. Director de Pensiones

Ing. JCV/melg.

Elaborado por:	Ing. Elizabeth López G Ing. Janneth Cordero V.	
Revisado por:	Ing. Janneth Cordero V.	
Aprobado por:	Ing. Janneth Cordero V.	
Fecha:	21/08/2012	

Ape 166  
cum fuysew 46



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS**

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA**

Eco. Ramiro Ordoñez Ochoa, Director Provincial del IESS del Azuay, dentro de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección signada con el No. 671-2012 propuesta por el Señor José Tonio Alba Chacón en esta judicatura, expongo:

La sentencia dictada por su autoridad en esta causa de fecha Cuenca, 17 de julio de 2012, las 11h30 ha sido cumplida íntegramente, lo cual podrá Usted verificar en el contenido del oficio que acompaño, No. 22300100.394 SPA de 21 de agosto de 2012, suscrito por la Ing Janeth Cordero Vizhñay, Subdirectora Provincial de Pensiones del Azuay.

Debidamente autorizada.

**Atentamente:**

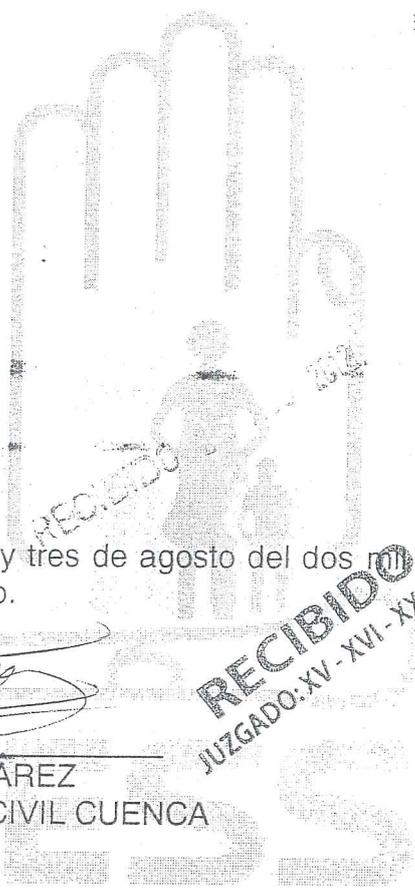
**Ab. Ana Cecilia Ordóñez  
Abogada del IESS-AZUAY**

No. 01615-2012-0671

Presentado en Cuenca el día de hoy jueves veinte y tres de agosto del dos mil doce, a las doce horas y cuatro minutos, sin anexos. Certifico.

**JENNY DUQUE ALVAREZ  
SECRETARIA JUZGADO XV CIVIL CUENCA**

MARTINEZJ id: 2246892



JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 671-2012

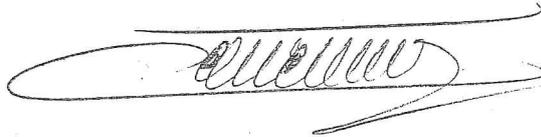
Cuenca, 5 de octubre de 2012, las 11h05. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la acción de personal No. 2785-DNP, de fecha 25 de julio de 2012 en la que se declara al suscrito como Juez titular de este despacho. Incorpórese al proceso el escrito y la documentación recibida. Téngase en cuenta su contenido para los fines de cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa. Notifíquese.



DR. PABLO VARGAS RIVAS  
JUEZ XV CIVIL CUENCA

En Cuenca, viernes cinco de octubre del dos mil doce, a partir de las catorce horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en la casilla No. 36 del Dr./Ab. SERRANO CRESPO MARIA CRISTINA . ECON. RAMIRO ORDOÑEZ OCHOA- DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS DEL AZUAY en la casilla No. 175 y correo electrónico jfernandez@iess.gob.ec del Dr./Ab. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL . PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY . Certifico:

ORELLANAMM



Dra. Jenny Duque Alvarez  
Secretaria Juzgado XV Civil  
Cuenca

numeros 7 siete

47

## JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA

Cuenca, Abril 15 de 2013  
Oficio No. 389-JDQCC-2013  
PROCESO N. 671-2012

SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
QUITO.

De mi consideración:

Dando cumplimiento a lo prescrito en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, remito a Ud. copia certificada de la Sentencia y ejecutorial correspondiente en la Acción Constitucional de Acción de Protección N. 671-2012 propuesta por Diego Jose Tonio Alba Chacon en contra del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social IESS.

De Usted,

Atentamente,



Dra. Jenny Duque Álvarez,  
SECRETARIA DEL JUZGADO



ADJ. COPIA INDICADA

*avacuita y odoo*

48

GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 16/04/2013	Hora: 03:21 PM		
	Usuario: ana belen orellana crespo	Orden de Trabajo: EE-14460-2013-04-33707	Id Local:		
Nombre: DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - AZUAY			Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 0160016780001		Tipo de Identificación: RUC		Número de Identificación:	
Provincia: AZUAY	Ciudad / Cantón: CUENCA	Parroquia:	Provincia: PICHINCHA	Ciudad / QUITO	Parroquia:
Dirección: JOSE PERALTA Y CORNELIO MERCHAN			Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N°16-114		
Referencia:			Referencia: SRES. CORTE		
Teléfonos: 072000100		E-mail:		Teléfonos: 000000	
No. Items: 0	Peso (Gramos): 0.00	Valor declarado: 0.00	Firma del empleado que acepta el		Nombres:
Descripción del Contenido: R: JXVC.550.871.757.881, 899.355.506-2012.46-2013			Fecha:	Hora:	Cl:

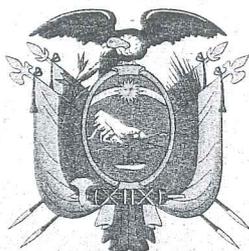
Cliente

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR013

Censado

157-12



3

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
 INVENTARIO Y DEPURACION DE CAUSAS

RESUELTO:  EN TRÁMITE   
 PROVIDENCIAS SIN REGISTRAR

17 53 2012

DATOS  ABANDONO   
 PROVIDENCIA  PRESCRITO

la Ochaa  
 FIRMA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO

CUENCA

Juicio No. -----

Fecha de Iniciación 10 de Julio - 2012

Fecha de Recepción 30 de Julio - 2012

INFRACCIÓN: Acción de Protección

ACCIONADO: IESS

ACCIONANTE: Diego Jose Tonio Alba Chacón

DEFENSORES

NOTIFICACIÓN

ACCIONADO

Dr. ----- Cas. No. ----

Dr. ----- Cas. No. ----

ACCIONANTE

Dr. ----- Cas. No. ----

Dr. ----- Cas. No. ----

Impedidos.

Dr. Juan Carrasco Loyola

Partes .

Accionante: Diego José Tonio Alba  
Chacon

Accionado: Eco, Ramiro Ordoñez,  
Director Provincial del Instituto  
Ecuatoriano de Seguro Social

Señor Delegado del Procurador General  
del estado.

Dr. Juan Manuel Cordero Moscoso  
Carla Alba Crespo  
María Cristina Serrano  
Cas. 36

Abg. Ana Cecilia Ordoñez  
Cas; 175

Cas. 522

Job.



**JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA**



Cuenca, 27 de julio de 2012  
Oficio No 636-JXVCC-2012  
JUICIO N 671-12

Señora Doctora  
Magdalena Calderón  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY  
Ciudad.-

De mi consideración:

En 41 fojas, para el sorteo de Ley, remito a usted el juicio CONSTITUCIONAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesto por JOSÉ ALBA CHACÓN en contra de IESS, el mismo que se remite al Superior, en virtud de la apelación de la SENTENCIA de fecha diecisiete de julio dos mil doce a las once horas treinta minutos.-

*Atentamente,*

Dra. Jenny Duque Alvarez  
Secretaria del Juzgado Décimo  
Quinto de lo Civil de Cuenca



Recibido y sorteado el día de hoy, viernes veinte y siete de julio del dos mil doce, a las diez horas y un minuto, la ACCION DE PROTECCION seguida por: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en contra de ECON. RAMIRO ORDOÑEZ OCHOA- DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS DEL AZUAY, en: 41 foja(s), adjunta A FOJAS 19 CONSTA UN CD; REMITIDO DEL JUZGADO XV DE LO CIVIL DE CUENCA, JUICIO NO.-671-2012. Por sorteo su conocimiento correspondió a la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY con el número: 01122-2012-0157.

LA EDGAR AVILA ENERICA  
SECRETARIA DE LA SALA DE SORTEOS

03070006-2337-1231-9892-202630172313

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY  
SALA DE SORTEOS SEGUNDA INSTANCIA**

Ingresado por: MERCHANS

Recibido y sorteado el día de hoy, viernes veinte y siete de julio del dos mil doce, a las diez horas y un minuto, la ACCION DE PROTECCION seguida por: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en contra de ECON. RAMIRO ORDOÑEZ OCHOA- DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS DEL AZUAY, en: 41 foja(s), adjunta A FOJAS 19 CONSTA UN CD; REMITIDO DEL JUZGADO XV DE LO CIVIL DE CUENCA, JUICIO NO.-671-2012. Por sorteo su conocimiento correspondió a la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY con el número: 01122-2012-0157.

CUENCA, Viernes 27 de Julio del 2012.

DRA. SUSANA MERCHAN CORDERO  
JEFE DE LA SALA DE SORTEOS

DRA. CRISTINA ALVAREZ TORAL  
SECRETARIA DE LA SALA DE SORTEOS



Recibido en Cuenca el día de hoy lunes treinta de julio del dos mil doce, a las once horas treinta y dos minutos, sin anexos. Certifico.




---

DR. EDGAR AVILA ENDERICA  
SECRETARIO RELATOR

YALISA IN DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
ALMA EN DIRECTOR GENERAL DE LA SALUD

En la ciudad de Cuenca, a los treinta días del mes de julio del año dos mil doce.

**SEÑORES JUECES PROVINCIALES:**  
En esta Secretaría de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte

Provincial de Justicia del Azuay, por el sorteo de 27 julio de 2012, se recibe la acción constitucional signada con el No. 0157-2012, seguido en contra del

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** por parte de **Diego**

**José Tonio Alba Chacón**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante de la sentencia que declara con lugar la acción constitucional dictada

por el señor Juez Temporal del Juzgado Decimoquinto de lo Civil de Cuenca, el

17 de julio de 2012; las 11h30. Proceso constante en 41 fojas. Cuenca, 30 de

julio de 2012.



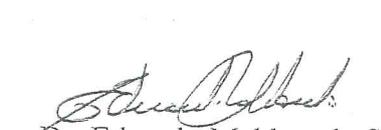
Edgar Avila Enderica.  
Secretario Relator de la Sala.

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEYES DE LA REPUBLICA, LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

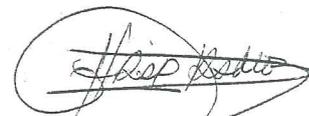
Juicio No 0157-12

Cuenca, 30 de julio de 2012; las 12h08.

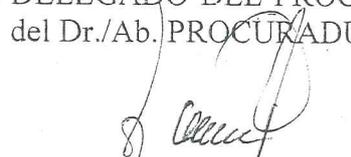
Vistos: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Atendiendo a lo que dispone el Art. 24 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicable a la presente acción.- Autos a la Sala para resolver. La Sala se integra con el señor Conjuez provincial doctor Hernán Cañar Lojano. Notifíquese.

  
Dr. Eduardo Maldonado S  
Juez Provincial

  
Dr. Hernán Cañar L  
Conjuez Provincial

  
Dra. Narcisa Ramos R  
Jueza Provincial

En Cuenca, lunes treinta de julio del dos mil doce, a partir de las trece horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en la casilla No. 36 del Dr./Ab. SERRANO CRESPO MARIA CRISTINA. ECON. RAMIRO ORDOÑEZ OCHOA- DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS DEL AZUAY en la casilla No. 175 y correo electrónico [jfernandez@iess.gob.ec](mailto:jfernandez@iess.gob.ec) del Dr./Ab. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SEÑOR DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY. Certifico:

  
Dr. Edgar Avila Enderica  
Secretario Relator  
ORELLANAJ

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

DIEGO JOSE TONIO ALBA CHACÓN, por mis propios y personales derechos, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 157-2012 presentada en contra del IESS, ante Usted en debida forma comparezco y manifiesto:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial No. 36.

Autorizo al Dr. Juan Manuel Cordero Moscoso y a los Abogados María Cristina Serrano Crespo y Carla Alba Crespo para que de forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

De los Señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay,

Atentamente,

DIEGO JOSE T. ALBA CHACON

Abg. María Cristina Serrano C

Mat. Foro 01-2009-175

No. 01122-2012-0157

Presentado en Cuenca el día de hoy lunes treinta de julio del dos mil doce, a las dieciseis horas y cincuenta y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

---

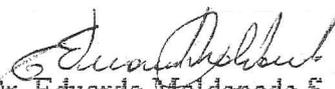
DR. EDGAR AVILA ENDERICA  
SECRETARIO RELATOR

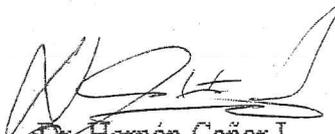
EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEYES DE LA REPUBLICA, LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

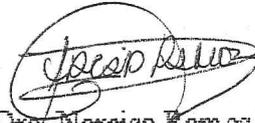
Juicio No 0157-12

Cuenca, 31 de julio de 2012; las 08h35.

Vistos: Téngase en cuenta la casilla judicial que señala el accionante para las notificaciones en esta instancia y la autorización que confiere a sus defensores. Vuelva el proceso a la sala conforme lo dispuesto en providencia anterior. Notifíquese.

  
Dr. Eduardo Maldonado S  
Juez Provincial

  
Dr. Hernán Cañar L  
Conjuez Provincial

  
Dra. Narcisca Ramos R  
Jueza Provincial

En Cuenca, martes treinta y uno de julio del dos mil doce, a partir de las diez horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en la casilla No. 36 del Dr./Ab. SERRANO CRESPO MARIA CRISTINA. DIEGO JOSE TONIO ALBA CHACON en la casilla No. 36 y correo electrónico [jmcordero@cmc.com.ec](mailto:jmcordero@cmc.com.ec), del Dr./Ab. CORDERO MOSCOSO JUAN MANUEL; ECON. RAMIRO ORDONEZ OCHOA- DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS DEL AZUAY en la casilla No. 175 y correo electrónico [jfernandez@iess.gob.ec](mailto:jfernandez@iess.gob.ec) del Dr./Ab. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SEÑOR DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY. Certifico:

  
Dr. Edgar Avila Enderica  
Secretario Relator  
ORELLANAJ

Cir 65

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

Jueza Ponente. Dra. Narcisa Ramos R

Juicio 157-12

Cuenca, 3 de Septiembre del 2012; las 10H00 VISTOS: El Dr. Juan Carrasco Loyola, Juez Temporal del Juzgado XV Civil de Cuenca, dicta sentencia aceptando la acción de protección, propuesta por Diego José Tonio Alba Chacón contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por vulneración del DERECHO AL BUEN VIVIR y dispone que el accionado en forma inmediata, quince días, determine los requisitos de procedibilidad para la jubilación que en mejores términos le corresponda al accionante, a partir de la fecha en que presentó la solicitud de pago de jubilación. De esta resolución interpone recurso de apelación la parte accionada, recurso que es concedido por el Juez de primer nivel, siendo el momento procesal para resolver se considera: **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del No. 3, inciso 2º. del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 52 del jueves 22 de octubre del 2009; y, artículos 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO.** La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 literales a) y b) de la Constitución de la República, del debido proceso y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez. **TERCERO. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE.**- En lo medular expone que no existe vulneración de derechos constitucionales, la demanda no cumple lo que determinan los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional requisitos para la procedencia de la acción, en tanto que se encasilla en lo que preceptúa el artículo 42 de la Ley Citada. El accionante lo que solicita es la jubilación ordinaria por vejez y para acceder a ella deben cumplirse ciertos requisitos como edad, años de aportación y otras condiciones como: que el empleador pague previamente la responsabilidad patronal en caso de haber realizado pagos extemporáneos al IESS, conforme establece el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social. **CUARTO. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE :** El señor Diego José Tonio Alba Chacón, amparado en lo que establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y cumpliendo con lo exigido en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con los documentos que adjunta, presenta acción de protección de derechos al referirse que, en la segunda semana del mes de mayo del presente año, al haber cumplido sesenta años de edad y treinta años de aportación, acudió a las oficinas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de acogerse al beneficio de jubilación

ordinaria por vejez en los términos que determina la Ley de Seguridad Social, petición que se la hizo en forma verbal; en el mes de junio le indican que no puede acogerse a dicho beneficio en virtud que su último empleador Carrusel Cia Ltda, se encuentra en mora con el IESS y en razón de ello su derecho estaba impedido en ejercerlo. Esta negativa de concederle un derecho adquirido vulneran derechos fundamentales como al trabajo y a la seguridad social, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de buena calidad, contemplado en el numeral 25 de la Constitución de la República; irrespetando además que pertenece al grupo de atención prioritaria que garantiza que los servicios serán de óptima calidad. El IESS intenta desconocer el derecho a la Jubilación universal en forma arbitraria e inconstitucional; el derecho a la Seguridad jurídica. En la **AUDIENCIA PÚBLICA**, llevada a cabo, el accionante por medio de su defensora, María Cristina Serrano, ratifica en lo sustancial de la demanda, y solicita al Juez aceptar la acción de protección, por vulneración del DERECHO AL BUEN VIVIR, disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le confiera su Jubilación a la que tiene derecho al haber cumplido las exigencias señaladas en la Ley de Seguridad Social; las que a la fecha no han sido consideradas, a pretexto que existe mora en la responsabilidad patronal sobre aportaciones. La argumentación jurídica de la vulneración de derechos fundamentales describe que se encuentran en las normas constitucionales de los artículos. 33, 66. 25. 11.3.4.5...9. 11; 82 y 424; alega que El IESS tiene expedita la vía coactiva para accionar contra el supuesto empleador de encontrarse en mora. La Dra. Ana Cecilia Serrano, Defensora de la parte accionada, contesta: que no se le ha permitido acogerse a su jubilación al accionante porque su empleador Carrousel, tiene deuda con la entidad. Dice que en la fundamentación jurídica es esencial que se describa cuales han sido los actos que han lesionado los derechos y en qué circunstancias se han violado sus derechos. En el caso, no hay afectación de derechos por parte de la administración del IESS. En los artículos 40 y 41 de la LOGJCC se determinan los requisitos para su procedencia y los determinados en la presente acción no se cumplen. Que no existe violación de derechos peor de derechos fundamentales. Para acceder a la jubilación se requiere de edad y años de aportación y condiciones, entre ellas que el empleador se encuentre al día en las aportaciones, según lo establece el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social y el artículo 367 de la Constitución de la República, que las contingencias se harán efectivas a través del seguro obligatorio y de sus regímenes especiales. Que han actuado conforme establece los artículo 226 de la Constitución; 95 de la Ley de Seguridad Social, y una resolución del Seguro Social. Advierte que la vía no es correcta y debió demandar ante el Tribunal Distrital Contencioso conforme así lo establece el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Insiste que no existe vulneración de derechos constitucionales y por tanto se debe declarar sin lugar la acción por improcedente en atención a lo que establecen los artículos 88 de la Carta Fundamental y 44 de la Ley citada. A la audiencia no asiste el representante de la Procuraduría General del Estado. **QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO.-** La acción de protección ésta consagrada como un procedimiento para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; que en la administración pública debe prevalecer el derecho a la seguridad social por ser un derecho fundamental y que entre los fines esenciales del Estado está el de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en el art. 10. 1.3.4.5.6.8.9 de la Constitución, es el recurso efectivo que consagran los tratados y convenios internacionales para proteger eficazmente

los derechos fundamentales. Frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía constitucional es lógico, no debe resolverse asuntos administrativos o coactivos previos a conceder un derecho fundamental que establece la Constitución. Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 88 de la Constitución, no es que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de protección. El agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la seguridad social concretamente, y el derecho al buen vivir, consagrado en nuestra Carta Fundamental. El objeto esencial de la acción planteada es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de esta acción es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. En materia constitucional, es indispensable dilucidar la determinación del ámbito material e inmaterial que cada derecho pretende proteger, o cual es la finalidad que el reconocimiento constitucional persigue, la disposición pertinente establece que la acción de protección podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial en tal virtud, es requisito de procedibilidad establecer: primero, la existencia de un acto o una omisión de autoridad pública; y, segundo que con dicho acto u omisión se vulnere un derecho de rango constitucional. Adicionalmente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisitos de procedibilidad complementarios a la garantía constitucional previstos en el Art. 40 de esta ley. Al respecto corresponde hacer algunas puntuaciones: Cuando el texto constitucional se refiere a un acto u omisión de autoridad pública sin duda estamos dentro del campo de los actos administrativos de autoridad pública, es decir aquellos actos que son producto de una manifestación unilateral de la administración que en ejercicio de la función administrativa producen efectos jurídicos individuales de forma directa, por lo tanto, esta manifestación unilateral de la administración debe estar orientada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular en el orden de los administrados que tengan relevancia en el campo de los derechos fundamentales para que pueda prosperar la acción de protección de los derechos. La esencia de la acción de protección es llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados. El deber constitucional de todo ciudadano ecuatoriano, más aún de las autoridades, es cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, y siendo una de las finalidades de la **SEGURIDAD SOCIAL** proteger a los habitantes de la República de las contingencias de enfermedades y accidentes, sean o no de trabajo, cesantía, desempleo, maternidad, incapacidad temporal y parcial, invalidez, vejez, nupcialidad, muerte, sobrevivencia y cualquier otro riesgo que pueda ser objeto de previsión social, así como de las cargas derivadas de la vida familiar y las necesidades de vivienda, recreación que tiene todo ser humano: por tanto, no puede detenerse el **DERECHO Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- LA JUBILACIÓN**, por falta del ex patrono al no haber cancelado las aportaciones que por ley le corresponde y que el IESS debió haber exigido realizar las aportaciones oportunas. La disposición del Art. 426 de la Ley Suprema del Estado Ecuatoriano, enseña que toda institución, jueces o autoridades administrativas, se sujetará a la Constitución”; y, siendo el

Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual el centro, principio y fin es el hombre, es deber primordial del Estado el respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a favor de las personas (Artículos 1;11 numerales 1, 3, 4 y 5, 426 y 427 de la Constitución de la República); los que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público. Tanto la normativa nacional como internacional se orienta a proteger los derechos de las personas para que tengan un nivel de vida adecuado, con seguridad en sus necesidades básicas, que la Constitución en el inciso 1 y 3 del artículo 275 lo ampara como una categoría del "Buen Vivir" (Sumak Kausay).

**SEXTO.-** La resolución del IESS constituye una flagrante violación de derechos constitucionales, el no permitir acceder al beneficio de jubilación al accionante por la incuria del ex empleador al no haber cumplido en sus obligaciones patronales y del IESS, que tiene los caminos legales, para hacer cumplir aquellas obligaciones pues contraviene varias disposiciones constitucionales (artículos 3.1: 34, 66.2, 66.25, 340, 367 y 371). El agotar la vía administrativa y de la justicia ordinaria, cuando exista una vulneración de derechos fundamentales implica considerar a las garantías constitucionales como residuales, que contraría lo medular de la acción de protección, que establecen los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, que en ningún pasaje se establece como requisitos que se agote la vía judicial de control de legalidad de los actos administrativos o la reclamación administrativa, para luego intentar la acción constitucional de protección, causarle un grave daño en su situación económica y buen vivir. El Art. 424 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Art. 426 ibidem establece que "las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos..."; de lo que se deduce que la actitud del IESS en no disponer la **jubilación** que reclama el accionante por incumplir una norma reglamentaria y legal contradice lo dispuesto en la Constitución de la República. **SEPTIMO-RESOLUCIÓN:** La acción de protección, siendo un medio idóneo para consagrar derechos y hacer respetar garantías de legítimos derechos constitucionales; no es saludable que en un Estado de Derechos y Justicia, se agote la vía administrativa y de la justicia ordinaria, como argumenta la parte accionada para que ésta prospere. Por lo expuesto haciendo justicia constitucional la Sala **"Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,** considera que en el caso de la especie fueron vulnerados los derechos a la seguridad social, al buen vivir como muy bien lo examina el Juez de primer nivel, por lo que al desestimar el recurso interpuesto confirma la sentencia venida en grado. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines correspondientes. La Sala se encuentra legalmente integrada con la intervención de los doctores Ivnerci Alexandra Merchán González y Gustavo Honorato Ojeda Orellana. Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Cuenca, conforme a los Oficios No. FJA-DPA-2012-2188 y FJA-DPA-2012-2423 de fechas, 31 de Julio del 2012 y 16 de Agosto del 2012 respectivamente.

5/14/12 (7)

Por licencia concedida al Secretario Titular, se nombra a la doctora Mariela Ochoa Pesantez como Secretaria-Temporal, conforme al Oficio FJA-DPA-2012-2517 de fecha 27 de Agosto del 2012.- Notifíquese.

Dra. Narcisca Ramos R

Jueza Provincial

Dra. Alexandra Merchán G

Conjueza Provincial

Dr. Gustavo Ojeda O

Conjuez Provincial

En Cuenca, lunes tres de septiembre del dos mil doce, a partir de las once horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: ALBA CHACON DIEGO JOSE TONIO en la casilla No. 36 del Dr./Ab. SERRANO CRESPO MARIA CRISTINA. DIEGO JOSE TONIO ALBA CHACON en la casilla No. 36 y correo electrónico jmcordero@cmc.com.ec del Dr./Ab. CORDERO MOSCOSO JUAN MANUEL; ECON. RAMIRO ORDOÑEZ OCHOA- DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS DEL AZUAY en la casilla No. 175 y correo electrónico jfernandez@iess.gob.ec del Dr./Ab. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SEÑOR DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY. Certifico:

Dra. Mariela Ochoa P  
Secretaria Temporal  
ORELLANAJ

RA ON EN C MO TAL  
QUE E DA O SE LIBRO  
EJEC T RA CERTIFICO  
CUENCA, A

13-09-12

DR. EDGAR AVILA ENDERICA  
Secretario Relator II Sala Penal